



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**

**AMPLIACION DE LA COMPETENCIA NOTARIAL EN  
PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ENRIQUE CARLOS LOPEZ MARTINEZ**

**ASESOR: JUAN CRUZ GOMEZ**

**DICIEMBRE DEL 2005**



M351201



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI PADRE JOSÉ LÓPEZ NEGRETE ESTE DONDE ESTE Y A MI MADRE MARIANELA MARTÍNEZ SALAZAR, POR SU SACRIFICIO Y SUFRIMIENTO A LO LARGO DE MI VIDA, POR HACER DE MI UN HOMBRE DE BIEN Y DARME EL EJEMPLO DE LA FAMILIA, POR EL ORGULLO DE SER SU HIJO.**

**A MI ESPOSA LETICIA POR LLENAR MI VIDA DE AMOR Y ESPERANZA, POR TU FUERZA Y TERNURA, GRACIAS POR COMPARTIR TU VIDA CONMIGO.**

**A MI HIJO JOSÉ ENRIQUE POR SER LO MÁS VALIOSO QUE DIOS ME HA DADO, POR LLENAR MI VIDA DE FELICIDAD Y DE QUIEN A PESAR DE SU CORTA EDAD ME SIENTO ORGULLOSOS DE SER SU PADRE.**

**A MIS HERMANOS FERNANDO, ARMANDO, ROBERTO, ADRIANA, SANDRA, ROSA, MIGUEL, DORA, MARIANELA Y EDUARDO, POR LOS MOMENTOS FELICES QUE COMPARTIMOS Y EL AMOR QUE NOS UNE MÁS ALLA DE NUESTRAS DIFERENCIAS.**

**A MIS SUEGROS ROBERTO GARCÍA MEDIANA Y MARGARITA RODRÍGUEZ VELEZ POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO Y EL AMOR QUE GUARDAN POR MI FAMILIA.**

**A MIS SOBRINOS MONSERRAT, ALDO, MARIANA, JOSELIN, OSCAR, RODRÍGO, FRANCISCO, SHARON, ALEJANDRO, ANGELICA, ANDRES, URIEL, DIANA, COMO UN EJEMPLO Y HUELLA QUE QUIERO DEJAR EN ELLOS, COMO UNA MUESTRA DE QUE EL ESTUDIO ES LA MEJOR FORMA DE SUPERARSE Y SER MEJORES PERSONAS.**

**A MI ASESOR, SÍNODOS Y MAESTROS DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN, LICENCIADOS: JUAN CRUZ GÓMEZ, ARTURO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ALVARO MUÑOZ ARCOS, EDGAR ERICK GARZON ZÚÑIGA, GERARDO ANGEL GOYENECHEA OBESO, MARTHA PLATA LÓPEZ, JOSÉ MARTINEZ OCHOA, JOSÉ BUSTILLOS RÓDRIGUEZ, JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA, MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRÍGUEZ, FERNADO LABARDINI MENDEZ, GABINO ROSALES ZAMORA, POR DEJAR CADA UNO DE ELLOS EN MI UNA HUELLA PROFUNDA COMO MAESTROS Y COMO PERSONAS .**

**A LOS LICENCIADOS JOSÉ ANTONIO MANZANERO ESCUTIA Y MARIO EVARISTO VIVANCO PAREDES POR SU ENSEÑANZA Y APOYO EN MI VIDA PROFESIONAL.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN, POR LA OPORTUNIDAD DE SER ALUMNO DE LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS Y EL ORGULLO QUE ESTO REPRESENTA.**

# ÍNDICE

pág.

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO 1

#### EL ESTADO Y SUS FUNCIONES

1.1 CONCEPTO	2
1.2 ELEMENTOS ESENCIALES	2
1.3 LA FUNCIÓN LEGISLATIVA	4
1.4 FUNCIÓN JURISDICCIONAL	5
1.5 FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	5
1.6 PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL	6
1.7 EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO	7
1.7.1 ÉPOCA ANTIGUA	7
1.7.2 LA COLONIA	7
1.7.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE	10
1.7.4 ÉPOCA ACTUAL	11

### CAPÍTULO 2

#### LA FUNCIÓN NOTARIAL

2.1 SEGURIDAD JURÍDICA	15
2.2 EL DERECHO NOTARIAL COMO RAMA DEL DERECHO	17
2.3 CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL	19
2.4 CONTENIDO DEL DERECHO NOTARIAL	20
2.5 CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	21
2.6 CONCEPTO DE FE PÚBLICA Y SU FUNDAMENTO	22
2.7 REQUISITOS DE LA FE PÚBLICA	24
2.8 CLASES DE FE PÚBLICA	25
2.9 SERVIDORES PUBLICOS Y PARTICULARES PORTADORES DE FE PÚBLICA	29

### CAPÍTULO 3

#### EL NOTARIO Y EL INSTRUMENTO NOTARIAL

3.1 EL NOTARIO DE TIPO LATINO	34
3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO	40
3.3. DEFINICIÓN DE NOTARIO	43

3.4 EL NOTARIO EN LA ECONOMÍA	45
3.5 EL ACCESO AL NOTARIADO	46
3.5.1 LA PATENTE DE ASPIRANTE	47
3.5.2 LA PATENTE DE NOTARIO	52
3.6 LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO	56
3.7 DEBERES DEL NOTARIO	57
3.7.1 ESCUCHA	59
3.7.2 INTERPRETA	59
3.7.3 ACONSEJA	59
3.7.4 PREPARA	63
3.7.5 REDACTA	64
3.7.6 CERTIFICA	65
3.7.7 AUTORIZA	65
3.7.8 REPRODUCE	65
3.7.9 CONSERVA	66
3.8 ELEMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	66
3.8.1 EL SELLO DE AUTORIZAR	67
3.8.2 EL PROTOCOLO	68
3.8.3 EL PROTOCOLO DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL	69
3.8.4 EL PROTOCOLO CONSULAR	70
3.9 EL INSTRUMENTO NOTARIAL	71
3.9.1 CONCEPTO DE INSTRUMENTO NOTARIAL	72
3.9.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL	74
3.10 ESTRUCTURA EXTERNA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL	74
3.10.1 EL PROEMIO	74
3.10.2 LOS ANTECEDENTES	76
3.10.3 LAS CLÁUSULAS	78
3.10.4 LAS REPRESENTACIONES	79
3.10.5 LOS DATOS GENERALES	80
3.10.6 LAS CERTIFICACIONES	82
3.10.7 LA AUTORIZACIÓN	83
3.11 ESTRUCTURA INTERNA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL	84
3.12 DISTINCIÓN ENTRE ESCRITURA Y ACTA NOTARIAL	85
3.13 EFECTOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL	89
3.13.1 EFECTOS PROBATORIOS	89
3.13.2 EFECTOS FORMALES	90
3.13.3 EFECTOS EJECUTIVOS	90
3.13.4 EFECTOS REGISTRALES	91
3.14 REPRODUCCIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL	91
3.15 CONSERVACIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL	93
3.16 NULIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL	94
3.17 PERDIDA ROBO O EXTRAVÍO DEL PROTOCOLO NOTARIAL	97

#### CAPÍTULO 4

#### LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

4.1 CONCEPTOS GENERALES	100
4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL	103
4.3 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	104
4.4. RESPONSABILIDAD FISCAL	110
4.5 RESPONSABILIDAD PENAL	111
4.6 RESPONSABILIDAD COLEGIAL	113
4.7 ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD	113

#### CAPÍTULO 5

#### LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

5.1 CONCEPTO LEGAL Y CARACTERÍSTICAS	117
5.2 NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	120
5.3 LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NI ES VERDADERA JURISDICCIÓN NI ES VOLUNTARIA	121
5.4 NATURALEZA ADMINISTRATIVA	124
5.5 NATURALEZA CAUTELAR	125
5.6 CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	127

#### CAPÍTULO 6

#### LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN ALGUNOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

6.1 FUNCIONES DEL NOTARIO	131
6.2 ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE DEBEN SER EXCLUSIVAMENTE JUDICIALES	131
6.3 ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE DEBEN QUEDAR EXCLUSIVAMENTE DE LA COMPETENCIA NOTARIAL	136
6.4 VENTAJAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA NOTARIAL EN MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	150

#### CAPÍTULO 7

CONCLUSIONES	156
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	165
--------------	-----

## INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica es y ha sido a través de todos los tiempos uno de los máximos ideales de la sociedad, ideal que se intenta alcanzar mediante la creación de instituciones y figuras jurídicas encargadas de velar por esa seguridad jurídica. Así la existencia del mismo Gobierno y su división de poderes, es la manifestación plena de ese ideal social, pero en la medida en que evolucionan las relaciones entre los individuos de una sociedad y los de una y otra sociedad, este ideal de seguridad jurídica tiene una diversidad de variantes que la ponen en riesgo, y a las que se ha pretendido dar solución mediante la creación de instituciones y dependencias públicas como un medio para garantizar la completa seriedad e imparcialidad que la propia sociedad reclama.

Paralelo a estas instituciones y dependencias públicas han surgido otras que sin participar de la naturaleza pública de las instituciones y dependencias del gobierno por tratarse de particulares, realizan una actividad pública, por una delegación de facultades en su favor y a la que la propia ley concede una jerarquía y efectos respecto de los demás. Tales como el Corredor Público y el Notario Público.

El notario público cuenta con una regulación especial en cuanto a su acceso al notariado así como para su función notarial, actúa como auxiliar del poder judicial y de las autoridades administrativas pero sin formar parte de la administración pública, no obstante cuenta con una vigilancia y control estatal a efecto de no sobrepasar los límites de sus facultades por lo anterior es una institución más creada para alcanzar el ideal de seguridad jurídica que la sociedad requiere.

Así pues en el presente trabajo pretendo justificar desde un punto de vista teórico y práctico la ampliación de la competencia notarial en algunos actos de jurisdicción voluntaria, iniciando desde un análisis completo de la función notarial los elementos formales y materiales de los que se auxilia el notario y su regulación



en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo que no nos dará las bases con las que el notario elaborará y redactará los diversos instrumentos en los que intervenga dando fe de hechos o actos jurídicos que sean materia de la llamada jurisdicción voluntaria, la responsabilidad jurídica que tiene frente a su actuación y la forma en la que los particulares la pueden hacer efectiva.

De la misma manera pretenderé ubicar al derecho notarial como una rama más del derecho, con la autonomía de la que gozan todas las demás ramas reconocidas por los catedráticos y estudiosos del derecho, pero con la intensa relación que guarda con otras diversas ramas del derecho, al mismo tiempo ubicare a el derecho notarial y en particular a la función notarial dentro de una función mas del estado llamada actividad cautelar o derecho preventivo cuyo contenido además de garantizar la seguridad jurídica será el evitar la contienda jurídica.

Por otra parte analizaremos la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria y de los actos que se someten a esta, dilucidando si se trata de verdaderos actos de jurisdicción o bien son actos administrativos o inclusive cautelares, distinguiendo aquellos que la ley considera de interés público de los que solo tutelan intereses jurídicos privados, es decir de carácter cautelar privado, haciendo ver las ventajas que representaría ampliar la competencia y hacerla exclusiva de los Notarios, basados en los principios de especialización, rapidez y economía procesal, sin dejar de tomar en cuenta que el sustento y razonamiento principal de este trabajo lo es precisamente que los actos sometidos a jurisdicción voluntaria, no participan de la naturaleza de la jurisdicción en sentido material y si de la naturaleza cautelar o de derecho preventivo que bien se podría dejar en las manos del notario por delegación de funciones.

Por último realizare dentro de este trabajo de tesis, una propuesta respecto de algunos actos que actualmente se someten a jurisdicción voluntaria que no deben de salir de la competencia judicial y aquellos que no obstante de existir una competencia concurrente entre jueces y notarios, esta debería eliminarse respecto

del poder judicial y quedar de la exclusiva competencia notarial bajo los principios y argumentos que desarrollare.

## **CAPITULO 1.- EL ESTADO Y SUS FUNCIONES**

## 1.1.- CONCEPTO.

Dentro de la sociedad ocurren innumerables cambios, de los que participa el Estado, en cuanto resulta ser una manifestación social; cualquiera que sea el Estado, en consecuencia, para efectos de este estudio se hace necesario, el examen de su alcance y significado, en la medida que la función notarial también evoluciona por que tiene una correspondencia inmediata con la actividad estatal.

Por lo anterior, debemos tomar en cuenta qué es y como es y como se define el Estado, así como los elementos que lo componen, en tal virtud podemos definir al estado como lo expresa el maestro Moto Salazar "es una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior."<sup>1</sup>

Así mismo, se contempla el Estado como una necesidad de un grupo de individuos para vivir en sociedad, en donde encuadran diversas agrupaciones tales como la familia, los sindicatos o los municipios, los cuales tienen fines propios y específicos; como un ejemplo, podemos citar a la familia pues como el fin mismo de ella, podemos decir que es preservar la especie humana, así como a convivencia diaria de los individuos que la integran.

## 1.2.- ELEMENTOS ESENCIALES.

Luego, detrás del concepto Estado encontramos tres elementos que lo componen, siendo éstos esenciales para su existencia y podemos citarlos de

---

<sup>1</sup>Moto Salazar, Efrain, "Elementos de Derecho". 39ª ed., Ed. Porrúa, 1993. Op Cit, Pág. 57

la siguiente manera: el primero de ellos es el territorio, el cual funge como la cede de las personas integrantes de la comunidad del Estado, y que se traduce en un lugar en donde el Estado ejerce su jurisdicción. En mi concepto es un elemento esencial ya que no puede concebirse un estado que no tenga territorio; no habría dónde ejercer el poder, que le fue otorgado en virtud de la libertad y autonomía que tienen las personas que integran a la organización denominada Estado.

El segundo de los elementos esencial para la existencia del Estado, es la autoridad o gobierno. Es el titular del poder que comprende facultades jurídicas para la formulación y aplicación de leyes, que constituyen instrumentos de la autoridad tendientes a realizar sus funciones; teniendo en ese sentido como el respeto al bien común, el que también necesariamente debe perseguirse mediante las diversas funciones que el Estado realiza; pero como esas funciones son llevadas acabo por las instituciones de carácter gubernamental, que están limitadas por las leyes, y entonces, solamente pueden realizar las actividades para las que fueron creadas.

Ahora bien, las funciones de las que hablamos anteriormente, pueden ser examinadas desde el punto de vista formal y material. El primero, atiende al órgano facultado para su ejercicio, y por otro lado, el punto de vista material deriva de la naturaleza del propio acto, de ahí que este concepto sea acorde a la tesis de Montesquiu sobre la división de poderes que no es otra cosa que la división del poder de acuerdo a la función que se realiza. De lo anterior podemos decir que como en nuestro país existen tres poderes, existen tres clases de autoridad, que son la legislativa, la ejecutiva y la judicial, que se encargan precisamente de las funciones de las que deriva su nombre.

### 1.3 - LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

Desde el punto de vista formal esta función la podemos catalogar como la actividad desarrollada por el Estado por conducto de los órganos que integran el Poder Legislativo; y bajo esa tesitura, corresponde dicha función al Congreso de la Unión, mismo que se integra por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, en consecuencia, queda de manifiesto que la función legislativa comprende a todos los actos que el Congreso de la Unión realiza, de tal manera que el que las leyes tengan características como la de abstracción, o la de impersonalidad y generalidad, son aspectos que definen la función legislativa desde el punto de vista material.

Al respecto, es de mencionarse que el Notario crea situaciones de carácter jurídico que, desde el punto de vista material o formal, no reúne los elementos que son requeridos para que dichas situaciones pudieran ser consideradas como parte de la función legislativa que realiza el Estado, puesto que como se apuntó con anterioridad esta función la realiza un órgano constitucionalmente facultado para ello en términos de lo dispuesto por el artículo setenta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el acto cuya celebración se lleva a cabo ante el Notario, y que es materia del presente estudio no cuenta con las características de impersonalidad, la abstracción y permanencia propios de la ley.

Esto es así por que el Notario crea situaciones de derecho concretas e individuales que constan en el instrumento público, mediante un acto que se encuentra revestido de los caracteres de autenticidad y legalidad atendiendo a la eficacia que se le pretende dar al acto que se celebra; por lo que, los actos cuya realización están a cargo de los Notarios no son parte de la

función legislativa, en virtud de que no se reúnen las características del acto legislativo, anteriormente mencionadas.

#### 1.4.- FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Por lo que hace al punto de vista formal de esta función, queda comprendida por los actos que lleva acabo el Poder Judicial, mientras que desde el punto de vista material y en una muy notable diferenciación con la función legislativa, presupone la existencia de situaciones que dan origen a un conflicto entre las partes, por lo que dicha función jurisdiccional, se encamina a resolver esas situaciones de conflicto para así llegar al final de la controversia, al declarar el derecho en el caso concreto a favor de una de las partes.

Por otro lado, respecto de la función notarial, como ya se menciona esta crea situaciones jurídicas individuales pero a diferencia de la función judicial cuando surge una controversia, el Notario debe de excluirse de participar en el negocio de donde deriva el pleito. toda vez que, los Notarios actúan solamente cuando los actos jurídicos se van a llevar acabo por virtud de la libre voluntad de las partes. Por lo que atendiendo a lo anterior la función notarial que nos interesa estudiar no es de conceptuarse como función jurisdiccional!

#### 1.5.- FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

El maestro Morales Lechuga define a la función administrativa como "la actividad que el Estado realiza a través del Poder Ejecutivo"<sup>2</sup>, sin

---

<sup>2</sup>Morales Lechuga, Ignacio, "Naturaleza de la Función Notarial". Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho. 1970. Op Cit, Pág. 7.

embrago, la función administrativa se distingue de las demás por que desde el punto de vista formal corresponde a la actividad realizada por el Poder Ejecutivo, y con relación al aspecto material "consistente en el mantenimiento del orden público y la marcha de los servicios públicos."<sup>3</sup>

Para algunos autores esta función en una práctica que es asumida por el Estado bajo esa tesitura podemos distinguir a la Autoridad Administrativa de las otras por los efectos que sus actos producen y como esta se acerca más a situaciones jurídicas individuales o bien que sean enfocadas a la aplicación a un caso concreto y único de un individuo. Así, desde el punto de vista formal la función notarial es una especie de función administrativa, pues tanto la primera como la segunda son encomendadas al Poder Ejecutivo, ya que hay que tomar en consideración que la función notarial surge como producto de la delegación que realiza ese poder a los Notarios para ejercer la fe pública, por lo que la realización de los actos que llevan acabo los Notarios se encuadran dentro de las funciones del Poder Ejecutivo, como también que con motivo de su actividad no se expide una ley o dirime alguna controversia

#### 1.6.- PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL.

Tomando en cuenta que el Notario desempeña uno de los papeles de mayor importancia en lo que todos conocemos como seguridad jurídica, y si reconocemos desde un principio que la función notarial es una institución social de máxima protección y seguridad empecemos por adentrarnos a ella al definirla como aquella que es organizada por el Estado y puesta a disposición de las personas para conservar sus derechos subjetivos, los

---

<sup>3</sup> Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo", 40ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001. Op Cit, Pág. 55.



derechos subjetivos de cualquier persona y de cualquier persona y cualquier circunstancia.

Hay que reconocer también que las columnas vertebrales que sostienen a la función notarial son en primer lugar el Notario y en segundo pero no menos importante es el instrumento notarial. Lo anterior debido a que dicha función notarial se concreta en las formas documentales, mismas que el Notario se encarga de autorizar.

Ahora bien, debemos considerar que la exteriorización del derecho es propiamente la función notarial. La que tiene el carácter público y administrativo, pero con la característica que la va a desempeñar un particular.

La correcta validez de los actos y hechos jurídicos será el apasionante mundo que se abraza con tanta fuerza por la función notarial, por lo que, debemos decir que dicha función, o sea, el otorgamiento de la fe pública es un medio fundamental para la consecución de una de las más ansiadas metas del hombre en su vida cotidiana, la seguridad jurídica que contribuye a la obtención del bien común y al logro de la justicia, dar a cada cual lo suyo.

Como ya hemos dicho la función notarial desde el punto de vista material es una especie de la función administrativa, mientras que desde el punto de vista formal, forman parte de la función notarial, todos los actos que las leyes señalan de la competencia del Notario, sin importar si materialmente son propios de dicha función.

Desde el punto de vista material, se consideran parte de la función notarial exclusivamente aquellos actos que integran la fe pública notarial; por lo que de conformidad con lo anterior es preciso hacer previamente el estudio que determine en que consiste la fe pública notarial, para conocer con exactitud el elemento de dicha función.

## 1.7.- EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO.

### 1.7.1.- ÉPOCA ANTIGUA.

Antes de la llegada de los españoles, el conocimiento y el desarrollo de la cultura se demostraba con los conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales. Dentro de lo anterior destacaba el pueblo azteca era uno de los pueblos más agresivos y de los que lograron más conquistas, con lo que impusieron un amplio territorio, estilo de vida e instituciones.

Derivado de lo anterior y aun cuando entre los aztecas no existía los Notarios o una figura similar con las características que conocemos en la actualidad, sólo encontramos en aquella época un personaje llamado "TLACUILO", mismo que podía compararse con el escriba egipcio, este personaje era hábil con la escritura y la redacción de documentos, es decir, era una especie de artesano que tenía la facultad de dejar constancia de los acontecimientos de su ciudad mediante los dibujos y signos ideográficos.

### 1.7.2.- LA COLONIA.

En el año de mil quinientos veintiuno nace la Nueva España, durante este periodo, los españoles traen a la tierra conquistada a personajes

llamados escribanos que fueron los antecesores de lo que hoy conocemos como Notarios; en ese entonces el Rey tenía la facultad de designar a los escribanos, toda vez que esa actividad era considerada una actividad del Estado. En esa época existía una escuela de escribanos en la que para poder acceder a ella se requería la compra del oficio, sin embargo, con las Leyes de Indias el oficio además de ser objeto de adquisición o enajenación también podía ser renunciable, lo que hizo que este fuera susceptible de ser propiedad privada.

En aquel entonces, para ser escribano, se debía contar con ciertos requisitos como ser mayor de veinticinco años, tener buena fama, ser cristiano, reservado, de buen entendimiento, ser conocedor del buen escribir y ser vecino del lugar. Sus escrituras debían ser asentadas en papel sellado, con letra clara y en castellano, mismas que no debían contener abreviaturas ni guarismos, pero por sobre todas las cosas hay que destacar que el escribano tenía la obligación de actuar de forma personal y no por conducto de persona diversa.

Su actividad se encontraba catalogada como una función privada, pues la retribución económica que recibía el escribano era dada por el cliente de conformidad con un arancel obligatorio, ahora bien, respecto a la autorización de los instrumentos mencionados con anterioridad, el Rey le otorgaba un símbolo al escribano el cual debía imprimir en cada uno de los instrumentos en los que intervenía y que era similar a lo que hoy conocemos como el sello de autorizar.

Las Siete Partidas señalaban que existían dos clases de escribanos, los primeros eran los escribanos de la Corte del Rey y los segundos los

escribanos públicos, por lo que hace a los públicos se les podía entender de dos maneras, la primera en relación con su cargo y la otra a su función y respecto de los escribanos del Rey, ellos eran los que se encargaban de las cuestiones relacionadas con los asuntos donde el rey debía participar. Posteriormente surge en el año de 1793 la academia de pasantes y aspirantes a escribanos, logrando así una evolución de la actividad notarial.

### 1.7.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Para este periodo el notariado continuo la costumbre de ser un oficio público, enajenable y renunciable, pero en el mes de mayo de mil ochocientos treinta y siete, se dicto la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, en la que se estableció la aprobación de un examen teórico-práctico como fórmula del ingreso al notariado; fue en dicha ley donde se incluyó al notariado como parte de la judicatura.

Con la llegada del año de mil ochocientos cuarenta y tres se aprobaron las Bases Orgánicas de la República Mexicana, lo que trajo como consecuencia que para mil ochocientos cuarenta y seis, mediante un decreto se adscribiera a los escribanos al fuero común, por lo que, para actuar con ese carácter debían recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México; sin embargo, para el año de mil ochocientos cincuenta y siete, el ejercito francés entra al territorio de la República Mexicana, proclama el imperio y crea una junta de notables, la cual acuerda dictar un decreto en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro que regula las actividades del Notario, siendo la primera vez que se utiliza dicho término para referirse al escribano.

En la segunda etapa del imperio, misma que se caracterizó por su intensa actividad legislativa, Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y el Oficio de Escribano, definiendo al Notario como "un funcionario que el soberano investía de fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre las partes, así como los autores y demás diligencias de los procedimientos judiciales"<sup>4</sup>

Tiempo después, para el año de mil ochocientos sesenta y siete, con la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, se definió al Notario como "El funcionario establecido para reducir a instrumento público, los actos, los contratos y ultimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan"<sup>5</sup>. Los requisitos para ser Notario eran: ser abogado, ejercer la profesión dentro del Distrito Federal, pues fuera de este territorio no tenían fe pública y por lo tanto los instrumentos que hicieran fuera de esta jurisdicción carecían de validez.

#### 1.7.4.- ÉPOCA ACTUAL.

Con la llegada del siglo veinte se organizó el notariado de otra manera, para ello, el diecinueve de diciembre de mil novecientos uno, se promulgó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales; dicha ley considero a la función notarial como de orden público, tan es así que solo podía ser conferida por el Poder Ejecutivo, encargándose de su dirección la Secretaría de Justicia y posteriormente, encomendándose al Gobierno del Distrito Federal. Por otro lado, se establece la figura del Notario

---

4 Rios Hellig, Jorge. "La Práctica del Derecho Notarial", 9ª ed., México, Ed. McGraw Hill, 2004. Op Cit, Pág. 19.

5 Rios Hellig, Jorge. "La Práctica del Derecho Notarial", 9ª ed., México, Ed. McGraw Hill, 2004. Op Cit, Pág. 20

suplente mismo que pactaba su remuneración con el titular de la notaria en la que realizaba la suplencia; bajo el amparo de dicha legislación el cargo de Notario se podía desempeñar una vez que se había cumplido la edad de veinticinco años, no padecer de alguna enfermedad habitual, acreditar buena conducta y haber obtenido la patente de aspirante y encontrándose una notaria vacante, así mismo, se debía otorgar fianza por parte del Notario para iniciar su trabajo y proveerse a su costa del sello y protocolo en el Archivo General de Notarias, registrar su sello y firma, así como otorgar la protesta legal ante la entonces nombrada como Secretaria de Justicia.

Para mil novecientos treinta y dos, surge una nueva Ley del notariado para el Distrito y Territorios Federales que abrogó la ley de mil novecientos uno, sin embargo continuó con el mismo método y estructura, que la anterior ley, evolucionando respecto de algunos puntos: excluyó de la actuación notarial a los testigos, con excepción de la participación en los testamentos; asimismo, estableció un examen de aspirante con un jurado integrado por cuatro Notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal, además dio al Consejo de Notarios un carácter de órgano consultivo de dicho Departamento, como función auxiliar del notariado.

Posteriormente, en el año de mil novecientos cuarenta y cinco se expide una Ley del Notariado en la que se señala que la función notarial es una función de orden público a cargo del Poder Ejecutivo, quien la ejercía a través del Departamento del Distrito federal; que a su vez la encomendaba a los profesionales del derecho que hubieran obtenido la patente de Notario. Dentro de esta ley se establecía la posibilidad de que los actos en que el Notario participaba pudieran tener efectos en cualquier parte de la Nación, más no podía el Notario actuar fuera del territorio del Distrito Federal, sin

embargo, el avance significativo de esta ley fue el lograr consolidar el examen de oposición para la obtención de la patente de Notario, donde la participación de los concursantes se limitaba a aquéllas personas que con anterioridad hubieran obtenido la patente de aspirante.

Después de treinta y cinco años de aplicación de la ley de mil novecientos cuarenta y cinco, se promulga la Ley del Notariado para el Distrito Federal de mil novecientos ochenta, la que contempló varios cambios, siendo el más significativo la creación de cincuenta notarias, esta ley siguió los principios de la ley antecesora hasta la reforma de mil novecientos ochenta y seis cuando se dejó de considerar al Notario como un servidor público; creó el protocolo abierto especial, mismo que se usó para asentar los instrumentos en los que tenía intervención el Departamento del Distrito Federal y entidades del Gobierno Federal, en su actuación referente a la vivienda y regulación de ésta.

Por otro lado, esa ley estableció el sistema de protocolo encuadernable ya que por decreto de mil novecientos noventa y cuatro se reforma la ley en cuestión, para implantar el protocolo abierto obligatorio, y crear el libro de registro de cotejos. Por último, el veintiocho de marzo del año dos mil, se publica la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, manteniendo casi los mismos principios, de la anterior ley, sin embargo, elimina el uso del protocolo especial, incluye la participación del Notario en la tramitación sucesoria y modifica al jurado calificador de los exámenes de aspirante y de oposición para acceder al notariado, tema del cual abundare con posterioridad.

## **CAPITULO 2.- LA FUNCIÓN NOTARIAL**



## 2.1.- SEGURIDAD JURÍDICA.

Sobre este punto en tanto que existen bibliotecas enteras, no es necesario abundar sobre el tema, por lo que, mi intención es destacar la importancia que tiene la seguridad jurídica dentro del ámbito notarial, reconociendo que el Notario en el ejercicio de su actividad, principalmente, previene los riesgos de la incertidumbre jurídica como una de las situaciones contrarias a dicha seguridad, que tanto como el Notario como la legislación que lo regula tiene como fin proporcionar a la sociedad.

La proporción de la mayor seguridad a las operaciones que el Notario realiza, la consideramos como punta de lanza con la que el Notario se proyecta dentro de la sociedad.

Ahora bien, debemos entender lo que significa "seguridad", que en su sentido más amplio quiere decir que algo se encuentra libre de cuidados, o bien, se encuentra fuera de peligro. Esto nos muestra que el concepto de seguridad puede variar según el tipo de peligro con el que se relacione; en la vida social, el hombre que se encuentra necesitado de tener la seguridad de que los demás individuos que se encuentran a su alrededor respetan sus bienes y, por otra parte, saber como ha de comportarse respecto a los demás. Esta seguridad, por lo que se refiere a las relaciones del hombre con sus semejantes, es aquella que debemos entender como seguridad jurídica, la que el maestro Rafael de Pina define como: "Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo nacional o extranjero"<sup>6</sup>. Lo anterior, nos hace tener la certeza de que dicha seguridad, se traduce en la seguridad que

---

<sup>6</sup> De pina Vara. Rafael, "Diccionario de Derecho". 31ª ed., México, Ed. Porrúa. 2003. Op cit. Pág.451.

tienen los individuos de que situaciones jurídicas no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente.

Existen dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a tener la certeza de que los bienes del individuo le serán respetados; pero dicha convicción no se produce si no existen en la vida social las condiciones para ese efecto: organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas etcétera. Por lo que hace al punto de vista objetivo, la seguridad equivale al derecho de que exista un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la coacción pública.

En tal virtud, la seguridad, viene a ser una característica esencial de lo jurídico. Así, donde haya una conducta cuyo cumplimiento haya sido asegurado por las sanciones impuestas por el Estado, se dice que existen deberes jurídicos independientes de su contenido, por lo que, bajo esa tesis, debemos entender que para que exista la seguridad jurídica de la que hablamos es necesario que exista un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades, así como que el mismo sea cumplido eficazmente.

La finalidad del derecho notarial es conseguir con sus normas la seguridad jurídica mediante: la utilización del protocolo, que le permite la conservación del documento y su reproducción; asimismo, de la actuación del Notario, como funcionario que busca la legalidad de los actos que ante el se celebran, no debe pasar inadvertido que con su sola actuación explica su valor, contenido y fuerza legal; y por último, que la fe del conocimiento

responsabiliza al Notario, respecto a la identidad, capacidad de las partes y contenido del contrato que ante su presencia celebran.

De lo anterior, se desprende que el Notario en toda su enorme dimensión de actividades, se esfuerza por conseguir la seguridad que a los particulares como al Estado les es indispensable para su desarrollo pleno. Así con la seguridad jurídica como bien jurídico a proteger, los miembros de una agrupación en la que se establecen relaciones sancionadas o reguladas por el derecho, de carácter patrimonial primordialmente, buscan que tales relaciones sean reconocidas como válidas para todos. Así las cosas, no ha sido casualidad él destinarle a la seguridad jurídica el primer lugar de exposición de mi trabajo, porque tomando en cuenta lo hasta aquí dicho, los Notarios responden a una indiscutible necesidad social para seguridad jurídica.

Lo expuesto en este apartado no debe de ser perdido a la vista a lo largo de la lectura de este trabajo de tesis, por que considero que cualquier análisis u opinión que suponga alguna o algunas partes del derecho notarial, deberá siempre encontrar su inspiración en evitar la incertidumbre, intentar alcanzar la idea de seguridad jurídica. Para resolver esa necesidad de seguridad jurídica, ha de buscarse la verdad, la cual en el derecho y la realidad de las relaciones jurídicas se encuentran precisamente, en manos de los Notarios por la fuerza y la autoridad de la fe publica que les está confiada, ya que con sus actuaciones les imprimen el carácter de verdad al acto celebrado ante ellos.

## 2.2.- EL DERECHO NOTARIAL COMO RAMA DEL DERECHO.

A decir del maestro Luis Carral y de Teresa "lo que en un principio fue simplemente arte de escribir y después el arte de la notaría, se ha convertido en una verdadera ciencia que constituye inclusive según muchos admiten, una rama del derecho con la denominación de derecho notarial."<sup>7</sup> Nos sumamos a los que consideran al Derecho Notarial como una rama del derecho autónoma cuya materia y contenido es la fe pública, la función notarial, el instrumento notarial y la ley que los regula.

El tercer congreso internacional del notariado latino celebrado en la ciudad de París en el año de 1954 consideró al derecho notarial como un derecho autónomo por las razones que a continuación expongo:

- a) Existencia de la función notarial.
- b) Existencia del instrumento notarial.
- c) Existencia de una legislación notarial que regula tanto a la función notarial así como a los instrumentos públicos notariales.

Es por eso que podemos decir que, el Derecho Notarial una ciencia y la notaría un arte con características propias.

Por otra parte la tendencia de diversas universidades en México y en el mundo durante los últimos años ha sido la de incluir en los planes de estudio la materia de Derecho Notarial, lo cual en mi parecer es atinado ya que hoy día dicha actividad se encuentra acaparada y hasta cierto punto elitizada en su mayoría por egresados de muy pocas universidades, estimo que lo anterior se encuentra motivado por la falta de la inclusión de esta materia en los planes de estudios derivado de la poca o menor importancia

---

<sup>7</sup> Carral y de Teresa, Luis, "Derecho Notarial y Derecho Registral". 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003. Op cit, Pág. 14

de la que realmente tiene, de esta manera sin se incluyera en el plan de estudios de todas las universidades del país abriría la competencia entre sus egresados y la posibilidad de que más abogados accedan a la carrera notarial

Simplemente ocurre que las atribuciones de los Notarios, sus obligaciones, responsabilidades y los procedimientos de su actuación, constituyen el objeto de conjunto de reglas bastante importantes y suficientemente densas como para constituir una rama especial del derecho, que de algún modo es preciso denominar para distinguirla de las otras. En atención a lo anterior pasaremos a definir al derecho notarial.

### 2.3.- CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL.

Es momento de definir al Derecho Notarial que tanto hemos mencionado y para ello recurrimos a la definición que nos da el maestro Jorge Ríos Hellig. "es aquella rama autónoma del derecho público, que se encarga de estudiar a la institución del notariado y a la teoría general del instrumento publico notarial"<sup>8</sup>

A lo anterior, es importante recalcar que este derecho también se ha conceptualizado como aquel que estudia la forma de la forma, toda vez que, estudia a la forma cómo elemento de validez de los actos jurídicos que ante el Notario se llevan cabo, puesto que la Ley del Notariado vigente indica como se debe de llevar la forma en las escrituras y actas notariales, sin embargo, es de decir que este es el aspecto fundamental que estudia al derecho notarial, pero así mismo estudia al notariado como institución y las

---

<sup>8</sup> Ríos Hellig, Jorge, "La Práctica del Derecho Notarial", 9ª ed., México, Ed. McGraw Hill, 2004. Op Cit. Pág. 40

relaciones con otros entes. Así el Derecho Notarial comprende un aspecto importante del derecho formal, consistente en la vestidura y exteriorización auténtica de la voluntad jurídica, y comprende entonces la teoría general del instrumento público, así como las normas que regulen la intervención de los oficiales públicos en la documentación pública, su organización y lo relativo a los registros públicos.

El Tercer Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Paris, Francia conceptualizó al derecho notarial diciendo que: "es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial."<sup>9</sup>

#### 2.4.- CONTENIDO DEL DERECHO NOTARIAL.

De esta manera, existen dos grandes contenidos del Derecho Notarial; por un lado el referente a la organización del notariado, contenido de los deberes, la competencia, etcétera; y por el otro lado todo lo relativo a la Teoría del Instrumento Público, destacando el estudio de la escritura, del acta, y del testimonio. Al respecto es prudente recordar que el derecho debe considerarse como un sistema, con lo que, para dejar claro o completo un estudio determinado es necesario ubicarlo respecto de todos los aspectos que lo influyen o con los que se relaciona; es precisamente por ello, que si bien, nuestro estudio abarca el instrumento notarial, es nuestro deber comprender los aspectos que lo influyen y complementan relacionan o

---

<sup>9</sup> Definición tomada de la página electrónica del Colegio de Notarios del Distrito Federal, "www.colnotdf.com.mx/el\_notario

abarcan, esto es , el sistema del derecho notarial, pues el dejar de hacerlo, es un error que ningún estudio jurídico serio debe permitir.

Es importante mencionar, que la intención no es aislar al Derecho Notarial de las otras ramas del derecho, pues es un hecho, la necesidad que el Notario tiene que estudiar y aplicar las normas que no sean típicamente notariales, es decir que no son de puro derecho notarial, para si lograr un perfecto dominio tanto del Derecho Notarial como de las normas de otras ramas del derecho; y así obtener por una parte una ciencia sana y próspera, y por otro lado, un tipo de Notario preparado, estudioso, y apto para las necesidades que el futuro le depara. El Notario habrá de estudiar y conocer la norma sustantiva como la debe conocer el juez y el abogado; mas esa norma conserva su propio carácter y su originaria independencia.

Dicho análisis es de suma importancia para comprender de mayor forma dónde estamos y hacia donde debemos ir en el análisis de un caso en particular.

Los dos grandes apartados que hemos mencionado como el contenido de nuestro derecho nos pondrán frente a cuestiones y retos fundamentales con relación a la materia en estudio. Esto es así porque desde el conocimiento de nuestra formación jurídica se nos enseña a diseccionar cada noción o parte del Derecho que estudiamos, y es de agradecer que así se enseñe, ya que si bien es verdad nadie discute que se trata de un solo Derecho Notarial, empero, para su estudio, perfección y desarrollo vale la pena dividirlo a efecto de una mejor comprensión.

## 2.5.- CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Al efecto seguimos al maestro Luis Carral y de Teresa que expone magistralmente que "la función notarial es la función jurídica y en ella destaca la actividad profesional del jurista; es función privada; calificada, con efectos de publicidad, con valor similar al de una función pública, y en ella destaca la actividad documental; y es una función legal por que su existencia y atributos derivan de la ley. Estos caracteres al concertarse en la función notarial, le proporcionan su carácter de autonomía."<sup>10</sup>

Considero que esta sencilla pero clara exposición del maestro nos ubica en la correcta idea de lo que constituyen las características de la función notarial.

Una característica importante de la función notarial es que el Notario al igual que el juez en su actividad crea un silogismo jurídico, ya que ante la manifestación de la voluntad de las partes que intervienen y al contrastarla con la voluntad de la ley, la ubica dentro del carril jurídico correcto, y determina que instrumento o instrumentos, son los adecuados para que dicha manifestación sea plasmada en el mundo del derecho con un resultado eficaz.

## 2.6.- CONCEPTO DE FE PÚBLICA Y SU FUNDAMENTO.

La fe pública es una facultad del estado otorgada por la ley. El maestro De Pina Vara la define como "Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil"<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Carral y de Teresa, Luis, *Derecho Notarial y Registral*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003. Op cit. Pág. 100

<sup>11</sup> De pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 31ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003. Op cit. Pág. 288.



La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad." Por lo anterior, debemos entender a la fe pública notarial como garantía que otorga el Estado, de que determinados hechos que interesan al derecho sean ciertos o por lo menos se presumen ciertos.

Esto es así porque la necesidad social siempre ha existido en cuanto a los requerimientos de verdad para determinados hechos y actos, y así estar en oportunidad de dotarlos de autenticidad legal, es decir, de dotarlos de firmeza, de seguridad en su carácter probatorio.

Ahora bien, bajo el concepto de "fe", y sus diferentes acepciones, que se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un dicho, o bien de un documento; sin embargo, por "fe" debemos entender la virtud del hombre, abdicado de su inteligencia, admite una verdad por la autoridad de la fuente de donde procede." En tal virtud, mediante la fe pública, se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben de ser aceptadas como verdades por los miembros de una sociedad, esto, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta. Bajo estas circunstancias podemos decir que la fe pública radica esencialmente en el pueblo, es decir, en la sociedad, pues es este grupo de personas quienes creen en el trabajo que realiza el Notario, admitiendo por virtud de la autoridad que le otorga su investidura de fedatario, lo contenido en los instrumentos públicos que se otorgan ante su "fe", sin importar la complejidad de las relaciones jurídicas de la sociedad en comento, por lo que se hace necesario, el establecimiento del sistema

---

notarial a fin de que a través de su intervención, esos actos pueden ser tomados como ciertos.

Por lo que respecta estrictamente a la fe pública notarial y a decir del maestro Luis Carral y de Teresa la fe pública notarial nace: "por la necesidad de lograr un fin, y como un medio para lograrlo, la idea de investir a una persona de fe pública."<sup>12</sup>

## 2.7.- REQUISITOS DE LA FE PÚBLICA.

A decir del maestro Ríos Hellig,<sup>13</sup> existen tres requisitos de la fe pública, los que considero más objetivos y que son:

- 1) EVIDENCIA
- 2) OBJETIVACIÓN
- 3) SIMULTANEIDAD

Respecto del primer requisito que es el de evidencia, podemos decir que es la relación que existe entre la persona que realiza el acto y la persona ante quien se realiza el mismo; este requisito se ve en la certificación que realiza el Notario con el fin de concretar su actividad de fedatario, es decir, manifiesta conocer el contenido del instrumento notarial, de ahí que el artículo 102, fracción XX, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, haga el señalamiento de las cosas que el Notario deberá certificar en el instrumento de que se trate; por ejemplo, en el inciso a) del citado numeral podemos encontrar la disposición para que el Notario deba certificar el conocimiento de las personas que participan, como comparecientes del acto

---

<sup>12</sup> Carral y de Teresa, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral". 9ª ed. México, Ed. Porrúa, 2003. Op cit, Pág 13.

<sup>13</sup> Ríos Hellig Jorge, "La Práctica del Derecho Notarial" Vid. Pág 59-64

o hecho que se protocoliza, o bien que se aseguro de la identidad de los mismos y que a su juicio tienen capacidad legal para el otorgamiento del acto.

Por lo que hace al segundo de los requisitos que hemos mencionado en líneas que anteceden consiste en que todo aquello que pueda percibir el Notario con sus sentidos y por el dicho de otros, debe de asentarse en el protocolo, lo anterior, quiere decir que de todas las actuaciones del Notario debe quedar constancia en el protocolo, con la única excepción de los registros de cotejos que se hacen en libro por separado; por lo que, el Notario habrá de dejar constancia de su actuación por escrito y en su archivo o registro, que forma parte integral del protocolo.

Por otro lado, en lo que se refiere a la simultaneidad, esta tiene relación entre lo narrado y lo que se pone en los instrumentos al momento de su otorgamiento, en consecuencia, es una relación temporal entre lo narrado por los terceros, lo percibido por estos o el Notario y lo plasmado en el instrumento.

## 2.8.- CLASES DE FE PÚBLICA.

A razón de lo dicho por el maestro Ríos Hellig,<sup>14</sup> y considerando que: "La fe pública es única, y el Estado la ejerce por sí mismo o la delega a servidores públicos o particulares." Así mismo, el mencionado maestro divide a dicha fe de acuerdo a quienes la ejercen, y podemos clasificarla en:

### 1.- FE PÚBLICA NOTARIAL.

---

<sup>14</sup> Ríos Hellig, Jorge, "La Práctica del Derecho Notarial" Vid. Pág. 71-86

- 2.- FE PÚBLICA JUDICIAL.
- 3.- FE PÚBLICA MERCANTIL.
- 4.- FE PÚBLICA REGISTRAL.
- 5.- FE PÚBLICA CONSULAR.
- 6.- FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA.
- 7.- FE PÚBLICA MARÍTIMA.
- 8.- FE PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL.
- 9.- FE PÚBLICA AGRARIA.
- 10.- FE PÚBLICA LEGISLATIVA.
- 11.- FE PÚBLICA DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES.
- 12.- FE PÚBLICA ECLESIAÍSTICA.

La fe pública notarial es aquélla que se encuentra delegada a los Notarios, lo que se hace mediante leyes especiales que son las que delimitan sus facultades para actuar, como son las relativas a las materias de propiedad, gravamen de bienes inmuebles, testamentos, constitución de sociedades, protestos, amortizaciones de acciones y obligaciones emitidas por las sociedades anónimas, de certificados de participación constitución de condominios, o bien sociedades agrarias. El Notario es el fedatario que más amplia gama de facultades tiene, pues la intervención del Notario es requerida por casi todas las materias jurídicas.

Por el contrario la fe pública judicial es limitada porque corresponde ejercerla a los secretarios y actuarios de tribunales locales y federales para dar seguridad jurídica en cuanto sea importante para la práctica de diversas actuaciones necesarias para el trámite de los expedientes al interior de dichos órganos, como sucede con la expedición de copias certificadas; o bien al exterior del órgano ya que existen diligencias que se llevan a cabo fuera del órgano jurisdiccional, tales como emplazamientos, notificaciones, lanzamientos y desahogo de pruebas, (inspección ocular).

Es conveniente aclarar que el ministerio público, tanto en el ámbito local como federal también tiene fe pública, tanto en el ámbito local como federal también tiene fe pública en relación a las diligencias en que puede intervenir, de conformidad con las distintas leyes y dependiendo de la materia en la que se requiera su intervención.

Respecto de la fe pública mercantil, se encuentra depositada en los corredores públicos, quienes intervienen parcialmente en la intermediación y consolidación de un acto jurídico mercantil, o bien dan fe de manera imparcial de actos o hechos mercantiles, como un cotejo de documento que pertenece a un comerciante, la constitución de sociedades mercantiles, su fusión, formalización de sus acuerdos, siempre y cuando en cualquiera de estos actos no estén relacionadas transmisiones de bienes inmuebles.

La fe pública registral, es depositada en los directores de los registros públicos, con el objeto de que sirva de sustento a los directores de los registros públicos, es para dar publicidad a los actos jurídicos que en el Registro Público de que se trata se inscriben.

Ahora bien, la fe pública consular, como su nombre lo indica se encuentra delegada por el Estado a los cónsules, lo que les permite dar fe como si se tratara de un Notario respecto de los actos que tengan lugar en el extranjero y que deben surtir sus efectos jurídicos plenos en el territorio nacional, como el otorgamiento de poderes o bien los testamentos otorgados fuera del país por los nacionales radicados en el extranjero o bien establecidos temporalmente fuera del país

Por lo que hace la fe pública administrativa, se encuentra ejercida por los servidores que integran las Secretarías de Estado, y en especial se les conoce a los oficiales mayores de cada una de ellas; se basa en las certificaciones emitidas por éstos y se encuentra limitada a los actos internos de dichas secretarías.

De la fe pública marítima, podemos decir que se encuentra reservada a los capitanes de embarcaciones marinas para los momentos de emergencia como pueden ser nacimientos, o los otorgamientos de testamentos, sin embargo, esta clase de fe pública únicamente puede ser ejercida en los momentos en que el barco se encuentra en alta mar y no atracado en un puerto, por lo que, esto último se convierte en una condición indispensable para el nacimiento de la fe pública marítima.

La fe pública del registro civil, es otorgada a los jueces del registro civil, para los actos en que por ley tienen que intervenir, que son los referentes al estado civil de las personas.

Por lo que hace a la fe pública agraria, la ley atribuye funciones de certificación en algunos actos a ciertas autoridades agrarias.

Como ya habíamos mencionado anteriormente existen también la fe pública legislativa, misma que le corresponde ejercer al poder legislativo, en su ámbito de competencia, pues su fe pública es intrínseca y surte sus efectos con los actos relacionados con la publicación de las leyes, así como su promulgación.

De la fe pública de los archivos notariales, el ejemplo más significativo para nosotros es el Archivo General de Notarias del Distrito Federal, donde su titular cuenta con la fe pública para hacer las regulaciones de instrumentos que se encuentran en su poder y que les falte algún requisito como, la autorización definitiva o bien, la expedición de las copias certificadas que le sean solicitadas.

Por último tenemos a la fe pública eclesiástica, de la cual podemos decir que existen servidores con facultades de fedatario, pero que solo se limitan al interior de la iglesia.

## 2.9.- SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES PORTADORES DE LA FE PÚBLICA.

Dentro de la Administración Pública, la cual es considerada como uno de los elementos de la personalidad del Estado se requieren personas físicas que formen y exterioricen la voluntad de éste.

El servidor público se encuentra en una situación jurídica en la que existen derechos y obligaciones que obtienen en razón de su calidad de Servidor Público; es por ello, que para nuestro estudio es necesario distinguir entre estos y los particulares portadores de la fe pública, ya que se a dado en la doctrina la controversia en cuanto a que el Notario es o no un servidor

publico, sin embargo, tal y como lo apuntaremos más adelante, debemos comenzar a diferenciar la función del Notario de la función que realiza un servidor público, que si bien tiene ciertas similitudes en cuanto a sus derechos y obligaciones esto no son equivalentes, en tal virtud, como hemos apuntado anteriormente, si bien es el Estado quien le da la facultad al particular para dar fe de los actos jurídicos otorgados ante él, éste no es un servidor público.

Lo anterior, es así pues por ejemplo, la Ley Reglamentaria de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 44 impone a dichos trabajadores obligaciones como desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; observar buenas costumbres dentro del servicio; cumplir con las condiciones generales de trabajo; guardar la reserva correspondiente respecto de los asuntos de trabajo; evitar la ejecución de actos que pongan en peligro la seguridad de sus compañeros; asistir puntualmente a sus labores y capacitarse para el buen desempeño de su función. De las obligaciones señaladas en líneas que anteceden podemos decir que el Notario en el desempeño de su función debe cumplir con éstas, sin que el ordenamiento en cita sea quien se las imponga, sino la Ley del Notario de la Entidad Federativa a donde pertenezca.

En el caso que nos ocupa, podemos dilucidar con más claridad la diferencia entre el Notario como particular que ostenta la fe pública y el servidor público, al momento de ver los derechos del segundo en mención, derechos entre los cuales, se encuentran el de recibir una remuneración por el trabajo personal que realiza y que se encuentra subordinado al Estado, por lo que podemos decir que en efecto, el sueldo del servidor público es una



compensación de los servicios que presta, tal y como se desprende de los artículos 5 y 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, además del sueldo, el servidor público, recibe en relación al particular que ostenta la fe pública varias ventajas económicas por el cargo que desempeña, que aún cuando se concede por servicios especiales o extraordinarios exigidos por el desempeño adecuado de la función, no entra en la normalidad de ésta pero sí se encuentran contemplados en la ley, con carácter de gratificaciones.

Un ejemplo claro de las diferencias legales entre una y otra de las personas que nos encontramos analizando, es acceso a la seguridad social, ya que el Notario aún cuando es considerado por algunos como servidor público no tiene acceso a dichos servicios, teniendo los servidores públicos como prestaciones de carácter obligatorio las de medicina preventiva, seguro de enfermedades y maternidad, rehabilitación física y mental, seguro de riesgos de trabajo, seguro de jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios entre otros, de los cuales el Notario en el ejercicio de su función no goza toda vez que la Ley del Notariado del Distrito Federal en su artículo 10 considera a dicha persona como particular.

Por todo lo anterior, podemos concluir que le Notario tiene un carácter dual en el ámbito jurídico, lo que significa que tiene en pocas palabras el carácter de particular en cuanto a la forma en que desempeña dicha función. Bajo esa tesitura, en las definiciones legales de la función de Notario, se recoge exclusivamente el aspecto público de la misma. Ello, como consecuencia de que, en el siglo pasado existían diversas clases de Notarios o escribanos cuyo nombramiento tenía su origen en poderes no establecidos,

lo que al quedar sin efectos las legislaciones quisieron acentuar el carácter público y estatal de la función y así de definición.

Sin embargo, ya en el presente siglo, en los países que adoptaron el sistema latino, el Notario es considerado como un oficial o servidor público que ejerce su actividad en el marco de una profesión liberal. Esto, es así, en primer lugar, porque en todas esas legislaciones se atribuyen a la función notarial ciertas características propias de una actividad profesional, como son, entre otras, las siguientes: Está obligado a prestar asesoramiento jurídico a los particulares que libremente le eligen y a informar a éstos de los efectos y consecuencias del acto o contrato que celebran; es un profesional independiente en el ejercicio de su función; se encuentra ligado a una organización profesional; y, finalmente, percibe sus honorarios de los particulares que acuden a él.

Este carácter complejo público y privado, de la función notarial está reconocido expresamente, tanto en la doctrina jurídica de los países con ese sistema, como por la jurisprudencia de ellos. El Estado otorga al Notario facultades públicas, sin embargo, como debe además garantizarle su independencia para que pueda cumplir con su función imparcialmente en su actuación con los particulares, le excluye de la condición de empleado del Estado y le atribuye esa doble condición, exigiéndole a cambio, una formación jurídica especial, condiciones morales y una gran responsabilidad por el ejercicio de la función, quedando sujeto al control del Estado en cuanto al acceso a la profesión, a la organización de ésta y a los efectos del documento público que autoriza.

### **CAPITULO 3.- EL NOTARIO Y EL INSTRUMENTO NOTARIAL**

### 3.1.- EL NOTARIADO DE TIPO LATINO.

Entre algunos de los estados del mundo pertenecientes al sistema notarial de tipo latino podemos encontrar a los siguientes: En Europa a: España, Francia, Italia, Bélgica Portugal. Por su parte en América encontramos a países como Argentina, Chile, México y Uruguay entre otros. A continuación indicare algunas de las características más importantes del Notario de tipo latino.

Este Notario de tipo latino participa en la construcción jurídica del acto que realiza, ya que por razones de la fe pública de la que se encuentra revestido, el acto que realiza adquiere veracidad plena; el Notario latino es un particular que desempeña una función pública y como particular autónomo encuentra límites en la regulación jurídica que lo guía; es un profesional del derecho encargado de recibir, de interpretar redactar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados por que es el encargado de ofrecer seguridad en el contenido del documento y de una situación jurídica determinada.

Su origen es anterior a la Era del Cristianismo y se remonta a los pueblos Hebreo, Egipcio y Griego, siendo este último el que posteriormente lo llevaría al pueblo Romano; y de ahí como todos los aspectos relacionados con el derecho se extiende su influencia de manera importante en la mayoría de los sistemas jurídicos.

En México tenemos como antecedentes de la figura del Notario a los Tlacuilos, que con el pueblo Azteca daban testimonio de los acontecimientos importantes de la época.

Pero por lo que hace al Notario latino esté ha sido de una constante evolución y modernización hasta el grado de alcanzar una gran importancia en el mundo jurídico mundial, lo que no es resultado de la casualidad, sino producto de la exigente regulación a que ha sido sujeto; requiriéndole al Notario que sea un profesional del derecho, dotándolo de la capacitación mas amplia de la materia, con el objetivo de hacer segura su intervención en el mundo jurídico para quienes reciben sus servicios, así como por toda la comunidad. Esto es así además, porque la función de estos Notarios a nivel mundial es elaborar, perfeccionar, conservar y reproducir todos los instrumentos en que consta su actuación, que son llamados escrituras y actas notariales, mismas que estudiaremos más adelante.

Por otra parte, otro aspecto que caracteriza a ese Notario es el deber siempre imparcial para garantizar la equidad en los negocios jurídicos que se celebran ante ellos, además que en nuestro país es auxiliar del fisco federal y local en el pago de impuestos causados por las operaciones que ante el se celebran, en consecuencia, de lo anterior debemos realizar un estudio entre los Notarios de tipo latino y los de tipo sajón.

Creo conveniente establecer las características propias de ambos tipos de Notario, toda vez que, uno de los objetivos de este estudio es establecer el profesionalismo del Notario de tipo latino, dado que en el apartado anterior se han abordado temas tan importantes como el de la seguridad jurídica. En los países que existen notarios tipo sajón, las personas que obtienen la licencia de actuar como "NOTARIO SAJÓN", no son profesionales del derecho lo cual es contrario a lo que sucede en el sistema latino, bajo esa tesitura la mayoría de los Notarios sajones no realizan la actividad notarial de tiempo completo, sino que desempeñan en forma

conjunta diversas actividades como la de contadores públicos e incluso hay algunos que ejercen la profesión de abogado, sin que necesariamente deba ser así, por lo que, existen Notarios que son banqueros, vendedores entre otros.

Por el contrario, en México y otros países donde se tiene adoptado el sistema del notariado latino, es un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Notario el haber cursado la carrera de abogado y tener la cedula profesional correspondiente, lo que conduce al Notario a conocer del fondo de las operaciones que ante él son otorgadas, mientras que para el caso del "NOTARIO SAJÓN", sólo le son permitidas operaciones como el juramento verbal y escrito, certificaciones, expediciones de testimonios y certificaciones de documentos con valor o negociables.

En el caso del "NOTARIO SAJÓN", los requisitos que debe de cubrir para el ejercicio de sus deberes y facultades son los siguientes:

- 1.- Llevar a cabo la redacción de un documento en el cual se haga la solicitud de admisión al gremio ante la autoridad correspondiente según el Estado de su residencia.

- 2.- Realizar un deposito, por el pago de derechos que se deben cubrir por la expedición de su nombramiento y el monto de una fianza en caso de serle requerida.

- 3.- Inscribir el nombramiento en la dependencia que el Estado de residencia lo indique.

4.- conocer el tiempo por el cual le fue otorgada la licencia, toda vez que, dependiendo de su Estado de residencia, puede variar el periodo por el que se le otorgue el nombramiento.

5.- Conocer el limite de su jurisdicción.

6.- Conocer sus facultades, así como los impedimentos y causas de su descalificación y pérdida de licencia.

7.- Conocer los requisitos y dimensiones de su sello, ya que, deberá de imprimirlo en cada uno de los documentos que realice, además de registrar la firma.

8.- Tener pleno conocimiento de las características que debe tener su archivo.

9.- Conocer el arancel que deberá de aplicar para cobro de sus honorarios.

10.- Contar con una fianza que lo proteja respecto de los actos negligentes o fraudulentos que cometa.

11.- Deben conocer los castigos y multas aplicables en el caso de una actuación deficiente.

12.- Debe tener conocimiento de las causas por las que se le pueden cancelar el nombramiento.

13.- Deberá contar con manual que impone la redacción y formalidades para el otorgamiento de las declaraciones juramentadas.

14.- Conocer la responsabilidad por la realización de cualquier práctica ilegal.

En el caso del "NOTARIO SAJÓN" también existen impedimentos para el ejercicio de su función. Al no tener la obligación de ser licenciado en Derecho, sólo puede preparar documentos legales bajo la dirección de un abogado, lo cual, tiene como consecuencia que sea ilegal que redacte documentos como escrituras, hipotecas, fideicomisos etcétera; lo anterior, no sucede con el Notario de tipo latino ya que como se verá posteriormente en el artículo 10 de la ley de la materia mencionada que el Notario es profesional del Derecho.

Respecto a los casos en los que un "NOTARIO SAJÓN" fuera destituido, una de las causas podría ser por brindar asesoría o redactar documentos legales sin ser abogado o sin requerir la dirección de uno. Por lo que respecta a las cualidades del solicitante es necesario ser residente y ciudadano del Estado correspondiente, ser mayor de 18 años y acreditar buena conducta moral.

La buena conducta y la moral deberán de ser acreditada con un certificado o constancia expedida por un juez u algún otro oficial local con facultades para ello. En algunos de los Estados, se requiere la presencia de examen para acreditar los conocimientos y las habilidades para el cargo. Para hacer la solicitud, es necesario que el gobernador del Estado o el secretario de Gobierno otorguen las solicitudes oficiales para obtener la licencia de "NOTARIO SAJÓN", por otro lado, una vez obtenido el cargo sólo pueden actuar dentro de la jurisdicción que los corresponda dentro del



Condado, Distrito Judicial o localidad para el que se designo en primera instancia.

En algunos otros Estados, se permite la actuación del "NOTARIO SAJÓN" en los Condados o Estados colindantes, siempre y cuando, se lleve a cabo un registro del nombramiento ante el secretario de la Corte del otro Condado. En el caso de que la ciudad en donde ejerce el Notario se encuentre enclavada entre condados, éste podrá actuar en cualquiera de ellos.

Por lo que hace a los impedimentos, existen algunos estados en donde hay restricción para obtener el nombramiento de "NOTARIO SAJÓN", ya que respecto de la profesión que desempeñe, como por ejemplo, los banqueros o los corredores de bolsa; asimismo, existen impedimentos personal respecto de los propios actos del "NOTARIO SAJÓN" donde él mismo tenga intereses financiero. De lo dicho anteriormente, podemos obtener una idea de cómo trabaja o como se desempeña la función de Notario en un sistema sajón, sin embargo, a lo largo de esta exposición podremos ir descubriendo que las diferencias con el Notario del sistema latino, son de lo más importante, que en mi particular punto de vista es el otorgamiento de la seguridad jurídica en las operaciones que ante él se otorgan, ya que no se puede tener la misma certeza de dicha seguridad, cuando el otorgamiento es realizado por una persona que no lo es.

De lo dicho en líneas que anteceden, podemos establecer el siguiente cuadro con un parámetro de las diferencias más importantes que existen entre los dos sistemas notariales.

NOTARIO LATINO	NOTARIO SAJON
Abogado	No requiere profesión
Existen diversos impedimentos para garantizar la imparcialidad, principalmente el no poder ejercer otra actividad profesional.	No existe impedimento para ejercer otras profesiones
Al redactar el acto, lo hace autentico, veraz y en algunos casos solemne.	La veracidad con la que cuentan los instrumentos no se refiere al contenido del documento, sino solamente a las firmas.
El documento se presume de cierto.	La presunción de certeza del documento no existe, es sólo de las firmas.
Existe colegiación obligatoria.	No hay colegiación
El valor formal del acto jurídico se obtiene con la actuación del Notario	El valor formal se obtiene en la actuación judicial.

### 3.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIADO.

Al examinar la figura del Notario podemos apreciar una doble naturaleza, la primera consiste en que su actividad deriva de la delegación que hace el Estado sobre algunas personas respecto de ciertos poderes; en segundo lugar, ésta la que consiste, en que el Notario ejerce esos poderes

es su calidad de profesional del derecho, además de que cuando realiza otras actividades estas necesariamente son propias de esa profesión.

Los poderes delegados en su persona, en resumen, se ejercitan cuando califica la legalidad de cada negocio; cuando emite el instrumento público (autorización) cuando realiza la guarda y la conservación del documento, y también, cuando expide copias autorizadas del mismo.

Así, en el ejercicio de la función, los Notarios ejercen la fe pública de manera profesional constante y a través de delegaciones, lo cual se encuentra reglamentado por el Estado, en particular por el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocido como cláusula de entera fe y crédito que establece la de cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

Siendo la fe pública una materia de regulación local cuyo fundamento para el Distrito Federal, se encuentra en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación transcribo:

"ARTÍCULO 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia....

...El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta....

...La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:...

... C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:...

... V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:...

... h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;..."

Por lo que se refiere a la delegación de la función notarial que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hace a los Notarios encuentra su fundamento en los artículos 4, 26 y 27 de la propia ley del Notariado para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, no debe de ser considerado como servidor público, con base a la función que desempeña en ese sentido es de carácter netamente público, ya que no puede pasar inadvertido que la relación jurídica con los otorgantes de un documento es netamente técnica; además de que

la relación sugerida por virtud de la redacción del documento realizado por el Notario, mismo que firma y sella, es una función pública pero de ejercicio privado.

Lo anterior en virtud de que el Notario conoce la ley y aplica ésta a los acuerdos y convenciones privadas. Pero su subjetividad interpretación de los textos ni los consejos con que ilustra a las personas que acuden a él, y menos la solemnidad y autenticación de los actos privados son judiciales, aun cuando sean públicos, ya que no resuelve controversia alguna.

Así el Notario es sólo el profesional del derecho investido de fe pública, quien actúa con la presunción de verdad sobre los actos jurídicos en los que interviene, los robustece a fin de colaborar en la formación de un acto jurídico acorde de la voluntad de la ley y solemnizando los actos dando forma a los mismos, cuando las partes se lo soliciten.

### 3.3.- DEFINICIÓN DE NOTARIO.

El artículo 10 de la ley del Notario del Distrito Federal vigente define al Notario como:

**"ARTICULO 10.- NOTARIO ES EL PROFESIONAL DEL DERECHO INVESTIDO DE FE PÚBLICA POR EL ESTADO, Y QUE TIENE A SU CARGO RECIBIR, INTERPRETAR, REDACTAR Y DAR FORMA LEGAL A LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS QUE ANTE ÉL ACUDEN, Y CONFERIR AUTENTICIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS A LOS ACTOS Y HECHOS PASADOS ANTE SU FE, MEDIANTE LA CONSIGNACIÓN DE LOS MISMOS EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SU AUTORIA."**

La Ley del Notariado Española define al Notario como "... el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y de más actos extra judiciales"

Al respecto, es de destacarse que en el ordenamiento local se le trata en primer lugar como un profesional del derecho así mismo el notario como profesión se encuentra enumerado dentro del catalogo de profesiones que regula la ley de la materia, es decir, un perito en materia jurídica; en segundo lugar, como una persona, por supuesto física investida de fe pública, dicho de otro modo, una persona en la que el Estado ha depositado la facultad y responsabilidad de dar fe, y como decíamos en apartados anteriores, otorgar una fe pública documental; en tercer lugar se trata de un autentificador y de una persona preparada para dar forma a los instrumentos que se le encargan; en cuarto lugar el Notario es un asesor de los comparecientes, lo que nos obliga a pensar en una persona responsable, justa, concentrada en la asesoría que brinda a los que acuden a él, por lo que, la doctrina ha considerado que el Notario debe vivir con intensidad los valores en que descansa el derecho.

A decir del maestro Carral y de Teresa el Notario: "es un jurista. Toma la norma vacía que ha creado el legislador, la llena con un negocio jurídico, así contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas. Convierte el pacto económico en pacto jurídico y debe conocer y está obligado a conocer el derecho vigente así como la doctrina. Realiza, en suma, una función jurídica."<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Carral y de Teresa, Luis, "Derecho Notarial y Derecho Registral" Op cit. Pág. 101

De lo anterior, destacan las circunstancias que el Notario debe asistir a los particulares para la correcta y justa realización del Derecho.

### 3.4.- EL NOTARIO EN LA ECONOMÍA.

En la función notarial se pueden ver aspectos económicos que tienen ingerencia en la vida diaria de un país; en el caso de México podemos hablar de costes de transacción, o lo que es lo mismo, las inversiones en que se ha de incurrir para llevar a cabo una operación, y que se disipan en la misma, lo cual constituye un problema crucial para la economía de cualquier Estado. Se ha calculado que los costes de transacción suponen algo más del 45% del producto interno bruto de un país y que estos costos aumentan a medida que progresa dicha economía.

El Notario ejerce una función preventiva a efecto de evitar conflictos jurídicos futuros. En términos económicos, puede afirmarse que el Notario, en su condición de autentificador y conservador del documento, produce información jurídicamente relevante y, así, no debe olvidarse que el problema fundamental con que se enfrenta la justicia es de la incertidumbre y en particular, el de determinar la calidad de la información que le ofrecen las partes.

En otro aspecto, la información notarial del Distrito Federal, siendo la de mas calidad en el sistema hace ágil la vista del documento notarial resulta fácil predecir un fallo judicial, esto no es importante solamente por que se agiliza la labor de los tribunales, sino sobre todo crea incentivos para el cumplimiento de las obligaciones que se acordaron en el instrumento. En otros términos, la calidad de la información notarial permite reducir

drásticamente el optimismo de las partes, las posibilidades de comportamientos estratégicos, lo que retrae a las partes en su afán de pleitear y, en definitiva, de ahí que afirmemos que la intervención notarial reduce los costes de transacciones. Lo cual, reviste desde el particular punto de vista un notable interés desde la perspectiva pública y la reducción de los costes sociales.

### 3.5.- EL ACCESO AL NOTARIADO

De conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se establece quienes son los sujetos de la carrera notarial; el primero de ellos es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que es quien otorga las patentes de aspirante y Notario; el segundo sujeto de la carrera notarial es el Colegio de Notarios que en el proceso para acceder al notariado funge como organizador; y el tercero de los sujetos en estudio lo conforman los Notarios en su carácter de ejecutores de su función y los aspirantes; sin embargo, la ley de la materia vigente, contempla a los estudiantes, pasantes y licenciados en derecho general.

Por lo anterior, la ley de la materia establece para acceder a la carrera notarial el sistema de oposición, mismo que deriva del sistema establecido en el Derecho Administrativo que es empleado para selección de servidores y además empleados públicos, ya sea por haber obtenido meritos académicos, experiencia adquirida o haber aprobado un examen. Para el desarrollo notarial existen dos tipos de oposición ya sea abierta o cerrada, el maestro Ríos Hellig <sup>16</sup> las define de la siguiente manera:

---

<sup>16</sup> Ríos Hellig, Jorge, "La Práctica del Derecho Notarial", Op cit. Pág. 88



"Abierta.- Puede concurrir cualquier persona

Cerrada.- Se exigen ciertas características o calidades para presentarse, como el ser designado con anterioridad aspirante al notariado."

Ahora bien, aun que la Ley del Notariado para el Distrito Federal exige varios requisitos para ser Notario, el más importante es que sólo pueden participar en la oposición, quienes hayan obtenido previamente la patente de aspirante.

### 3.5.1.- LA PATENTE DE ASPIRANTE

Los requisitos para ser aspirante a Notario se encuentran regulados por el artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que dispone:

"ARTICULO 54.- PARA SOLICITAR EL EXAMEN DE ASPIRANTE A NOTARIO, EL INTERESADO DEBERA SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO, TENER VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS Y NO MÁS DE SESENTA AL MOMENTO DE SOLICITAR EL EXAMAN;

II.-ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y GOZAR DE FACULTADES FÍSICAS Y MENALES QUE NO IMPIDAN EL USO DE SUS CAPACIDADES INTELECTUALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN PERSONAL Y HONORABILIDAD PROFESIONAL Y NO SER MINISTRO DE CULTO;

III.- SER PROFESIONAL DEL DERECHO, CON TITULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO Y CON CEDULA PROFESIONAL;

IV.- NO ESTAR SUJETO A PROCESO, NI HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIAS EJECUTORIADA, POR DELITO INTENCIONAL;

V.- ACREDITAR CUANDO MENOS DOCE MESES DE PRACTICA NOTARIAL INTERRUMPIDA, BAJO LA DIRECCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE ALGÚN NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL, PUDIENDO MEDIAR UN LAPSO DE HASTA CIEN DIAS NATURALES ENTRE LA TERMINACIÓN DE DICHA PRÁCTICA Y LA SOLICITUD DE EXAMEN CORRESPONDIENTE;

VI.- PRESENTAR DICHA SOLICITUD POR ESCRITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL FORMULARIO AUTORIZADO AL EFECTO POR LA MISMA, MARCANDO COPIA AL COLEGIO, REQUISITANDO LOS DATOS ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS QUE EL MISMO FORMULARIO SEÑALE;

VII.- EXPRESAR SU SOSTENIMIENTO A LO INAPELABLE DEL FALLO DEL JURADO, Y;

VIII.- NO ESTAR IMPEDIDO TEMPORALMENTE POR REPROBACIÓN AL MOMENTO EN QUE SE VAYA A EFECTUAR EL EXAMEN.

UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD Y ACREDITADOS LOS REQUISITOS QUE ANTECEDEN, LA AUTORIDAD, DENTRO DE QUINCE

DIAS NATURALES SIGUIENTES, COMUNICARA AL INTERESADO EL DIA, HORA Y LUGAR EL QUE SE REALIZARA EL EXAMEN. ENTRE DICHA COMUNICACIÓN Y LA FECHA DEL EXAMEN NO PODRAN MEDIAR MÁS DE TREINTA DIAS NATURALES.

DE LA COMUNICACIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE SE MARCARA COPIA AL COLEGIO."

Para acreditar todos los requisitos anteriores son necesarios ciertos documentos tales como acta de nacimiento, certificado médico, así como la información testimonial; por otro lado, la profesión debe ser acreditada con la exhibición de la cedula profesional; en lo relativo a no tener antecedentes penales es posible acreditarlo mediante información testimonial; respecto a la practica notarial se acredita mediante un aviso que deberá dar el Notario ante quien se llevó a cabo dicha practica.

Una vez presentada la solicitud para el examen de aspirante se ha acreditado los requisitos mencionados con anterioridad, la autoridad competente debe notificar dentro de los quince días siguientes el día, hora y lugar del examen, empero, antes de que se practique el interesado deberá de pagar los derechos fijados en el Código Financiero del Distrito Federal.

El examen será calificado por un jurado que podrá estar integrado en su totalidad por Notarios del Distrito Federal, con lo que se eleva la calidad del examen y su complejidad; el jurado se integra por miembros que pueden ser propietarios o suplentes, siendo el primer miembro de éste el presidente del jurado que se nombran por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en atención entre otras cosas por ser un jurista prestigiado en alguna disciplina

relacionada con el Derecho Notarial, por lo que en esa medida ese cargo normalmente lo puede desempeñar un Notario; el secretario es un segundo miembro del jurado, que será designado por el Colegio de Notarios y será el Notario con menor antigüedad, quien levantará el acta circunstanciada de la prueba; los tres miembros restantes del jurado serán los vocales de los cuales uno será Notario designado por el Colegio y los otros serán elegidos por la Consejería Jurídica y de Servidores Legales del Gobierno del Distrito Federal, de entre una lista de las dos terceras partes de los Notarios en ejercicio de sus funciones en el Distrito Federal, puestos por el propio Colegio de Notarios; con la excepción de que no puede ser designado para ese cargo, el Notario en cuya notaria haya realizado la práctica el sustentante o haya tenido con él alguna relación laboral, de negocios o amistad con el sustento o con sus familiares, con que entonces no podrá formar parte del sínodo.

Además en el caso de los vocales, y en el supuesto de que los Notarios designados para fungir como parte del jurado calificador del examen de aspirante o de oposición se excusaran, podrán sustituirlos profesores cuya especialización esté relacionada con la función notarial, designados por la Escuela o Facultad de Derecho con sede en el Distrito Federal a la que las autoridades competentes le requieran la intervención. En caso de que los aludidos profesores fueran Notarios, lo deberán ser del Distrito Federal.

Ahora bien, ese examen, consiste en dos fases (teórica y práctica), que deberán efectuarse en un acto continuo, para el cual el sustentante en el lugar, día y hora señalados en la notificación, recibirá un tema sorteado de entre veinte puestos por el colegio y autorizados por la autoridad competente que desarrollará durante un periodo de seis horas bajo la vigilancia de un

representante del colegio y otro de la autoridad; pudiendo el sustentante ser auxiliado por un mecanógrafo que no sea licenciado en derecho ni tenga estudios en la materia y podrá proveerse de libros y leyes para consulta; cada uno de los vigilantes deberá por separado informar al jurado las irregularidades que hubieran captado en el desarrollo de la prueba, quienes las calificaran y si a su juicio no se impide la continuación del examen, dichas irregularidades se tendrán por no hechas y no afectaran el resultado de la prueba. Para la resolución de la prueba práctica, el sustentante no sólo elegirá y elaborará el instrumento que considere adecuado, si no que además en documento por separado razonará y dará el sustento a la solución que dio al caso e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar.

Por lo que hace a la segunda fase, consistente en la prueba teórica que se compone de preguntas que hace el jurado al sustentante relacionadas con el caso práctico, las que son encaminadas a que el sínodo tenga los elementos suficientes para analizar si el criterio y la decisión tomada por el sustentante fue la más adecuada, terminara su valoración a puerta cerrada; luego se calificará el caso concreto del sustentante y posteriormente, el presidente del jurado comunicara el resultado que podrá ser aprobatorio o reprobatorio, ya sea por unanimidad o por mayoría.

De ser reprobado el sustentante por mayoría, con forme al artículo 59 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, no podrá presentarse a un nuevo examen hasta pasados seis meses, y en caso de ser reprobado por unanimidad el plazo se extiende hasta un año. Ahora bien, si se aprueba el examen el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá la patente correspondiente en dos ejemplares, en un plazo que no exceda de treinta

días hábiles a partir de la fecha de celebración del examen, la que se registrara ante la Dirección General Jurídica y de Estados Legislativos del Distrito Federal, Archivo General de Notarias y Colegio de Notarios, previo el pago de los derechos a que se refiere el Código Financiero del Distrito Federal.

### 3.5.2.- LA PATENTE DE NOTARIO

Para la obtención de la patente de Notario primeramente deberá haber notarias vacantes o bien de reciente creación; dados estos supuestos, la autoridad competente convocará al examen de oposición en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicándola una sola vez en la Gaceta de Gobierno y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periodos de mayor circulación de la entidad; dicha convocatoria.

Los requisitos para obtener la patente de Notario se encuentran contenidos en el artículo 57 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los que a continuación se transcriben:

**"ARTICULO 57.- PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO, EL PROFESIONAL DEL DERECHO INTERESADO, ADEMÁS DE NO ESTAR IMPEDIDO PARA PRESENTAR EXAMEN, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 60 DE ESTA LEY, DEBERÁ:**

**I.- ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CALIDAD PROFESIONAL, PRÁCTICA Y HONORABILIDAD.**

LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN SE PRESUMEN ACREDITADOS EN TÉRMINOS DE LA INFORMACIÓN AD PERPETUAM A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DE ESTA LEY, SALVO QUE POSTERIORMENTE SE DEMUESTREN HECHOS CONCRETOS QUE HICIEREN DUDAR DE DICHA CALIDAD, PARA LO CUAL CON LA OPINIÓN DEL COLEGIO Y LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ SER REQUERIDA UNA COMPLEMENTACION DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM;

II.- TENER PATENTE DE ASPIRANTE REGISTRADA; SALVO QUE LA PATENTE NO HUBIERA SIDO EXPEDIDA POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD, EN CUYO CASO BASTARÁ ACREDITAR LA APROBACIÓN DEL EXAMEN CON LA CONSTANCIA RESPECTIVA QUE EMITA EL JURADO;

III.- SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN AL EXAMEN DE OPOSICIÓN, SEGÚN LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD Y EXPRESAR SU SOMETIMIENTO A LO INAPELABLE DEL FALLO DEL JURADO;

IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE FIGE EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE;

V.- OBTENER EL PRIMER LUGAR EN EL EXAMEN DE OPOSICIÓN RESPECTIVO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 58 Y 60 DE ESTA LEY;

VI.- RENDIR LA PROTESTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 DE ESTA LEY, LO QUE IMPLICA PARA QUIEN LA REALIZA LA ACEPTACIÓN DE LA PATENTE RESPECTIVA, SU HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO NOTARIAL Y SUPER TENENCIA AL NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL."

Primeramente el aspirante no debe encontrarse impedido conforme a la fracción VIII del artículo 60 de la ley del Notariado para el Distrito Federal que se refiere a los aspirantes que hayan obtenido una calificación inferior a 65 puntos en una oposición anterior, toda vez que en éstos casos, no puedan presentarse a una nueva oportunidad hasta en tanto haya transcurrido un año desde la fecha en que presento el examen; otro requisito, es que el sustentante deberá contar con la correspondiente patente de aspirante, y haber solicitado la inscripción al examen de oposición aceptando someterse al inapelable fallo del jurado; también habrá de cubrir la cuota correspondiente al pago de derechos, a efecto poder presentar el examen. Por lo que respecta el jurado, se conformará de la misma manera que el jurado para el examen de aspirante, consistiendo la prueba en un caso que será sorteado de entre los veinte que son propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por la autoridad competente, los que serán colocados en sobres cerrados, sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal y el presidente del Colegio de Notarios; unos de los aspirantes en presencia de un representante de la autoridad y del Colegio elige un sobre entre los veinte antes mencionados, que contendrá el caso práctico que desarrollaran todos los sustentantes, por separado, en un plazo de seis horas con la vigilancia de los representantes antes mencionados.



Transcurridas las seis horas los responsables de la vigilancia recogerán los exámenes y los guardaran en sobres cerrados y firmados en unión de los interesados; por lo que hace al examen teórico que se llevara acabo en el día, hora y lugar señalado en la convocatoria se integrara el jurado e interrogara a los sustentantes por separado sobre cualquier tema relacionado con la función notarial a diferencia del examen de aspirante que solo abarca lo relativo al caso practico resuelto por el sustentante.

Concluido lo anterior cada opositor dará lectura a su trabajo y al terminar el jurado separadamente por escrito emitirá su calificación de ambas pruebas; se promediaran los resultados en escala del 1 al 100 y se dividirá en tres para obtener la calificación definitiva siendo el mínimo para probar 70 puntos, sin embargo, si se obtiene menos de 70 pero más de 65, el sustentante tiene la opción de presentarse a la siguiente oposición, mientras que los que obtienen menos de 65 puntos, no podrán presentarse hasta pasado un año, en términos de lo comentado en líneas que anteceden.

Por otro lado, al igual que con los aspirantes, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedirá la patente de Notario que deberá ser inscrita de igual forma que al del aspirante siendo en el momento en el que es entregada la patente cuando al nuevo Notario debe protestar fiel desempeño de sus funciones con las siguientes palabras:

"Protesto, como Notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen, en particular la ley del Notario; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el

ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardado en todo momento el estricto respeto al Estado Constitución al de Derecho y a los valores éticos jurídicos que el mismo comporta, y si así hiciere seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el colegio y el decanato, así me lo exijan yo demanden, conforme a la ley y sus sanciones.”

### 3.6.- LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO

El Notario debe por regla ser un hombre de honor, desde el momento en que ha sido depositario de la fe pública a través de la historia y que en su enorme responsabilidad de ser un correcto asesor, extraordinario consejero y atinado interprete de voluntades. Para la ya mencionada responsabilidad que el Notario realiza, además de una enorme vocación para el estudio de las leyes y su aplicación debe ser también una persona equilibrada tranquila, concentrada, técnica, solidaria, trabajadora, estudiosa, caritativa entre otras cualidades. Para honrosa profesión se requieren de personas independientes, que sepan guardar secretos, ya que como lo expresa el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, “El notariado se encuentra tan íntimamente unido a lo oral que no puede entenderse aquél sin ésta.”<sup>17</sup>

La imparcialidad es otra de las cualidades con las que debe contar quienes ejerzan el notariado, puestos que dichos profesionales deben de conocer con precisión cuales son los intereses y finalidades de cada una de las partes al celebrar un acto jurídico, así como las consecuencias que se esperan de este; pues si el negocio no respondiera a lo uno y a lo otro de lo que pretenden las partes, no podemos decir que nos encontramos ante un

---

<sup>17</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, “Derecho Notarial”, 11ª ed. México, Ed. Porrúa. 2004. Op cit. Pág. XIV, Introducción.

verdadero acuerdo de voluntades, que deba dar lugar al nacimiento de un contrato.

Con todo lo expresado en líneas que anteceden, pasemos al análisis del Notario como profesional y como guía.

El Notario debe ser profesional tanto en lo moral como en lo jurídico, en particular al momento de aconsejar, pues sus conocimientos y honorabilidad deben de estar al servicio de la función que realizan, desde la interpretación hasta la aplicación del derecho al caso concreto que se le plantean mostrando el porque le fue exigido tanto sacrificado en sus conocimientos como en su conducta.

Como guía el Notario, debe ser fiel con las voluntades de las personas pues su trabajo radica principalmente en el asesoramiento, y dirección de los actos y los hechos conforme a las leyes.

### 3.7.- DEBERES DEL NOTARIO.

Existen algunos deberes que los Notarios deben de cumplir los cuales están contenidos en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para lo cual el artículo 16 de la mencionada ley dispone:

**"ARTICULO 16.- LAS AUTORIDADES PODRAN REQUERIR A LOS NOTARIOS LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PARA ATENDER ASUNTOS DE ORDEN PÚBLICO O INTERESES SOCIALES. EN ESTOS CASOS LAS AUTORIDADES Y EL COLEGIO CONVENDRAN LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES."**

Del contenido del artículo anterior destaca el aspecto social que reviste a la función notarial, ya que además de las personas físicas y morales que aprovechan los conocimientos y capacidad de los Notarios, existen desgraciadamente en nuestro país, una gran cantidad de grupos sociales desprotegidos que requieren de los servicios de la función.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 34 de la ley en comento se refiere al deber del Notario de prestar sus servicios en un ámbito especial determinado al mencionar lo siguiente:

“ARTICULO 34.- CORRESPONDE A LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL EL EJERCICIO DE FUNCIONES NOTARIALES EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LA ENTIDAD. LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL NO PODRAN EJERCER SUS FUNCIONES NI ESTABLECER OFICINAS FUERA DE LOS LIMITES DE ESTE. LOS ACTOS QUE SE CELEBREN ANTE SU FE, PODRAN REFERIRSE A CUALQUIER OTRO LUGAR SIEMPRE QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.”

Por otra parte, el inciso d) de la fracción XX del artículo 102 del multicitado ordenamiento, contiene el deber del Notario de orientar y explicar el alcance de los actos jurídicos, al decir:

“ARTICULO 102.- EL NOTARIO REDACTARA LAS ESCRITURAS EN ESPAÑOL, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SENTAR PALABRAS EN OTRO IDIOMA, QUE SEAN GENERALMENTE USADAS COMO TERMINOS DE CIENCIA Ó ARTE DETERMINADOS, Y OBSERVARA LAS REGLAS SIGUIENTES: FRACCIÓN XX, d).- QUE ILUSTRO A LOS OTORGANTES

ACERCA DEL VALOR, LAS CONSECUENCIAS Y ALCANCE LEGALES DEL CONTENIDO DE LA ESCRITURA CUANDO A SU JUICIO ASÍ PROCEDA, O DE QUE FUE REVELADO EXPRESAMENTE POR ELLOS DE DAR ESA OLUSTRACIÓN, DECLARACIÓN QUE SE ASENTARA."

Lo anterior implica algunos de los deberes que los Notarios tienen y que se encuentran contenidos en la ley, sin embargo, existen otros deberes que los Notarios deben cumplir como a continuación se exponen.

### 3.7.1.- ESCUCHA.

El Notario debe de escuchar con atención a los que acuden ante él solicitándole asesoría, y por tanto, escuchará poniendo máxima atención a lo que le es expresado al escuchar deberá de estar atento para interpretar redactar y dar forme legal a la voluntad de las partes que ante el acuden.

### 3.7.2.- INTERPRETA.

Con responsabilidad y astucia debe de desentrañar el sentido de lo que se le plantea, buscando siempre la solución mas adecuada, segura, práctica y económica. El Notario realizado una valoración moral y jurídica, descubrirá al igual que un médico, cuando una vez que ha examinado a un paciente determina el padecimiento y la solución aplicable para el mismo.

### 3.7.3.- ACONSEJA.

Con claridad, concisión, creatividad, sabiduría y responsabilidad, el Notario aconseja a las personas que acuden a él, debiendo dar tal consejo en atención a las necesidades concretas de cada persona. El prestigio

histórico del Notario hace que la sociedad confie plenamente en lo que los Notarios expresan, es decir, que el cliente del Notario sin ninguna duda realiza aquello que le sigue. Respecto a lo anterior es de suma importancia mencionar que aquí encontramos la imparcialidad y correcto asesoramiento que da el Notario a las partes que intervienen, en los diferentes actos en los que actúa, rigurosa imparcialidad e independencia que ejercen frente a ambas partes contratantes, en vista de cada uno de los intereses de las partes contratantes que necesariamente se presentan en la negociación.

No se trata de la independencia como la del juez cuando tiene que decidir el derecho en caso de un conflicto jurídico planteado por dos personas, sino que se trata de una imparcialidad activa porque indicará una conducta, la cual se deberá seguir para de esta manera ayudar a las partes a alcanzar un equilibrio contractual para satisfacer los intereses de cada una de las partes, por lo que es necesario que el Notario conozca con precisión cuáles son los intereses y finalidades de cada una de ellas; lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Notariado, que al efecto dice:

"ARTICULO 30.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA ASESORÍA JURÍDICA QUE PROPORCIONA EL NOTARIO, DEBE REALIZARLOS EN INTERÉS DE TODAS LAS PARTES Y DEL ORDEN JURÍDICO JUSTO Y EQUITATIVO DE LA CIUDAD, POR TANTO, INCOMPATIBLE CON TODA RELACIÓN DE SUMISIÓN A FAVOR, PODER O DINERO, QUE AFECTEN A SU INDEPENDENCIA FORMAL O MATERIALMENTE. EL NOTARIO NO DEBERÁ ACEPTAR MÁS ASUNTOS QUE AQUELLOS QUE PUEDA ATENDER PERSONALMENTE EN SU FUNCIÓN AUTENTIFICADORA."

Por lo anterior, hay que decir que si el negocio que ante el Notario se erige no responde a lo que una y otra de las partes pretenden, no puede concluirse que haya en un verdadero acuerdo de voluntades que deba dar lugar al nacimiento de un contrato; así, el Notario está obligado a hacer todo lo posible para que las partes, al consentir el negocio, lo hagan con elementos de juicio suficientes para poder valorar adecuadamente, desde su propio punto de vista, la utilidad que van a recibir del negocio, en función de sus efectos, seguros y posibles, así como de la probabilidad de que puedan ocurrir.

Bajo las relatadas circunstancias, el Notario no puede limitarse a ser una parte pasiva y solo explicar a los otorgantes el alcance de cada una de las cláusulas y expresiones del instrumento que van a firmar, sino también a intervenir en la recepción, formación e información de la voluntad de las partes, toda vez que constituye una etapa previa a la redacción del documento notarial, lo que exige una actuación asesora del Notario tanto en el terreno de lo puramente fáctico, así como sobre todas las implicaciones jurídicas y económicas creadas por el negocio.

Así no basta, dar más que informaciones legales al que tiene todo desconocimiento jurídico; hay que dar más asesoramiento, consejo y prestarle más atención, porque en otro caso tratar con igualdad forma a las partes desiguales supondría, en el fondo, una parcialidad.

Lo que además es importante porque en la mayoría de los casos existe una desigualdad real entre las partes. Lo que hace insuficiente poner a disposición de cada una la misma información para que decidan sobre el contenido del negocio sobre el que van a firmar, sino que es necesario, más

concretamente, asegurar que ambas pueden formar su voluntad negocial con la misma conciencia sobre sus implicaciones.

Luego, como ya dijimos en líneas que anteceden existen en la actuación del Notario el requerimiento de la imparcialidad pero diferente si se compara a la imparcialidad necesaria del juez al decidir en el conflicto planteado: pasiva en el juez y activa en el Notario porque, el juez carece de toda facultad para dirigir o advertir a las partes en el proceso, y como consecuencia de ello fallar a veces en contra de lo que es justo por haber sido una de las partes mal dirigida. mientras que el caso del Notario ha de tratar en todo momento de llegar hasta el fondo del asunto y dar a conocer las partes la verdad de las situaciones, evitando así todo posible daño, engaño, abuso, y compensado el inicial desequilibrio entre los otorgantes mediante la necesaria información y asesoramiento legal; por lo que al Notario se le exige una valoración sustancial de las posiciones recíprocas de los intereses a fondo, para poder brindar a las partes la tutela idónea y equilibrio.

Por todo esto, encontramos diferente la situación del cliente experto y el que, desprovisto de toda competencia en un campo jurídico deja enteramente al Notario el cuidado de proteger sus intereses, en cuyo caso los tribunales son especialmente exigentes al evaluar la actuación del Notario.

Por último, una cuestión destacada que conviene agregar es que la actuación independiente del Notario para equilibrar la posición de ambas partes debe darse en las etapas preliminares, fase previa a la redacción del documento, donde las partes, en ocasiones acuden al Notario para pedir



asesoramiento sobre las bases jurídicas para proyectar un futuro contrato, etapas preliminares en donde precisamente se actualiza la posibilidad de encontrar ese punto de equilibrio, en que ambas partes, pueden considerarse beneficiadas por la composición de sus intereses.

Por ultimo, hay que destacar que el Notario, está obligado en la formalización de un instrumento a procurar positivamente el respecto de los derechos de terceros.

#### 3.7.4.- PREPARA.

El Notario podría ser para el derecho como un cirujano para la medicina, es como si preparara a su paciente para una intervención quirúrgica, pues realiza exámenes de distintas índoles, hasta formular el diagnostico del caso concreto, pero a diferencia del médico el Notario prepara su operación solicitando informes, autorizaciones, constancias, certificados, licencias, permisos etcétera; así para cuando el cliente acude a la notaria para firmar la escritura o en su caso el acta notarial en su caso, el Notario ya elaboro con días o semanas de anticipación, un proyecto de escritura o acta, para que antes de ser pasada al protocolo respectivo, se realicen por los interesados las precisiones que procedan.

Un ejemplo de ello, se encuentra en las escrituras traslativas de dominio de un bien inmueble, pues en la preparación de ese acto el Notario debe de obtener lo siguiente: Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el certificado de libertad de gravamen; el titulo de propiedad anterior, a efecto de relacionarlo como antecedente en la nueva escritura; si el enajenante es casado, copia del acta de matrimonio a fin de examinar el

régimen bajo el cual contrajo nupcias; el avalúo que sirva como base para la cuantificación de los impuestos que origine la operación; y en caso de los extranjeros, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición del inmueble.

En tal caso, una vez satisfecho los requerimientos que quedaron precitados en el párrafo anterior el Notario puede proceder a la firma de la escritura.

### 3.7.5.- REDACTA.

La redacción del Notario debe ser con gran sabiduría, claridad y precisión al redactar el instrumento requerido, observando para ello con todo detalle los diversos aspectos que rodean a la operación. La doctrina considera al Notario un artista de la forma, que deberá de tener extremo cuidado en el documento que redacte, ya que sin lugar a dudas esa materialización de voluntades que se contengan en el documento notarial, trascenderá tanto a los comparecientes y por supuesto al Notario mismo, ahora bien, dicha redacción deberá ser realizada con un lenguaje claro y al mismo tiempo preciso, evitando lo rebuscado, para que en cualquier tiempo y lugar pueda ser interpretado con máxima facilidad.

Lo anterior, no significa que el Notario al expresarse con propiedad, claridad y concisión no utilice el lenguaje jurídico, pues el Notario calificar y determinara el acto jurídico de que se trata para proceder a la redacción del instrumento dándole la creatividad de profesional del derecho, demostrando la calidad de jurisconsulto.

Lo anterior, es con lo que se demuestra lo dicho por el maestro Pérez Fernández del castillo; "Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes."

#### 3.7.6.- CERTIFICA.

El Notario por su calidad de fedatario al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás. Así, el Notario al hacer la certificación decide el caso particularmente sometido a quien ejercen la función notarial, pues es la certificación donde se manifiesta el contenido de su fe pública la cual es la fe de existencia de los documentos relacionados con la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe del otorgante de la voluntad.

#### 3.7.7.- AUTORIZA.

Este acto del Notario es el que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite en su caso que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena, dándole la fuerza o reconocimiento estatal al documento, y quitándole la categoría de documento privado, autorización que se llevará a cabo en términos de los dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley del Notariado.

Así, el Notario imprime la autorización del instrumento notarial con el binomio inseparable de su firma y el sello de autorizar.

#### 3.7.8.- REPRODUCE.

Como se ha dicho en líneas que anteceden podemos decir que el documento trasciende a su autor y a sus protagonistas, es por ello que el Notario tiene el deber de reproducir el documento con el fin de dar certeza a quienes otorgan el acto o hecho jurídico que se contiene en el documento, para que dichos otorgantes tengan garantizados a través de ese documento sus derechos.

### 3.7.9.- CONSERVA.

Cuando nos referimos a la actuación del Notario, podemos destacar que también el Notario se ubica como un conservador de los documentos que se otorgan ante él. Dicha conservación es por un periodo de tiempo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se realizó en la decena de libros la certificación de cierre del Archivo General de Notarías, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que expresa:

"ARTICULO 95.- EL NOTARIO DEBERÁ GUARDAR EN LA NOTARÍA, LA DECENA DE LIBROS DURANTE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA CERTIFICACIÓN DE CIERRE DEL ARCHIVO A QUE SE REFIERE AL ARTICULO 91 DE ESTA LEY. DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA EXPIRACION DE ESTE TÉRMINO, LOS ENTREGARÁ AL CITADO ARCHIVO JUNTO CON SUS APÉNDICES PARA SU GUARDA DEFINITIVA, DE LO QUE EL NOTARIO INFORMARÁ AL COLEGIO".

### 3.8.- ELEMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Existen elementos especiales para el desempeño de la función notarial, que la doctrina señala como elementos materiales y que la Ley del Notariado para el Distrito Federal denomina como el sello de autorizar y el protocolo.

### 3.8.1.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

El primero de ellos como su nombre lo dice, es necesario para la actuación del Notario; para la autorización los documentos relacionados con su actuación, dado que es el instrumento que emplea para el ejercicio de su facultad fedataria la falta de él produce la nulidad del instrumento público, dicho sello deberá de registrarse en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

El sello de autorizar debe de contar con diversas características de conformidad a lo establecido por la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, las cuales son las siguientes:

- 1.- Cada sello deberá de ser metálico.
- 2.- Su forma será circular.
- 3.- Tendrá un diámetro de cuatro centímetros.
- 4.- En el centro contendrá el escudo nacional.
- 5.- Alrededor deberá tener la inscripción "Distrito Federal, México".
- 6.- El nombre y apellido del Notario y su número dentro de la entidad.

7.- Podrá incluir un signo.

Ahora bien, respecto de la nulidad del instrumento público por falta del sello de autorizar, esta nulidad se hace extensiva a los testimonios, copias certificaciones que el Notario lleve a cabo, dado el valor probatorio que ese sello le imprime a dichos documentos, toda vez que demuestra que no se ejerció por el Notario la facultad autenticadora del Estado, que le es transmitida al Notario.

### 3.8.2.- EL PROTOCOLO.

Al ser la fe pública notarial esencialmente documental, las actas o las escrituras públicas sólo pueden ser autorizadas en el protocolo, el cual la Ley del Notariado vigente en su artículo 76, primer párrafo, define como:

"ARTICULO 76.- PROTOCOLO ES EL CONJUNTO DE LIBROS FORMADOS POR FOLIOS NUMERADOS Y SELLADOS EN LOS QUE EL NOTARIO, OBSERVANDO LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, ASIENTA Y AUTORIZA LAS ESCRITURAS Y ACTAS QUE SE OTORGUEN ANTE SU FE, CON SUS RESPECTIVOS APÉNDICES; ASÍ COMO POR LOS LIBROS DE REGISTRO DE COTEJOS CON SUS APÉNDICES..."

Del concepto que nos ofrece el artículo citado nos permitimos hacer el siguiente comentario. Nuestra ley no sólo considera como protocolo a los folios numerados, sellados, asentados, autorizados y encuadernados con un límite de doscientos folios por libro, que a su vez integran una decena de libros para formar el protocolo ordinario; también el artículo citado señala que el apéndice que exista por cada uno de los instrumentos que integran los

libros a su vez integran dicho protocolo; así mismo, el citado artículo, señala que el libro de registro de cotejos, junto con sus apéndices son parte integrante del multicitado protocolo ordinario.

Dicho lo anterior, es de hacer notar que el Notario debe integrar su protocolo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, esto es, en dicho numeral se establece que el Colegio de Notarios bajo su responsabilidad proveerá a los Notarios, a costa de ellos, los folios que le sean necesarios para su actuación, mismos que deberán estar numerados en forma progresiva y contendrán las medidas de seguridad pertinentes para su elaboración.

### 3.8.3.- EL PROTOCOLO DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.

Como ya hemos apuntado en líneas que anteceden, el Notario asienta los actos que ante él se llevan a cabo en el protocolo ordinario, sin embargo, existen actos que con el fin de llevar un control estricto de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio nacional, la Ley General de Bienes Nacionales establece el uso de un protocolo especial que deben utilizar los Notarios, en el que harán constar las actuaciones o enajenaciones a título gratuito u oneroso de los bienes propiedad del Gobierno Federal o bien de aquellos que formen parte de los organismos descentralizados que sean del dominio público.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que existen circular administrativa donde se indica que los actos del patrimonio del inmueble federal, deberán ser asentados en el protocolo ordinario, y al igual que lo que fue en su momento el protocolo especial, para las operaciones en las que

tuvieran intervención las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, el protocolo del patrimonio del inmueble federal no justifica su existencia pues a nuestro juicio se debería guiar la existencia del protocolo, con un criterio que amalgame los distintos actos de los que los Notarios tienen la facultad de autenticar.

#### 3.8.4.- DEL PROTOCOLO CONSULAR.

Distinto al protocolo ordinario y al del patrimonio del inmueble federal, se encuentra otra clase de protocolo llamado consular, el único que al parecer podría justificar su plena existencia, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración pública, le corresponde a la Secretaria de Relaciones Exteriores entre otras facultades, la función notarial en el extranjero.

Siguiendo al maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo "...corresponde a los jefes de las oficinas consulares: Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el reglamento, su fe pública será equivalente en toda la republica, a la que tienen los actos de los Notarios en el Distrito Federal..."<sup>18</sup>

Lo anterior, en virtud de que es lógico que los nacionales cuenten con el servicio de la función notarial, incluso cuando se encuentra en el

Extranjero; pues sabemos de antemano que al igual que la formación notarial, la diplomática consular exige requisitos y cualidades que garantizan el cabal cumplimiento de la misión que se les encarga.

---

<sup>18</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, "Derecho Notarial", Op cit. Pág. 107.



También hay que recordar que la actuación notarial a lo largo de su pasado, presente y futuro, esta encaminado a mantener la paz jurídica, por lo que, podríamos decir que la evolución de la sociedad se conoce por la forma y contenido de sus contratos, que por el contenido de las leyes obligan a sus destinatarios. Con todo lo anterior y como un juicio crítico sólo consideramos la existencia del protocolo ordinario y el protocolo del patrimonio del inmueble federal no encuentra la razón de ser ni lógica ni jurídica pues a juicio personal basta con la existencia del protocolo ordinario para el asentamiento de los instrumentos que ante los Notarios sean otorgados. Sin embargo como ya habíamos dicho, también existen protocolo consular, mismo que en nuestro particular punto de vista si justifica su existencia pues en virtud de que nuestros nacionales que radican en el extranjero o se encuentran en transito en territorios distintos al de México, puedan contar con los servicios notariales dentro de los consulados donde nuestro país tiene representaciones diplomáticas, pues las necesidades que cubre la función notarial se trasladan junto con las personas a territorios distintos al nacional.

Pasando al estudio del instrumento público, debemos de dividir cada una de las etapas de esta importante figura o bien en fechas históricas con relevancia para la materia que nos ocupa.

### 3.9.- EL INSTRUMENTO NOTARIAL.

El documento notarial es tan solo aquel en el que consta en forma original dentro del protocolo la escritura pública y el acta, y se extiende hasta los testimonios, copias certificadas y certificaciones, que al ser documentos públicos adquieren pleno valor probatorio y conservan la apariencia jurídica

de validez mientras no sean declarados judicialmente nulos en términos de lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley del Notariado, que al efecto dispone:

"ARTICULO 156.- EN TANTO NO SE DECLARE JUDICIALMENTE LA FALSEDAD O NULIDAD DE UN INSTRUMENTO, REGISTRADO, TESTIMONIO O CERTIFICACIÓN NOTARIALES, ESTO SERÁN PRUEBA PLENA DE QUE LOS OTORGANTES MANIFESTARON SU VOLUNTAD DE CELEBRAR EL ACTO CONSIGNADO EN EL INSTRUMENTO DE QUE SE TRATE, QUE HICIERON LAS DECLARACIONES QUE SE NARRAN COMO SUYAS, ASÍ COMO LA VERDAD Y REALIDAD DE LOS HECHOS DE LOS QUE EL NOTARIO DIO FE TAL COMO LOS REFIRIÓ Y DE QUE OBSERVÓ LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES."

Ahora bien, para poder adentrarnos en el estudio del instrumento notarial, hay que decir que la ley del Notariado para el Distrito Federal en sus artículos 100 y 125 señala los tipos de instrumentos públicos que el Notario esta facultado para hacer constar en el protocolo y que son la escritura y el acta notarial.

### 3.9.1.- CONCEPTO DE INSTRUMENTO NOTARIAL.

En conveniente para nuestro estudio definir al instrumento notarial. Tal y como con anterioridad definimos al Notario, y al efecto se puede definir como: el que ha sido autorizado por un Notario; el expedido por un escribano en ejercicio de la fe pública y podemos ampliar dicha definición diciendo que hay una diferencia formal entre los documentos con un valor, ya que carecen del signo notarial, que se traduce como la expresión de la autenticidad del documento, por lo tanto, los documentos que se encuentran signados por los

Notarios simbolizan también el carácter que tienen en cuanto eficacia de la prueba; en cambio, los documentos que no han sido pasados ante la fe pública notarial no alcanzan los beneficios del instrumento público y aún cuando su credibilidad sea grande no tienen la misma presunción de veracidad, especialmente si consideramos la falsedad que pueda cometerse en ellos.

Por su parte, el maestro Luis Carral y de Teresa expresa que "... el instrumento público es el resultado de aplicar una serie de actos y formalidades de normas de Derecho Notarial (aspecto corporal del instrumento público: papel, escritura, redacción, lectura, consentimiento, firma, protocolización, numeración del instrumento, foliatura, copias, notas, etcétera)".<sup>19</sup>

Por todo lo dicho con anterioridad, el instrumento notarial se caracteriza esencialmente por la intervención del Notario, y consiste en el documento original que es asentado en el protocolo del Notario por medio del cual se hace constar un acto o hecho jurídico y que lleva la firma y sello del Notario, el que a su vez podemos considerarlo como el género de las especies que son la escritura y el acta notarial. Así, nos damos cuenta poco a poco, que fundamentalmente la actividad del Notario persigue la producción del instrumento público.

El instrumento notarial, como la obra jurídica del Notario, materializa los pensamientos, las intenciones, los derechos y las obligaciones de los individuos que en él intervienen y los hace perdurar con absoluta seguridad en el tiempo y el espacio, motivo por el cual, el Notario intenta lograr la

---

<sup>19</sup> Carral y de Teresa, Luis, "Derecho Notarial y Derecho Registral" Op cit Pág.25.

perfección del documento que produce a través de la practica de la función notarial, en cada uno de los asuntos que se le confían. Por tanto no cabe duda, que el instrumento notarial como elemento fundamental de la función notarial requiere de mayor estudio e investigación.

### 3.9.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

La naturaleza jurídica del instrumento notarial se encuentra depositada en el artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, que es la disposición que establece los lineamientos para la creación del instrumento público, así como en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece cuales son los documentos públicos:

“Artículo 327.- Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;...”

### 3.10.- ESTRUCTURA EXTERNA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

El artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece las reglas conforme a las cuales se ajustaran las escrituras, las que posteriormente retomara el artículo 126 para las actas en cuanto no les sean incompatibles a estas últimas, por lo que para efectos prácticos expondremos lo relativo a escrituras

#### 3.10.1.- EL PROEMIO

El proemio es a decir de algunos doctrinarios la introducción y el programa que se desarrollará a continuación, es precisar el qué y cuándo, el quiénes y porqué de una determinada situación jurídica, es una clara introducción de lo que se contendrá en el documento. El contenido del proemio menciona el lugar, la fecha, el nombre, apellidos y el número del Notario, así como el del compareciente o solicitante y la calificación del acta, ya que para el caso de tratarse de acta en vez de escritura, se requiere de mayor precisión en cuanto a la hora, lugar exacto, etcétera.

En dicho proemio debemos distinguir entre distintos conceptos:

**SUJETO:** Persona que se ve afectada en su patrimonio en virtud del otorgamiento de la escritura.

**PARTE:** Persona o personas que ostentan una misma prestación en una escritura.

**OTORGANTE:** Como la misma palabra lo dice, significa otorgar, o sea, dar. Es quien da el consentimiento al firmar o al imprimir su huella digital en la escritura o acta.

**CONCURRENTE:** Es quien no se obliga dentro del instrumento notarial, asiste sólo a su otorgamiento como lo son los testigos.

**TESTIGOS:** Estos participan en el documento notarial sólo como testigos de conocimiento o de identidad.

El artículo 102 de la Ley del Notariado, en sus fracciones I y II, establece el fundamento legal de lo antes mencionado:

ARTÍCULO 102.- EL NOTARIO REDACTA LAS ESCRITURAS EN ESPAÑOL, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA ASENTAR PALABRAS EN OTRO IDIOMA, QUE SEAN GENERALMENTE USADAS COMO TÉRMINOS DE CIENCIA O ARTE DETERMINADOS Y OBSERVARÁ LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- EXPRESARÁ EN EL PROEMIO EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE ASIENTE LA ESCRITURA, SU NOMBRE Y APELLIDOS, NÚMERO DE LA NOTARIA A SU CARGO, EL ACTO O ACTOS CONTENIDOS Y EL NOMBRE DEL O DE LOS OTORGANTES Y EL DE SUS REPRESENTADOS Y DEMÁS COMPARECIENTES, EN SU CASO;

II.- INDICARÁ LA HORA EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ASÍ LO ORDENE Y CUANDO A SU JUICIO SEA PERTINENTE...;

### 3.10.2.- LOS ANTECEDENTES.

#### a) Inmuebles:

En los antecedentes se van a describir las características del bien material del contrato, tanto en su aspecto jurídico como en el físico. Desde el punto de vista jurídico tendrá que examinarse quien es la persona capacitada para enajenar; qué gravámenes y limitaciones de dominio tiene el bien objeto de la operación su inscripción y situación en el Registro Público de la Propiedad y toda la demás información que muestre claramente el estado jurídico de la finca.

De lo mencionado debemos insistir que la descripción ha de hacerse desde el punto de vista jurídico, así como físico. Es digno de mencionar que

una buena cantidad de Notarios en los antecedentes describen y ubican la superficie y los linderos de los objetos materia de los instrumentos.

Al respecto el artículo 102 en sus fracciones III y IV, de nuestra Ley del Notariado se menciona:

ARTICULO 102.-

... III.- CONSIGNARÁ LOS ANTECEDENTES Y CERTIFICARÁ HABER TENIDO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE SE LE HUBIEREN PRESENTADO PARA LA FORMACIÓN DE LA ESCRITURA;

IV. SI SE TRATARE DE INMUEBLES, EXAMINARÁ EL TITULO O LOS TÍTULOS RESPECTIVOS; RELACIONARÁ CUANDO MENOS EL ÚLTIMO TÍTULO DE PROPIEDAD DEL BIEN O DEL DERECHO OBJETO DEL ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA Y CITARÁ LOS DATOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, O SEÑALARÁ, EN SU CASO, QUE DICHA ESCRITURA AÚN NO ESTÁ REGISTRADA..."

b) Personas Morales:

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, de personas morales se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

### 3.10.3.- LAS CLÁUSULAS.

Escapa a nuestro objetivo, referimos es este apartado la distinción entre cláusulas esenciales, naturales y accidentales; al respecto sólo diremos que el Notario debe de cuidar la correcta redacción de cada uno de estos tipos de cláusulas que la ley sustantiva y la doctrina se encarga de distinguir y explicar.

Por lo que se refiere a las cláusulas, hay que decir que son el contenido o parte sustancial del instrumento del instrumento notarial, constituirán la norma jurídica individualizada que vaya a regir a las voluntades que integran en el contrato, por ello, la precisión y claridad con la que sean redactadas proporcionarán, la seguridad que la propia función notarial ofrece. A decir del maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, "las cláusulas constituyen la parte formal mas importante de la escritura. El clausulado del contrato es el elemento medular del mismo, porque en él se concreta su objeto, se especifica lo deseado por las parte, se establece la finalidad económica del contrato y se satisfacen las necesidades juridicas de los contratantes. En él se determina la expresión del consentimiento que recae sobre el objeto del contrato"<sup>20</sup>.

El articulo 102, citado en el apartado anterior, en sus fracciones XIII, XIV y XV señalan:

#### ARTÍCULO 102.-

---

<sup>20</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Derecho Notarial", 11ª ed., México, Ed. Porrúa, 2004. Op cit. Pág. 263.



...XIII.- CONSIGNARÁ EL ACTO EN CLÁUSULAS REDACTADAS CON CLARIDAD, CONCISIÓN Y PRECISIÓN JURÍDICA Y DE LENGUAJE, PREFERENTEMENTE SIN PALABRAS NI FÓRMULAS INÚTILES O ANTICUADAS;

...XIV.- DESIGNARÁ CON PRECISIÓN LAS COSAS QUE SEAN OBJETO DEL ACTO, DE TAL MODO QUE NO PUEDAN CONFUNDIRSE CON OTRAS, Y SI SE TRATARE DE BIENES INMUEBLES, DETERMINARÁ SU NATURALEZA, UBICACIÓN, COLINDANCIAS O LINDEROS, Y EN CUANTO FUERE POSIBLE SUS DIMENSIONES Y EXTENSIÓN SUPERFICIAL;

...XV.- DETERMINARÁ LAS RENUNCIAS DE DERECHOS QUE LOS OTORGANTES HAGAN VÁLIDAMENTE;

A través de la experiencia que el Notario va acumulando en el ejercicio de su función, deberá de ir perfeccionando su capacidad para redactar y precisar como un experto el contenido obligacional del instrumento que realiza.

#### 3.10.4.- LAS REPRESENTACIONES.

Una institución de frecuente uso en la práctica notarial es la representación. Se da cuando una persona actúa a nombre de otra; la representación constituye una parte de la estructura de la escritura pública; en la práctica notarial, a esta parte de la escritura se la conoce como personalidad.

"la representación puede definirse como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra."

### 3.10.5.- LOS DATOS GENERALES.

La ley del Notario requiere que en el instrumento notarial se enuncien una serie de datos de quienes intervienen en una escritura o acta notarial, a estos datos se les llaman datos generales de los comparecientes, los cuales comprenden parte de los atributos de la personalidad.

El ya muy citado artículo 102 de la ley en estudio en su fracción XIX, se refiera a dichos datos al expresar lo siguiente:

#### ARTÍCULO 102.-

...XIX.- EXPRESARÁ EL NOMBRE Y APELLIDOS PATERNOS Y MATERNO, NACIONALIDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS OTORGANTES, Y DE SUS REPRESENTADOS, EN SU CASO. SÓLO QUE LA MUJER CASADA LO PIDA, SE AGREGARÁ A SU NOMBRE Y APELLIDO O APELLIDOS PATERNOS DEL MARIDO. EN EL CASO DE EXTRANJEROS PONDRÁ SUS NOMBRES Y APELLIDOS TAL COMO APARECEN EN LA FORMA MIGRATORIA CORRESPONDIENTE. EL DOMICILIO SE ANOTARÁ CON MENCIÓN DE LA POBLACIÓN, EL NÚMERO EXTERIOR, EN SU CASO, DEL INMUEBLE, EL NOMBRE DE LA CALLE O DE CUALQUIER OTRO DATO QUE PRECISE LA DIRECCIÓN HASTA DONDE SEA POSIBLE. RESPECTO DE CUALQUIER OTRO COMPARECIENTE, EL NOTARIO HARÁ MENCIÓN TAMBIÉN DE LAS MISMAS GENERALES, Y;..."

Es lógico pensar que si en un instrumento público intervienen distintas personas, bien sea como sujetos, partes, otorgantes, concurrentes, testigos o interpretes, por seguridad jurídica los Notarios se deben asegurar de la identidad, ubicación, entre otros datos de quienes hayan intervenido. Es importante destacar que los datos generales de los comparecientes al tiempo de que identifican a una persona física o al representante legal de una persona moral, la distinguen de todos los demás, por lo que con esto contribuye a dar seguridad jurídica a las operaciones jurídicas que se realizan y máxime que esos datos forman parte de los atributos de la personalidad.

El artículo 129 de la ley del Notario para el Distrito Federal, en su fracción I, contiene una excepción a la regla general expresada por el artículo 102.

**“ARTICULO 129.- EN LAS ACTAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OBSERVARÁ LO ESTABLECIDO EN EL MISMO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:**

**I.- BASTARÁ MENCIONAR EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE MANIFIESTE TENER LA PERSONA CON QUIEN SE REALICE LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO FUERA DE LAS OFICINAS DE LA NOTARÍA A SU CARGO, SIN NECESIDAD DE LAS DEMÁS GENERALES DE DICHA PERSONA; LA NEGATIVA DE ÉSTA A PROPORCIONAR SU NOMBRE, APELLIDOS O A IDENTIFICARSE NO IMPEDIRÁ ESA ACTUACIÓN;...”**

La fracción I, del artículo 128 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal se refiere a las notificaciones interpelaciones, requerimientos,

protestos, entrega de documentos y otras diligencias en las que puede intervenir el Notario según la ley aplicable.

### 3.10.6.- LAS CERTIFICACIONES.

En esta parte del instrumento es donde se manifiesta el contenido de la fe pública notarial, pues se da fe de la existencia de los documentos relacionados en ella; fe de conocimiento; fe de lectura; y fe otorgamiento de la voluntad.

El multicitado artículo 102 de nuestra ley, en su fracción XX, señala:

“ARTICULO 102.-

...XX.- HARÁ CONSTAR BAJO SU FE;

A) SU CONOCIMIENTO, EN CASO DE TENERLO O QUE SE ASEGURÓ DE LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, Y QUE A SU JUICIO TIENEN LA CAPACIDAD;

B) QUE HIZO SABER A LOS OTORGANTES EL DERECHO QUE TIENEN DE LEER PERSONALMENTE LA ESCRITURA Y DE QUE SU CONTENIDO LES SEA EXPLICADO POR EL NOTARIO.

C) QUE LES FUE LEÍDA LA ESCRITURA A LOS OTORGANTES Y A LOS TESTIGOS E INTÉRPRETES, O QUE ELLOS LA LEYERON, MANIFESTARON TODOS Y CADA UNO SU COMPRENSIÓN PLENA;

D) QUE ILUSTRÓ A LOS OTORGANTES ACERCA DEL VALOR, LAS CONSECUENCIAS Y ALCANCE LEGALES DEL

CONTENIDO DE LA ESCRITURA CUANDO A SU JUICIO ASÍ PROCEDA, O DE QUE FUE REVELADO EXPRESAMENTE POR ELLOS DE DAR ESA ILUSTRACIÓN, DECLARACIÓN QUE ASENTARÁ;

E) QUE QUIEN O QUIENES OTORGARON LA ESCRITURA, MEDIANTE LA MANIFESTACIÓN DE SU CONFORMIDAD, ASÍ COMO MEDIANTE SU FIRMA; EN DEFECTO DE ÉSTA, POR LA IMPRESIÓN DE SU HUELLA DIGITAL AL HABER MANIFESTADO NO SABER O NO PODER FIRMAR, EN SUSTITUCIÓN DEL OTORGANTE QUE NO FIRME POR LOS SUPUESTOS INDICADOS, FIRMARÁ A SU RUEGO QUIEN AQUÉL ELIJA;

F) LA FECHA O FECHAS EN QUE SE FIRME LA ESCRITURA POR LOS OTORGANTES O POR LA PERSONA O PERSONAS ELEGIDAS POR ELLOS Y POR LOS TESTIGOS E INTÉRPRETES SI LO HUBIERE, Y

G) LOS HECHOS QUE EL NOTARIO PRESENCIE Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL ACTO QUE AUTORICE, COMO LA ENTREGA DE DINERO O DE TÍTULOS Y OTROS.

### 3.10.7.- LA AUTORIZACIÓN.

La autorización de la escritura es el acto en el que el Notario convierte al documento en auténtico; le da eficacia jurídica, pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva. Existen dos tipos de autorización que realiza el Notario, la primera es preventiva y la segunda definitiva.

La autorización preventiva se lleva a cabo cuando la escritura no ha sido por todos los que en ella intervienen, siempre que la naturaleza del acto no determine que se deba firmar íntegramente en un mismo momento o cuando falte por cumplir con algún requisito legal para ello; en cualquier caso para dicha autorización el Notario asentará la razón "ante mí" su firma y su sello. En segundo lugar, se da la autorización definitiva que es cuando todos los otorgantes han firmado la escritura y los requisitos legales han sido cubiertos, por lo que el Notario hará constar la fecha, su sello y su firma. De lo anterior, podemos deducir que la organización-interna de una notaria juega un papel muy importante, pues del control de las operaciones que se llevan a cabo día con día depende que ninguno de los requisitos mencionados con anterioridad se pase por alto y así poder autorizar las escrituras o actas de manera completa y oportuna.

### 3.11.- ESTRUCTURA INTERNA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

Dentro de la estructura interna de un instrumento notarial, se analizará lo que consideramos relevante, tal como el modo de redactar, el contenido sustantivo, los elementos personales, reales, así como la parte dispositiva del instrumento. Respecto del modo de redactar, el Notario deberá hacerlo con claridad y concisión, tal y como lo apuntamos con anterioridad, pues no deberá de olvidar que el instrumento lo trascenderá, y que la vida del mismo supone que en cualquier tiempo y circunstancia deba ser entendido; que de la claridad de la redacción se desprenderán situaciones jurídicas complejas importantes.

Por lo que hace a los elementos personales, ya hemos mencionado la distinción entre parte, otorgante, concurrente y testigo, pero hay que decir

que los elementos personales del instrumento público notarial es a quienes en su esfera jurídica se perjudica o se beneficia con las cosas que serán objeto del acto, de tal forma que no puedan confundirse con otras, agregando que deberá determinar su naturaleza, su ubicación y colindancias o linderos, y en cuanto fuera posible, las dimensiones y extensión superficial.

### 3.12.- DISTINCIÓN ENTRE ESCRITURA Y ACTA NOTARIAL.

Nuestra Ley del Notariado, hace una distinción entre lo que es una escritura y lo que es un acta, en la primera de ellas se hace constar actos jurídicos y en la segunda hechos jurídicos y materiales.

La escritura pública y el acta notarial pertenecen al género de instrumento público notarial, los dos son instrumentos asentados en forma original en el protocolo.

De lo dicho desprendemos que lo asentado en el protocolo, de acuerdo con su contenido, distinguiremos si se trata de una escritura o de un acta notarial; por su parte los artículos 126 y 127 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 126.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY RELATIVAS A LAS ESCRITURAS SERÁN APLICADAS A LAS ACTAS EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE ÉSTAS, O DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MISMAS."**

**"ARTÍCULO 127.- CUANDO SE SOLICITE AL NOTARIO QUE DÉ FE DE VARIOS HECHOS RELACIONADOS ENTRE SÍ, QUE TENGAN LUGAR EN DIVERSOS SITIOS O MOMENTOS, EL NOTARIO LOS PODRÁ**

ASENTAR EN UNA SOLA ACTA, UNA VEZ QUE TODOS SE HAYAN RELACIONADO, O BIEN ASENTARLOS EN DOS O MÁS ACTAS CORRELACIONÁNDOLAS, EN SU CASO.”

De lo expresado por los citados artículos, se desprende que sólo en la parte sustantiva existe distinción, pero que en la parte adjetiva no la hay, salvo que las actas para consignar hechos jurídicos carecen en su estructura de antecedentes y cláusulas.

Visto lo anterior, debemos decir que el acta notarial, es sólo una relación fehaciente que extiende el Notario ya sea de uno o varios hechos que puede percibir con sus sentidos en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado; el acta se asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico, siendo el instrumento original en el que se relaciona el hecho mencionado, a solicitud de la parte interesada. Ahora bien, el acta notarial solo debe circunscribirse a los hechos jurídicos basados en actos materiales, siendo la tendencia que se sigue en el derecho comparado.

Las actas notariales, tienen un régimen legal específico y existen en la legalidad notarial reglas operativas a casos particulares de hechos jurídicos, como las notificaciones, interpelaciones, etcétera, relacionados con el ejercicio de la función notarial.

Por lo que respecta a la escritura podemos decir que jurídicamente es un documento que se elabora con fin de dejar constancia de un acto jurídico, pero aún más importante es el documento en el que se materializa dicho acto al darle la forma que requiere por disposición de la ley. Es así, que en las escrituras se asientan los actos que según nuestra legislación, deban



celebrarse por escrito y ante Notario a efecto de que se le otorgue el carácter de documento público.

La doctrina, reconoce que en términos generales, la escritura pública tiene fuerza probatoria entre los contratantes y sus causahabientes; así, desde su otorgamiento hace fe entre ellos y por su fecha de otorgamiento son oponibles a terceros. Por otro lado, debemos decir que la escritura pública y el acta notarial no tienen gran diferencia en cuanto a su estructura, aún cuando en el contenido de las mismas si se da esta disposición, por lo que la doctrina notarial distingue tres criterios para diferenciarlas:

- a) CONTENIDO.
- b) ESTRUCTURA.
- c) EFECTOS.

Con lo anterior, es preciso decir que la doctrina francesa define al acto jurídico como "una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho que produce el efecto deseado por su autor, por lo que el derecho sanciona esa voluntad."

Contenido.- Ambos instrumentos los podemos catalogar en un genero al que se ha denominado 'instrumento público', pues ambos son asentados en el protocolo, sin embargo, como consecuencia de lo que se puede asentar en cada uno de ellos; en las escrituras hay otorgamientos de voluntades y en las actas solo se asienta una relación de acontecimientos que pueden o no engendrar consecuencias de derecho. En tal virtud, en las escrituras los Notarios deben realizar un desenvolvimiento de la voluntad de las partes a

los preceptos de fondo que exigen los ordenamientos jurídicos que rigen al acto que se pretenden formalizar; las actas por el contrario solo exigen al Notario una actuación que se plasma en el instrumento a través de sus sentidos (vista, olfato, gusto, tacto y oído), sin que los comparecientes manifiesten su voluntad de obligarse a algo, sin embargo, de la actividad y las relaciones del Notario pueden nacer obligaciones. por ejemplo, el plazo de treinta días para el cumplimiento de una obligación de dar, tal y como lo dispone el artículo 1080 del Código civil para el Distrito Federal; así podemos decir que en el caso de la escritura el instrumento enlaza el hecho de que se trata a la consecuencia jurídica, mientras que el acta limita el hecho sin que se tenga en cuenta el momento y la consecuencia que se produce.

Estructura.- Es este aspecto la diferencia se deriva del contenido de ambos instrumentos, por lo que se hace necesaria una redacción y estructura distinta para cada caso en concreto; respecto de las escrituras y como en apartados anteriores pudimos observar esta se forma en su estructura por diferentes elementos como el proemio, antecedentes, clausulado, representación, generales, certificaciones y autorización; mientras que respecto de las actas notariales en casi todos los casos sólo contienen el proemio, el hecho a que se refieren, las certificaciones y la autorización, existiendo algunas en las que no se da la unidad del acto ni se requiere la firma del solicitante, tal y como lo dispone el artículo 134 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en relación con el artículo 128 del mismo ordenamiento legal.

Efectos.- En el caso de las escrituras, sus efectos se traducen en la constancia de la expresión de la voluntad a un acto jurídico cuya formalidad es exigida por la ley. Por lo que respecta a las actas, sus efectos probatorios

se limitan en el ámbito de la existencia o realización de un acontecimiento material que el Notario puede percibir mediante sus sentidos.

Por último, para concluir con las diferencias que existen entre los dos tipos de instrumentos notariales a los que se refiere la legislación vigente en el Distrito Federal, cabe señalar que en la escritura pública se moldea un acto jurídico a efecto de darle las formalidades establecidas por la ley, por lo que, con la firma de las partes en dicho instrumento el contrato adquiere el carácter de acuerdo de voluntades ante la ley y ante las partes mismas; sin embargo en el acta el Notario sólo se concreta a percibir por medio de sus sentidos un hecho del que no analizará el fondo para desglosar las consecuencias que puede o no causar dicho acontecimiento.

### 3.13.- EFECTOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

#### 3.13.1.- EFECTOS PROBATORIOS.

Analizada la naturaleza y la estructura externa e interna del instrumento público notarial, así como los elementos y especies que forman parte del mismo, podemos analizar los efectos del mismo. Los efectos probatorios del instrumento notarial tienen un antecedente histórico muy añejo, porque desde la antigüedad se consideró al instrumento notarial como la prueba preconstituída que, en caso de conflicto, sirviera para acreditar el derecho consignado en ese instrumento.

El documento público tiene valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos y judiciales. Con las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos ochenta y

seis, el documento público se volvió el medio de prueba más importante, pues es el único con el pleno valor, sin que se valor pueda ser destruido por medio de excepción, ya que los artículos 402 y 403 de dicho ordenamiento así lo disponen al señalar:

"ARTICULO 402.- LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y ADMITIDOS SERÁN VALORADOS EN SU CONJUNTO POR EL JUZGADOR, ATENDIDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA. EN TODO CASO EL TRIBUNAL DEBERÁ EXPONER CUIDADOSAMENTE LOS FUNDAMENTOS DE LA VALORACIÓN JURÍDICA REALIZADA Y DE SU DECISIÓN."

"ARTÍCULO 403.- QUEDA EXCEPTUADA DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR LA APRECIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. LOS QUE TENDRÁN VALOR PROBATORIO PLENO, Y POR TANTO NO PERJUDICARÁN EN CUANTO A SU VALIDEZ POR LAS EXCEPCIONES QUE SE ALEGUEN PARA DESTRUIR LA PRETENCIÓN QUE EN ELLOS SE FUNDE."

### 3.13.2.- EFECTOS FORMALES.

El ángulo adjetivo del instrumento público notarial, se presenta como el requisito de validez; en diversidad de leyes sustantivas se refiere al aspecto o elemento de validez llamado forma notarial. Esta forma será la responsable de cumplir el requisito de forma que determinados actos exigen para su nacimiento y vida dentro del mundo jurídico.

### 3.13.3.- EFECTOS EJECUTIVOS.

Este efecto ejecutivo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se limita a darle ese carácter ejecutivo al primer testimonio de la escritura o acta notarial, por la razón, no caprichosa, de evitar en caso de litigio una doble acción ejecutiva; ahora bien, la propia ley adjetiva, señala el procedimiento a seguir para dotar de ejecutividad a un testimonio que sea ulterior al primero generalmente por extravió del primero.

#### 3.13.4.- EFECTOS REGISTRALES.

En el Distrito Federal, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es declarativa, el contrato vale plenamente independientemente de su inscripción; ésta, lo hace oponible frente a terceros. La inscripción en el mencionado registro, correspondiente, otorgará publicidad al acto que se contenga en el instrumento.

#### 3.14.- REPRODUCCIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

Uno de los deberes del Notario es el reproducir el instrumento, sea en un testimonio, en una copia certificada o en una certificación, esta función concretiza tanto lo que respecta al Notario como al instrumento.

Entre los medios de reproducción del instrumento notarial, tenemos al que por excelencia se distingue y que es el llamado testimonio, este, se encuentra regulado por el artículo 143 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y dicho numeral y lo define de la siguiente manera:

**"ARTICULO 143.- TESTIMONIO ES LA COPIA EN LA QUE SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE UNA ESCRITURA O UN ACTA, Y SE**

TRANSCRIBE, O SE INCLUYEN REPRODUCIDOS, LOS DOCUMENTOS ANEXOS QUE OBRAN EN EL APÉNDICE, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE YA SE HAYAN INSERTADO EN EL INSTRUMENTO Y QUE POR LA FE DEL NOTARIO Y LA MATRICIDAD DE SU PROTOCOLO TIENE EL VALOR DE INSTRUMENTO PÚBLICO.”

De revelación importante resulta el Notario como reproductor de instrumentos; el cómo, el cuándo, el quién, son los cuestionamientos que deberán analizar el Notario considerando las consecuencias jurídicas de enorme importancia en cuanto a la reproducción de instrumentos. El Notario al reproducir un instrumento, cuidará los mismos detalles que al elaborar su original.

Conviene transcribir lo dispuesto por los artículos 149 y 151 de la Ley del Notariado Vigente, para el efecto de percibir algunas reglas de orden y seguridad en lo que a la reproducción se refiere:

“ARTICULO 149.- AL FIN DE CADA TESTIMONIO SE HARÁ CONSTAR SI ES EL PRIMERO, SEGUNDO O ULTERIOR ORDINAL; EL NÚMERO QUE EL CORRESPONDE DE LOS EXPEDIDOS AL SOLICITANTE, EL NOMBRE DE ÉSTE Y EL TITULO POR EL QUE SE LE EXPIDE, ASÍ COMO LAS PÁGINAS DE QUE SE COMPONEN EL TESTIMONIO. EL NOTARIO LO AUTORIZARÁ CON SU FIRMA Y SELLO.”

“ARTICULO 151.- LAS HOJAS DEL TESTIMONIO TENDRÁ LAS MISMAS DIMENSIONES QUE LAS DE LOS FOLIOS DEL PROTOCOLO. EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA DEL ANVERSO EL NOTARIO

IMPRIMIRÁ SU SELLO, Y LAS RUBRICARÁ EN EL MARGEN DERECHO DE SU MISMO ANVERSO.”

El mecanismo que nuestra ley prevé para la reproducción de los instrumentos públicos es cualquiera que sea indeleble, de conformidad con lo establecido por el artículo 152 de la ley de la materia. El Notario en forma libre expedirá primero o ulteriores testimonios a cada una de las partes que participaron en su otorgamiento sucesores o causahabientes de los mismos; tal como se encuentra previsto en el artículo 146 de la Ley del Notario para el Distrito Federal.

Otra especie de reproducción distinta de los testimonios, son las copias certificadas, que al igual que estos se limitan a los actos o hechos que constan en el protocolo en el artículo 154 de la multireferida ley las define de la siguiente manera:

“ARTÍCULOS 154.- COPIA CERTIFICADA ES LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE UNA ESCRITURA O ACTA, ASÍ COMO DE SUS RESPECTIVOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE, O SÓLO DE ÉSTOS O DE ALGUNO O ALGUNOS DE ÉSTOS;...

### 3.15.-CONSERVACIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

Al referirnos anteriormente a los deberes del Notario complementamos el deber de conservar los instrumentos, es decir que el Notario en este apartado lo analizamos desde la óptica de conservador de instrumentos, lo anterior, toda vez que como ya habíamos apuntado el Notario conserva los instrumentos que ante el se otorgan de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 de la Ley del Notariado que al efecto dispone:

"ARTICULO 95.- EL NOTARIO DEBERÁ GUARDAR EN LA NOTARÍA, LA DECENA DE LIBROS DURANTE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA CERTIFICACIÓN DE CIERRE DEL ARCHIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE ESTA LEY. DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA EXPIRACIÓN DE ESTE TÉRMINO, LOS ENTREGARÁ AL CITADO ARCHIVO JUNTO CON SUS APÉNDICES PARA SU GUARDA DEFINITIVA, DE LO QUE EL NOTARIO INFORMARÁ AL COLEGIO."

Ahora bien, como un comentario a parte, la Ley del Notariado vigente es muy estricta con el Notario respecto de la conservación de los instrumentos notariales y de los libros del protocolo los cuidados necesarios para su conservación toda vez que cuando se realiza una consulta a dichos protocolos, la mayoría de los libros se encuentran en mal estado, por lo tanto, respecto de ellos, se debería de extremar el cuidado de los servidores de dicha institución e inclusive multar a quienes sean sorprendidos maltratando los libros en comento.

### 3.16.- NULIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

El artículo 162 de la Ley del Notariado vigente establece los casos en los que será nula una escritura o acta notarial:

"ARTICULO 162.- EL INSTRUMENTO O REGISTRO NOTARIAL SÓLO SERÁ NULO:

I.- SI EL NOTARIO NO TIENE EXPEDIDO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN EL MOMENTO DE SU ACTUACIÓN;



II.- SI NO LE ESTÁ PERMITIDO POR LA LEY INTERVENIR EN EL ACTO;

III.- SI NO LE ESTÁ PERMITIDO DAR FE DEL ACTO O HECHO MATERIAL DE LA ESCRITURA O DEL ACTA POR HABERLO HECHO EN CONTRAVENCIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45;

III.- SI FUERE FIRMADO POR LAS PARTES O AUTORIZADO POR EL NOTARIO FUERA DEL DISTRITO FEDERAL;

IV.- SI HA SIDO REDACTADO EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL;

V.- SI NO ESTÁ FIRMADO POR TODOS LOS QUE DEBEN FIRMARLO SEGÚN ESTA LEY, O NO CONTIENE LA MENCIÓN EXIGIDA A FALTA DE FIRMA;

VI.- SI ESTÁ AUTORIZADO CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO CUANDO DEBIERA TENER NOTA DE "NO PASÓ", O CUANDO EL INSTRUMENTO NO ESTÉ AUTORIZADO CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

VII.- SI EL NOTARIO NO SE ASEGURÓ DE LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

EN CASO DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, SOLAMENTE SERÁ NULO EL INSTRUMENTO EN LO REFERENTE AL ACTO O HECHO RELATIVOS, PERO SERÁ VÁLIDO RESPECTO DE LOS OTROS ACTOS O HECHOS QUE CONTENGAN Y QUE NO ESTÉN EN EL MISMO CASO.

FUERA DE LOS CASOS DETERMINADOS EN ESTE ARTÍCULO, EL INSTRUMENTO O ASIENTO SERÁ VÁLIDO. CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ACTO JURÍDICO NO PODRÁ DEMANDARSE EL NOTARIO LA NULIDAD DE LA ESCRITURA QUE LO CONTIENE, SI NO EXISTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SIN EMBARGO, CUANDO SE DICTE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO, UNA VEZ FIRME, EL JUEZ ENVIARÁ OFICIO AL NOTARIO O AL ARCHIVO SEGÚN SE TRATE, PARA QUE EN NOTA COMPLEMENTARIA SE TOMÉ RAZÓN DE ELLO.”

Del texto del artículo anterior podemos desprender por simple lógica el hecho de que una escritura o acta es nula, toda vez que si el Notario al elaborarla no tiene el pleno ejercicio de sus facultades de Notario, la escritura no puede ser otorgado ante él, pues carece de la facultad de autenticar el documento. Así mismo, si una ley no le permite intervenir a un Notario en un determinado acto, y éste lo hiciera existiría una prohibición para el otorgamiento de la escritura que culminaría con la nulidad de ésta; por otro lado, como hemos apuntado la jurisdicción del Notario del Distrito Federal se limita al territorio de esta entidad, por lo que cuando lleva a cabo fuera de esa circunscripción o bien si no ha sido redactado el documento en el idioma español.

De conformidad con lo que hemos establecido con anterioridad, los instrumentos otorgados ante él llevan implícita una declaración de la voluntad de quienes intervienen en ellos, por tal motivo es que la falta de firma de los comparecientes o bien la falta de razón que justifique dicha omisión provoca la nulidad de la escritura o del acta notarial; así mismo, la facultad

autenticadora del Notario, hemos establecido que depende de los elementos notariales de firma y sello de autorizar.

### 3.17.- PERDIDA ROBO O EXTRAVÍO DEL PROTOCOLO NOTARIAL.

Recordando el concepto que la ley vigente ofrece sobre el protocolo, no sólo hay lugar a distinguir si la pérdida, robo o destrucción del documento, se realizó sin que aún se haya hecho constar ningún hecho o acto jurídico, o bien si se trata de documentos en los cuales ya asentado algún o algunos hechos o actos jurídicos.

En tal virtud, el artículo 81 de la Ley del notariado dispone que en virtud de ser el Notario el responsable de la conservación de los folios y los libros que integran su protocolo, deberá en caso de que se den los supuestos mencionados en líneas que anteceden, el mismo Notario o el personal subordinado a su cargo deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes, además de dar aviso al Ministerio Público y levantar acta circunstanciada en ambos casos, de manera que las autoridades administrativas y la ministerial tomen las medidas pertinentes.

Dicho lo anterior, tratándose de la pérdida, robo o destrucción de una escritura o acta notarial, y sólo en el supuesto que dicho evento ocurra al momento en el que el Notario o personas por él autorizadas los lleven fuera del inmueble de la notaria, se debería dejar un respaldo del instrumento, así como de los documentos que integran el apéndice, mismo que deberá de pertenecer en el local de la notaria y en caso de actualizarse los supuestos aludidos, el Notario pueda rescatar lo perdido, y con ello volver a reproducir el instrumento en nuevos folios o bien darle la validez correspondiente a ese

respaldo haciendo constar en el mismo una certificación respecto de la reposición.

## **CAPITULO 4.- LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO**

#### 4.1.- CONCEPTOS GENERALES.

Conforme a la Real Academia, responsabilidad significa: "Deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito de una culpa o de otra causa legal."<sup>21</sup>

Según el maestro De Pina Vara: "Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder."<sup>22</sup>

La responsabilidad individual de los Notarios puede ser de carácter contractual o delictual. En ambos casos la responsabilidad contractual o extracontractual también denominada delictuosa tiene como consecuencia la obligación de reparar los daños y perjuicios causados. En el primer caso, la responsabilidad proviene del incumplimiento de la prestación del servicio profesional, siempre que ésta sea imputable al Notario y no exista la excepción de contrato no cumplido o de alguna excluyente de responsabilidad. La responsabilidad delictuosa o ilícita es la consecuencia de la violación a una obligación legal preexistente o de una norma legal en particular, en uno o en otro caso se puede dar también la concurrencia de ambos tipos de responsabilidad o puede darse una u otra, es decir, que en materia de responsabilidad se debe analizar por una parte la unidad del hecho generador o la dualidad de la responsabilidad en una posible concurrencia, lo que motivaría, la acumulación de acciones de responsabilidad en contra del Notario.

---

<sup>21</sup> Definición tomada de la página de la Real Academia Española, Diccionario de la Real academia Española "www.rae.es/"

<sup>22</sup> De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho". 31ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003. Op cit, Pág 442.

En el supuesto de la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones del Notario en el ejercicio de su función, el incumplimiento tiene como consecuencia la obligación de reparar los daños y perjuicios. Este incumplimiento de las obligaciones puede darse por la ineficacia técnico jurídica, negligencia o impericia o por sus consecuencias de interpretación cuando la redacción sea defectuosa y cuando alguna de las partes se negara a dar cumplimiento a las obligaciones pactadas.

El Notario que no cumple con las disposiciones normativas de su función establecidas en la Ley del Notariado y en las leyes concurrentes incurre en culpa por violación a las normas jurídicas que le imponen una conducta a seguir y se convierte ésta en una responsabilidad de reparar los daños y perjuicios que se causen.

La culpa contractual sólo puede plantearse ante los Tribunales cuando el particular acredita que el Notario no dio cumplimiento a sus obligaciones impuestas por la ley. La culpa contractual del Notario no puede basarse en presunciones por parte del juez, debe acreditarse con prueba idónea mediante el dictamen del Colegio respectivo que analice el incumplimiento profesional de las obligaciones debiendo no solamente probar el incumplimiento sino la imputabilidad de la culpa; de ahí que sea imperativo distinguir los supuestos de la responsabilidad contractual y la extracontractual, en la primera, es necesario probar la culpa del Notario y en la segunda simplemente la trasgresión a la obligación preexistente o a la norma jurídica: Actualmente el derecho positivo mexicano ha abandonado la calificación de los grados de culpa basada en los principios de negligencia del deudor graduada en culpa grave, leve y levisima, dando un tratamiento genérico a la responsabilidad por culpa sin considerar la gravedad de ésta,

misma que impone la obligación de la reparación de los daños y perjuicios, siempre y cuando no sea motivo de causa ajena imputable al Notario o de cualesquier excluyente de responsabilidad.

La responsabilidad del Notario en el ejercicio de su función puede quedar circunscrita de la manera siguiente:

a) Responsabilidad de las obligaciones que le impone la autoridad gubernamental, a través de la ley, cuando el acto o hecho jurídico que se otorga ante la fe de un Notario Público requiere de requisitos fiscales y administrativos.

b) Responsabilidad de las obligaciones profesionales del Notario en su función pública que realicen a favor de los particulares.

c) Responsabilidad del Notario contenida en la Ley del Notariado.

a.1. Hay actos jurídicos que para su formalidad requieren de una serie de requisitos fiscales y administrativos, en este supuesto, corresponde al Notario calificar y dar cumplimiento a ellos como puede ser el cálculo y entero de los impuestos, permisos y autorizaciones. Todas estas obligaciones se regulan en diferentes normas jurídicas de carácter fiscal o administrativo, en esta hipótesis, el incumplimiento de ellas hará responsable al Notario de una responsabilidad administrativa o económico fiscal, cuando la propia ley impone la responsabilidad solidaria del Notario con los causantes directos de la tributación fiscal por omisión en el pago de los impuestos

b.1. La responsabilidad profesional contractual es efecto de la falta personal del Notario por no actuar con los conocimientos esenciales de la



profesión que le imponen la obligación de la pericia y plenitud de los conocimientos en las distintas ramas del derecho, en esta situación la falta se da por omisión ante el desconocimiento de la doctrina y las normas jurídicas. Es importante destacar que el Notario no debe Hacer una interpretación errónea de la norma a protocolizar o hacer constar un acto o un hecho notoriamente contrario a la ley, en este supuesto, la culpa sería por falta intencional, considerando esta conducta como deliberadamente riesgosa a la certeza jurídica a que está obligado, así también, el incumplimiento de estas obligaciones puede traer como consecuencia una falta concurrente por culpa de otro, al determinar que el Notario es responsable solidario con el causante de la tributación fiscal cuando el Notario ante la omisión del pago autoriza definitivamente el instrumento notarial.

c.1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Notariado que regula la organización de la función notarial y la función específica de cada Notario, tanto antes de iniciar sus funciones como una vez iniciadas éstas, que impone el imperativo de cumplir con todos los presupuestos formales y de procedencia para la redacción y autorización de los instrumentos notariales.

#### 4.2.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Esta responsabilidad se integra por una abstención o una actuación ilícita ya sea esta última culposa o dolosa y como último elemento la realización de un daño o perjuicio, debiendo existir un nexo causal entre la abstención o actuación y el daño perjuicio causado.

Como mencione anteriormente esta responsabilidad deriva de las obligaciones profesionales del Notario en su función pública que realicen a favor de los particulares y puede ser contractual o extracontractual.

Contractual por tratarse de un contrato de prestación de servicios regulado a falta de disposiciones por las partes por el propio Código Civil, el Arancel del Notarios y la Ley del Notariado.

Extracontractual tratándose de aquellas personas a las que no se les ha prestado el servicio por parte del Notario y no obstante se les causa un daño o un perjuicio con la abstención o actuación por no cumplir con aquellas obligaciones previstas en la ley y que el Notario esta compelido a observar.

Ahora bien la responsabilidad del Notario por abstenerse de dar fe de un hecho o un acto jurídico se entiende a partir de que la actuación del Notario siempre será a petición de parte y nunca de oficio, no obstante cuando se le ha solicitado el servicio es obligatorio proporcionarlo salvo en aquellos casos en los que tenga impedimento legal para proporcionarlo

#### 4.3.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Se origina por la infracción de a las disposiciones de la Ley del Notariado y otras leyes relacionadas con su función, siempre y cuando tales violaciones sean imputables al Notario: El Notario no tendría tal responsabilidad cuando ésta se derive de error de opinión jurídica fundada o como consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los solicitantes, o ellos hayan expresado su consentimiento con tal resultado.

Ahora bien se las sanciones administrativas contempladas por la Ley del Notariado se establecen son las siguientes:

a) Amonestación escrita: prevista en el artículo 226 por las causas previstas en el propio artículo que a continuación se transcribe.

"Artículo 226.- Se sancionará al Notario con amonestación escrita:

I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;

II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;

III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;

IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;

V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta ley;

VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;

VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de esta ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta."

b) Multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento prevista en el artículo 226, por las causas que a continuación se indican.

I. Por reincidir en alguna de las causas por las que ameritaría amonestación escrita o bien por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la amonestación escrita por dicho concepto;

II. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que la Ley del Notariado le señala. Actuar como Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como Notario. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo o fin expresado o conocido por el Notario; o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible. Recibir y conservar en

depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los casos permitidos por la propia ley;

III: Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por la propia Ley del Notariado.

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los prestatarios.

V. Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables.

VI. Si el Notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad los libros de protocolo previamente enviados para su revisión en el Archivo General de Notarías. Por presentar el sello de autorizar para su registro sin que este reúna los requisitos de ley.

c) Suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año prevista en el artículo 228, por alguna de las causas siguientes:

I. Por reincidir en alguna de las causas por las que ameritaría multa, o bien por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la multa por dicho concepto.

II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

III. Por dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público. Actuar como Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por si, representados por o en representación de terceros, el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los Notarios asociados, o el Notario suplente. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado. Dar fe de manera no objetiva o parcial.

IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la Ley dispone.

d) Cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente, prevista en los artículos 197 y 229, por alguna de las causas siguientes:

A continuación se transcribe el artículo 197 de la Ley del Notariado:

"Artículo 197.- Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de Notario:

I. Haber sido condenado por delito intencional, por sentencia ejecutoriada, privativa de la libertad;

II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;

III. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;

IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;

V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;

VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;

VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;

VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza, y

IX. Las demás que establezcan las leyes."

A continuación transcribe el artículo 229 de la Ley del Notariado:

"Artículo 229.- Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 197 de esta ley, en los siguientes casos:

I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones, y

IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución."

#### 4.4.- RESPONSABILIDAD FISCAL.

La actividad fiscal del Notario derivada de su función pública tiene tres clases de obligaciones fiscales, las cuales se pueden clasificar en principales, secundarias y de vigilancia.

Principales. Son aquellas que consisten en calcular, retener y enterar los impuestos. Es obligación del Notario calcular los impuestos que se



originan por los actos que ante el se otorgan. Es también obligación del Notario retener el impuesto calculado por él, es decir, recibir del contribuyente la suma que habrá de pagarse al fisco excepto en aquellos casos que se encuentre relevado de dicha obligación por la propia ley. Por último es obligación del Notario enterar el impuesto calculado y retenido, es decir, realizar el pago del crédito fiscal.

Secundarias. Consistentes en Presentar declaraciones y avisos establecidos en la ley, inclusive en aquellas operaciones que no causen pago, en los formatos autorizados para tal efecto en los plazos legales correspondientes.

De vigilancia. Consistente en exigir a los comparecientes los comprobantes, retenciones, avisos y demás requisitos que la propia ley fiscal le exija y tengan relación con su función.

Por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones fiscales el Notario incurre en responsabilidad fiscal, que independientemente de las demás responsabilidades; civil, penal, o administrativa que genere, puede convertirlo en obligado no sólo al pago de multas u otras sanciones, sino al pago del impuesto mismo, como sujeto obligado solidario, y al pago de los accesorios del crédito fiscal como único obligado, según lo disponen los artículos 26 y 73 del Código Fiscal de la Federación.

#### 4.5.- RESPONSABILIDAD PENAL.

El Notario está sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal, pues en virtud de su

cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos.

La aplicación de las sanciones penales es independiente de las que administrativamente procedan.

En cuanto a los delitos susceptibles de cometer en el ejercicio de su función, los divido para su tratamiento en delitos de orden común, y delitos fiscales.

Orden común. Los delitos del orden común en que más frecuentemente puede incurrir el Notario en el ejercicio de su función son a) Revelación de secretos; b) Falsificación de o en documento público; c) Fraude por simulación en un contrato o un acto jurídico, y d) Abuso de confianza.

El Notario es responsable por la realización de una conducta delictuosa cuando su actuación queda comprendida en cualquiera de los supuestos del artículo 13 del Código Penal.

Delitos fiscales. Los tratadistas no se han puesto de acuerdo si los delitos fiscales corresponden en su tratamiento, al derecho administrativo, al penal, o si forman parte de una disciplina especial denominada derecho tributario. Aunque éste no es el lugar propio de su tratamiento, me limito a transcribir lo expuesto por el maestro Manuel Rivera Silva, quien se expresa de la siguiente forma.

En las leyes fiscales, federales y locales, se establecen los delitos fiscales en los que puede incurrir el Notario. Como característica propia de

los delitos fiscales, encontramos a diferencia de los establecidos en el Código Penal:

- a) Que siempre deben ser dolosos y nunca culposos.
- b) La pena de los delitos fiscales no incluyen no incluye la reparación del daño sino que esta se da independientemente a la pena.
- c) En los delitos fiscales la pena coexiste con independencia de la sanción administrativa.

#### 4.6.- RESPONSABILIDAD COLEGIAL.

El Notario además de la responsabilidad civil, administrativa, fiscal y penal en que pueda incurrir, tiene la responsabilidad colegial que la propia ley, estatutos y acuerdos de asamblea del Colegio de Notarios del distrito Federal, Asociación Civil, le imponen derivada del incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha materia como son cumplir con las guardias en las que se da servicio al público, programas de apoyo a organismos públicos de vivienda, pagar sus cuotas etc. Por lo que el propio Colegio de Notarios tiene la obligación de denunciar las irregularidades que cometan los Notarios.

#### 4.7.- ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

La acción de responsabilidad debe iniciarse ante el poder judicial y nunca ante la autoridad administrativa. El poder judicial es la única autoridad competente para determinar la culpa y consecuentemente la responsabilidad imputable al Notario para reparar los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.

La autoridad administrativa podrá sancionar la inobservancia de la ley notarial pero no puede fincar responsabilidad alguna al Notario para reparar daños y perjuicios. La responsabilidad profesional debe ser impulsada por acción del particular y nunca por ministerio de ley. Por otra parte, la responsabilidad del Notario también estará sujeta a las reglas de prescripción de las acciones civiles, así como de las acciones de la autoridad fiscal o administrativa.

La acción de responsabilidad por falta o culpa del Notario en la prestación del servicio profesional sólo es procedente cuando se acredita mediante prueba idónea, no siendo aceptable el principio de presunción de culpa en contra del Notario dada la especialidad de la función y el dirigismo contractual del servicio profesional establecido en la Ley del Notariado. Consecuentemente para determinar la responsabilidad del Notario se requiere prueba idónea consistente en el dictamen del Colegio que razone la falta y acredite la culpa.

Fincada la responsabilidad y cuantificados los daños y perjuicios tanto por la falta del Notario en lo particular como por culpa de otro cuando esta responsabilidad es solidaria; en ambos casos, el Notario, en su carácter de deudor, tendrá la obligación de reparar el total de los daños y perjuicios causados; para este efecto, se agotará en primer lugar la garantía otorgada por el Notario para garantizar la actividad de su función y subsidiariamente alcanzará el patrimonio propio del Notario. El objeto de la garantía establecida en la ley se otorga con el fin de garantizar la responsabilidad civil del ejercicio profesional, ya sea que ésta se haya otorgado en forma individual o en forma colectiva, es decir, cuando Colegio de Notarios como asociación colegiada garantice la responsabilidad por los daños causados

por un Notario en lo individual, aunque en uno y otro caso siempre se tiene el derecho de repetición para rembolsar el pago de la reparación hecha por quien otorgó la garantía para los riesgos del servicio profesional.

Finalmente la responsabilidad administrativa del Notario por violación a las obligaciones establecidas en la propia Ley del Notariado, independientemente de la responsabilidad civil, se sancionará en los términos que establezcan las leyes respectivas, que van desde la amonestación hasta la cancelación de la patente o el fiat de la función notarial.

De lo anterior, resulta notoria la importancia de la función notarial con relación a la certeza jurídica de los actos que pasan ante su fe y que se distinguen de la responsabilidad de otras funciones afines como son las de administración de justicia en las que hay instancias que enmiendan o restituyen los derechos conculcados a diferencia de la función notarial en que el Notario no tiene segunda instancia que corrija sus deficiencias o el incumplimiento de sus obligaciones, ya que dadas éstas, se transforman en responsabilidad civil, fiscal o administrativa, por lo que la propia naturaleza de la función natural exige en su práctica preparación de excelencia en el derecho, prudencia y disciplina personal para prestar la tan importante función pública del Notario.

## **CAPITULO 5.- LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

## 5.1.- CONCEPTO LEGAL Y CARACTERÍSTICAS.

El concepto legal de la Jurisdicción Voluntaria lo encontramos plasmado en el artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en lo conducente dispone: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas..."

El maestro De Pina Vara la define como: "Especie de jurisdicción civil que es ejercida –de acuerdo con el criterio generalmente admitido – en relación en los actos en que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del juez sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."<sup>23</sup>

Características de la jurisdicción voluntaria. Se pueden establecer como notas generales de los actos o procedimientos de jurisdicción voluntaria, las siguientes:

1. Su fuente es la ley. Son procedimientos cuya fuente reguladora siempre es la ley.

2. No hay controversia alguna. Debe tratarse de un acto en el cual no exista entre las partes ningún tipo de conflicto o controversia, pero que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiera la intervención del poder judicial.

---

<sup>23</sup> De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", 31ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003. Op cit. Pág.340

3. Corresponde a los jueces civiles y de lo familiar en primer grado. En segunda instancia pueden recurrirse en apelación las providencias de jurisdicción voluntaria ante el Tribunal Superior de Justicia, que es Tribunal de Segundo Grado.

4. Contrá las sentencias, cabe el amparo. Lo anterior, según jurisprudencia definida número 169 que dice: "Jurisdicción voluntaria. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra de ellas cabe el amparo" (JPJF, 1017-85, p. 508).

5. Hay competencia territorial. En principio, es juez competente el del domicilio del promovente, excepto tratándose de bienes raíces, donde la competencia la determina el lugar de sus ubicación.

6. El promovente debe acreditar legitimación procesal. Legitimación que en cada procedimiento varia y se determina por la ley.

7. Se citará a toda persona relacionada. Cuando sea necesaria la concurrencia de una persona relacionada con el hecho o acto que se trate de comprobar, el juez la citará personalmente para un día y hora determinados, advirtiéndole que en la secretaría del juzgado podrá consultar el expediente de que se trate, por un plazo de tres días.

8. En algunos casos debe intervenir el Ministerio Público. El ministerio Público, deberá ser escuchado siempre que la materia del procedimiento de jurisdicción voluntaria: a) afecte intereses públicos; b) se refiera a la persona o a los bienes de menores e incapacitados; c) tenga relación con los bienes o derechos del ausente; o d) cuando así lo dispongan las leyes.



9. Concluye si hay oposición. Si en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima contra la petición formulada, entonces concluirá ese procedimiento voluntario y se iniciará el juicio contencioso que corresponda, pero en caso de que ya se hubiese efectuado la jurisdicción voluntaria se reservara el derecho del opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

10. Son actos esencialmente revocables. El juez del procedimiento de jurisdicción voluntaria puede variar o modificar las resoluciones que haya dictado sujeción estricta a los términos y formas establecidos para la jurisdicción contenciosa, sin que se comprendan aquellas que tengan fuerza de definitivas las cuales solo se podrán modificar cuando cambien las circunstancias en las cuales se fundó para dictarla.

11.- Deja a salvo derechos de terceros. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria siempre dejan a salvo derechos de terceros y, por ello, las sentencias son impugnables mediante el recurso de apelación.

12.- La sentencia no hace efecto de "cosa juzgada". Las sentencias de jurisdicción voluntaria no adquieren autoridad de "cosa juzgada", a diferencia de las sentencias en jurisdicción contenciosa, que sí la adquieren.

Así mismo las diligencias de jurisdicción voluntaria no hacen prueba en litigios ni son verdaderos juicios, para efectos de claridad, resulta oportuno transcribir dos ejecutorias en materia de pruebas y naturaleza de la jurisdicción voluntaria.

1. Jurisdicción voluntaria, diligencias de (pruebas, requisito de las):

Las diligencias practicadas en jurisdicción voluntaria carecen de valor probatorio dentro de un juicio de jurisdicción contenciosa, pues aceptar lo contrario sería tanto como desconocer los principios jurídicos que rigen la materia de la prueba. En nuestro derecho, sólo son válidas las pruebas que se llevan acabo en debate contradictorio, es decir, con debida audiencia y citación de la parte interesada y es por ello que las diligencias de jurisdicción voluntaria no pueden considerarse como verdaderas pruebas en la jurisdicción contenciosa. (Cruz Pedro, t. XCVI, 5ª. época, 1948, p. 1714).

## 2. Las diligencias de jurisdicción voluntaria no son verdaderos juicios:

Las diligencias de jurisdicción voluntaria no son verdaderos juicios según el artículo 893 de Código de Procedimientos Civiles, que dispone que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez, sin que este promovida o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por tanto, el mandamiento que ordena hacer determinado acto de esta índole, no requiere que se cumpla con las solemnidades del juicio, caso en el cual la notificación no debe hacerse conforme al artículo 117 del Código Procesal citado sino que es bastante con que la notificación se haga en los términos del artículo 116 del propio código mencionado, es decir, si la persona a quien se ordena hacer saber la diligencia de jurisdicción voluntaria se encuentra en el domicilio en que se le busca, se le hará en lo personal, pero si no se le halla, la notificación se hará con quien se encuentre en el domicilio, cumpliéndose con los demás requisitos del precepto que se cita (SJF, XLVI, p. 83, cuarta parte, 6ª época, LXXXII, p.p. 105-106).

## 5.2.- NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La mayoría de los autores coinciden en negarle el carácter de verdadera jurisdicción, argumentando que se trata más bien de una actividad administrativa encomendada a los jueces, así mismo por el contrario existe otra corriente que afirma que dicha actividad contiene todos los elementos para considerarla una verdadera jurisdicción, por último existe una nueva tendencia que afirma que los actos de jurisdicción voluntaria son parte de una actividad cuya naturaleza se encuentra en una función cautelar.

### 5.3.- LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NI ES VERDADERA JURISDICCIÓN NI ES VOLUNTARIA.

Ni jurisdicción ni voluntaria. El vocablo "jurisdicción voluntaria" es un desafortunado término jurídico, puesto que no significa su literalidad, ya que ni es verdadera "jurisdicción", al no dirimir controversia alguna, ni tampoco es realmente "voluntaria", puesto que los particulares no pueden en todos los casos optar por diversas vías o alternativas, sino que deben seguir ese procedimiento obligatoriamente por disposición de la ley ante los tribunales, si se requiere obtener el fin perseguido.

Concepto doctrinal de jurisdicción. El término jurisdicción proviene de la fusión de los vocablos latinos jus dicere, que significa en su traducción directa, "decir el derecho", y en su acepción jurídica más general: "declarar el derecho que procede, cuando se invoca haber sido lesionado". Desde un punto de vista más amplio, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales. Según el maestro José Becerra Bautista jurisdicción: "es la facultad del Estado de dirimir con fuerza

vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”<sup>24</sup>.

La función de decidir controversias es una de las actividades primarias del Estado. Sin esa función los individuos se harían justicia por su propia mano. A cambio del ejercicio de su deber de jurisdicción, el Estado concede a sus gobernados el derecho de acción ante los tribunales.

No obstante lo anterior, en la actividad jurisdiccional existen actividades que no son propiamente parte de la función de decidir controversias o litigios. En la jurisdicción hay también implícita una función tuteladora de ciertos derechos subjetivos, que se manifiestan especialmente con la acción del Estado de reintegrar el derecho amenazado o violado. Así, la idea de jurisdicción se acerca más a la función de administración de la justicia por parte del Estado.

José Castillo Larrañaga, por su parte dice: " La Jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también.”<sup>25</sup>

Elementos de la jurisdicción. Los tres elementos característicos de la jurisdicción, son los siguientes:

---

<sup>24</sup> Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil En México", México, Ed. Porrúa, 2001. Op. Cit. Pág. 5

<sup>25</sup> Castillo Larrañaga José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 10ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999. Op Cit Pág. 59-60

a) Es un atributo propio de la soberanía del Estado. El Estado por virtud de la soberanía que le es propia y a fin de cumplir con su finalidad, ejerce el poder jurisdiccional por medio del cual, en una posición de supraordinación, mantiene la vigencia efectiva de las normas jurídicas que son violadas o ignoradas por los particulares y órganos del Estado.

b) Es competencia exclusiva de los tribunales. La función jurisdiccional la ejerce el Estado solo a través de los órganos especiales llamados "tribunales", los cuales son los únicos facultados para conocer de las distintas controversias. El artículo 14 constitucional garantiza a los particulares que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido "ante los tribunales previamente establecidos", en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

c) Su ejercicio produce efecto de "cosa juzgada". Una vez que un tribunal dicta sentencia firme, lo allí establecido se convierte en una orden y verdad incontrovertible, de la cual no puede de nuevo discurrirse. Con lo anterior se logran los anhelados fines del derecho: justicia, equidad y certeza jurídica.

Dos tipos de jurisdicción. La jurisdicción es una función que se ejerce normalmente por los órganos del Poder Judicial y se cumple mediante un adecuado procedimiento. El proceso jurisdiccional debe de ser bilateral, con garantías de ser escuchadas ambas partes y con posibilidades eficaces de probar la verdad con base en normas jurídicas abstractas. La jurisdicción puede clasificarse de muy distintas maneras, dependiendo del criterio de

distinción que utilicemos. Una clasificación tradicional de la jurisdicción se basa en el criterio de si hay o no controversia en el procedimiento que se sigue ante el tribunal. Surgen así los siguientes dos tipos de jurisdicción:

a) La jurisdicción contenciosa. Es el caso de los procedimientos judiciales en los cuales sí hay efectivamente litigio o controversia, es decir, el juez decide sobre pretensiones de intereses opuestos entre dos o más partes y en las cuales el juez trata de determinar esos intereses y componerlos y dar fin a un litigio determinado, mediante una sentencia definitiva, obligatoria y ejecutable; y

b) La jurisdicción voluntaria. Se trata aquí de los procedimientos judiciales en los cuales no existe litigio o controversia alguna, pero que la ley ha determinado sean competencia exclusiva de los jueces o competencia concurrente con otros funcionarios. En estos casos, la actuación del juez se limita a dar fuerza o valor legal a ciertos hechos o actos jurídicos.

#### 5.4.- NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La jurisdicción voluntaria no es una función del Estado de naturaleza administrativa, la función administrativa, desde el punto de vista formal, es la actividad propia que corresponde al Poder Ejecutivo y tiene como finalidad actos administrativos. El acto administrativo determina de manera precisa los derechos y obligaciones de personas jurídicas en relación con el Poder Ejecutivo. Desde el punto de vista material, son actos administrativos, de manera general, "todos aquellos actos mediante los cuales las autoridades aplican y ejecutan las leyes vigentes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". De manera concreta, por función administrativa

podemos entender "todas aquellas actividades materiales, técnicas o jurídicas que llevan acabo la Administración Pública, a fin de que las normas jurídicas puedan convertirse en actos concretos de administración".

Dos acepciones de función administrativa. El concepto tiene dos acepciones posibles:

1.- Una muy general. Que significa "toda aquella actividad del Estado o de las personas a quienes el Estado haya delegado servicios públicos, que hace traducir en justicia, y seguridad jurídica las leyes y reglamentos del ordenamiento jurídico"; y

2.- Una más concreta. Que significa "la actividad del Estado a través del Poder Ejecutivo o Administración Pública en su papel de autoridad, que impone el orden público a los particulares". En estos actos materiales de la función administrativa actúan las diversas dependencias del Poder Ejecutivo precisamente en su papel de autoridad, en una posición de supraordenación, a fin de hacer cumplir tanto las leyes, como todas y cada una de las facultades previstas para el presidente de la República (Administración Pública), como titular del Poder Ejecutivo en las veinte fracciones del artículo 89 de nuestra Constitución Política.

#### 5.5.- NATURALEZA CAUTELAR.

Partiendo de la premisa de que los actos de jurisdicción voluntaria no son tales ni tampoco son actos estrictamente administrativos, tenemos que preguntarnos qué naturaleza tienen.

La jurisdicción voluntaria es una actividad autónoma del Estado caracterizada por ser una actuación pública sobre relaciones e intereses jurídicos privados, formando parte de una actividad cautelar y que tiene como finalidad la garantía de cualquier derecho, en función preventiva.

El verbo "cautelar" significa prevenir, adoptar precauciones, precaver, vigilar, cuidar proteger. El adjetivo "cautelar" aplicado al sistema jurídico, implica una atención o protección a los intereses particulares de los individuos, protagonistas de la vida social y últimos destinatarios de las funciones del Estado.

Se puede cumplir con esta función cautelar desde diversas actividades de los órganos legislativos, jurisdiccionales y administrativos, o desde el ejercicio de funciones públicas delegadas a particulares, como es el caso de los Notarios.

Los actos de jurisdicción voluntaria aunque en su aceptación más general guardan relación con la función administrativa del Estado, no son estrictamente de naturaleza administrativa; pues en mi opinión, pertenecen a una actividad distinta de las típica administrativa, judicial y legislativa, es decir se trata de una función cautelar cuya característica es ejercer un control preventivo de la legalidad a través de servicios públicos de fe pública, de publicidad, actos de autorización y de tutela de intereses que adquieren significación excepcional.

Se ha preferido la autoridad de los jueces a la autoridad de otros órganos de la administración por que el legislador ha considerado que los tribunales constituyen mayor garantía, pero no por otra razón superior.



## 5.6.- CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Clasificación de González Palomino. El célebre tratadista español nos propone la siguiente distinción entre los actos de jurisdicción voluntaria.

1. Actos autorizaciones complemento de capacidad. Se trata de aquellas resoluciones en donde el juez ejerce un verdadero acto de autoridad, emitiendo una declaración de voluntad, por ejemplo, cuando autoriza la enajenación de bienes de menores, etcétera.

2. Actos declamatorios de situaciones jurídicas. Aquí el juez sólo fija una realidad basada en un supuesto legal, por ejemplo, cuando declara la ausencia de una persona.

3. Actos que determinan provisionalmente hechos. Aquí el juez admite pruebas de testigos destinadas a fijar o establecer un hecho determinado.

El maestro José Becerra Bautista<sup>26</sup> denomina a los actos de jurisdicción voluntaria como procesos voluntarios y los clasifica en dos grupos:

1.- Procesos voluntarios típicos. Son los procesos voluntarios de contenido administrativo a cargo de un juez; en la formación de relaciones jurídicas concretas, acredita en forma solemne la legalidad del acto realizado. Entre estos procesos incluye: a) las informaciones ad perpetuam; b) la

---

<sup>26</sup> Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil En México", México, Ed. Porrúa, 2001. Op. Cit. Pág. 467-505

inmatriculación de inmuebles; c) las informaciones posesorias; d) el apeo y deslinde; y

2.- Procesos voluntarios atípicos. En estos procesos, aunque también voluntarios, el juez no tiene simple calidad de fedatario documentador, sino que debe resolver la petición respectiva mediando tramitación similar a la contenciosa en que se reciben pruebas y se dicta resolución con fuerza constitutiva, de tal manera que crea derechos y obligaciones a favor del promovente y de terceros. En estos procesos incluye: a) adopción; b) revocación voluntaria de la adopción; c) autorización para vender y gravar bienes y transigir sobre derechos de menores, incapacitados y ausentes; d) declaración del estado de minoridad o de incapacidad por demencia; e) nombramiento de tutores; f) nombramiento de curadores; g) autorizaciones judiciales que solicitan los emancipados; h) depósito de personas; e i) otras intervenciones judiciales necesarias.

La clasificación que para efectos de este tema propongo es la siguiente:

1.- Actos de jurisdicción voluntaria de competencia judicial. Se trata de actos donde necesariamente debe intervenir el juez y que no pueden ser tramitados ante Notario, por que implican autorizaciones o son complemento de capacidad insuficiente, donde el juez actúa como autoridad en representación del Estado, protegiendo intereses superiores de la sociedad; y

2.- Actos de jurisdicción voluntaria de competencia notarial. Aquí se trata de actos de naturaleza exclusivamente cautelar-privada, donde no se

justifica la intervención del juez, pues sólo se protegen derechos de particulares sin existir materia de interés público alguna. Actos que, sugerimos, deben pasar a la exclusiva competencia notarial a fin de descongestionar la función jurisdiccional y abatir el costo de la justicia.

Es el momento de apuntar que los actos del registro y estado civil de las personas no son verdaderos actos de jurisdicción voluntaria, pues en ellos no interviene un auténtico juez que forme parte del Poder Judicial, sino los antiguos oficiales del Registro Civil.

No obstante que no son verdaderas actuaciones de jurisdicción voluntaria y, por tanto, materia de este trabajo, podemos afirmar que nada impide que por su naturaleza puedan ser realizados en forma concurrente con el Notario, lo que podría ayudar a disminuir la enorme carga de servicios públicos que tiene que prestar la Administración Pública a un número cada vez mayor de usuarios.

Las actuaciones del registro y del estado civil que pueden quedar como concurrentes en la competencia de jueces del Registro Civil y Notarios, aunque no son estrictamente de jurisdicción voluntaria, son:

1. El matrimonio civil y las capitulaciones matrimoniales;
2. Aclaraciones de las actas del esta civil;
3. Divorcio administrativo.

**CAPITULO 6.- LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN ALGUNOS  
ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

## 6.1.- FUNCIONES DEL NOTARIO.

El Notario mexicano dentro del marco del notariado latino funge como asesor imparcial y como encargado de interpretar redactar y dar forma legal de las partes que ante él acuden, dentro de estas funciones se encuentra implícita la actividad cautelar a la que nos hemos referido, pues precisamente el ideal máximo del notariado de tipo latino es alcanzar la seguridad jurídica y evitar la contienda jurídica entre las partes, por lo que en virtud de lo anterior desde que el notario inicia con la asesoría imparcial, identifica a las partes y revisa los documentos necesarios para el otorgamiento del instrumento y demás actos posteriores originados por el otorgamiento del mismo, este se encuentra cumpliendo con dicha actividad cautelar y por lo tanto previniendo la existencia de conflictos de intereses.

## 6.2.- ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE DEBEN SER EXCLUSIVAMENTE JUDICIALES.

El Ministerio Público en la jurisdicción voluntaria judicial.

La doctrina y la ley han determinado que los asuntos materia del derecho familiar son de orden público y, por lo tanto, la jurisdicción voluntaria en esta materia es siempre judicial cuando hay menores, incapaces, ausentes o interés público que proteger. En estas actuaciones, el juez debe citar al Ministerio Público. El artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice:

“Se oirá precisamente al Ministerio Público: I. cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos; II. cuando se refiera a la persona o

bienes de menores o incapacitados; III. cuando tenga relación con los derechos o bienes del ausente, y IV. cuando lo dispusieren las leyes”

¿Cuál jurisdicción voluntaria debe seguir siendo judicial?

Se deben mantener dentro de la competencia exclusivamente judicial aquellas actuaciones de jurisdicción voluntaria que traten de amparar cautelarmente algunos derechos fundamentales y algunas libertades públicas. En nuestra opinión hay once casos principales:

1. Informaciones ad perpetuum para justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble. Estas actuaciones de jurisdicción voluntaria están reglamentadas de manera contradictoria por el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil del Distrito Federal. El artículo 3046 del citado Código Civil regula la inmatriculación, que define como “la inscripción de la propiedad o de la posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales”. La inmatriculación puede ser judicial o administrativa. La inmatriculación judicial se puede obtener por resolución del juez de dos formas: a) mediante información de dominio, b) mediante información posesoria; y la inmatriculación administrativa se puede obtener mediante la orden de inscripción de: a) título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad, b) la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva; c) la posesión de un inmueble apta para prescribir de buena fe; d) del decreto por el que se desincorpora un inmueble del dominio público; y e) del decreto por el que se incorpora al dominio público un inmueble.

Al respecto hay varias ejecutorias que sostienen que estos procedimientos no pueden ser constitucionalmente de jurisdicción voluntaria, porque se violan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución. Ante esta postura, en la que se trata de procedimientos de naturaleza contenciosa, considero que es preferible, hasta no realizar estudios más profundos, conservarlos en trámite judicial.

2. Declaración de minoridad. Para conferir la tutela, es necesario que previamente el juez declare el estado de minoridad del pupilo.

3. Declaración del estado de interdicción. Se trata de acreditar la incapacidad de ejercicio por las causas previstas en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

4. Autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores e incapacitados. Se requiere autorización del juez para que los padres o tutores puedan vender bienes inmuebles, derechos reales sobre inmuebles, alhajas y muebles preciosos, acciones de las compañías industriales y mercantiles cuyo valor exceda \$5 000 y para concertar la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de los ausentes e incapacitados.

5. Autorización para que los emancipados puedan enajenar o gravar inmueble. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes pero requiere licencia judicial, tanto para la enajenación, cuanto para el gravamen o hipoteca de bienes raíces.

6. Nombramiento de tutores y curadores de incapaces. El tutor deberá manifestar su aceptación o rechazo dentro de los siguientes cinco días a la notificación.

7. Trámite de adopción de menores e incapaces. El solicitante debe manifestar el nombre y edad del menor incapacitado a adoptar, el nombre y domicilio de la persona o institución que lo haya acogido, y anexará un certificado médico de buena salud. Se procede al rendimiento de informaciones y consentimiento de las personas que deban darlo y el juez decreta la adopción. Un trámite de jurisdicción voluntaria será la revocación de la adopción.

8. Calificación de la excusa en caso de la patria potestad. Puede existir excusa de ejercer la patria potestad, previa solicitud al juez de lo familiar: a) cuando tengan 60 años cumplidos y b) cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente su desempeño.

9. Rectificación de actas del estado civil. La rectificación de un acta del estado civil tiene que hacerse mediante sentencia del juez. La rectificación procede: a) por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no ocurrió; y, b) cuando se enmienda, es decir, se solicite variar algún nombre o alguna otra circunstancia, sea esencial o accidental.

10. Medidas cautelares en materia de lo familiar y ausencia de personas. a) Medidas necesarias para evitar que por mala administración se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos; b) depósito de menores e incapacitados cuando son maltratados por sus padres y tutores, o de huérfanos por abandono o muerte de sus padres; c) solicitud de custodia de



un menor que desea contraer matrimonio para suplir el consentimiento de sus padres; d) solicitud de separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge; y, e) medidas provisionales en los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte.

11. Divorcio por mutuo consentimiento. Cuando los cónyuges no son mayores de edad, tengan hijos o no hayan liquidado su sociedad conyugal, deben llevar el procedimiento ante un juez de lo familiar, con citación del Ministerio Público a dos juntas de avenencia, luego de las cuales el juez decretará la aprobación del convenio de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y disuelto el vínculo matrimonial.

Justificación. Las once actuaciones antes relacionadas deben permanecer en la competencia del juez, pues aunque se trata de auténticos actos de jurisdicción voluntaria (de naturaleza cautelar), éstos no pueden ser resueltos por el Notario ya que no es una autoridad investida del imperium del Estado, sino es sólo un jurista particular, que aunque ciertamente auxilia al Estado, para ejercer en su nombre por delegación, una serie de funciones públicas cuya finalidad es proteger intereses privados voluntarios, no puede fungir como autoridad, como sí lo hace el juez para ejercer medidas preventivas o cautelares de los intereses privados de interés público. Por lo antes dicho, reiteramos que no deban salir de la competencia judicial las siguientes actuaciones:

1. La protección de personas y de patrimonio ante peligros o amenazas;

2. La liberación de responsabilidad;

3. La cancelación de obligaciones;
4. El otorgamiento de autorizaciones en actividades de riesgo protegido;
5. Las autorizaciones como complemento de la capacidad de las personas físicas;
6. Las autorizaciones para suplir la voluntad;
7. La adopción de medidas ejecutivas para garantizar un derecho,
8. La aprobación de las actuaciones desarrolladas en virtud de un cargo;
9. La creación de cargos privados de interés público;
10. La adopción de decisiones de trascendencia directa para la vida o el patrimonio de las personas; y
11. Los actos para garantizar derechos o intereses generales.

#### **6.3.- ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE DEBEN QUEDAR EXCLUSIVAMENTE DE LA COMPETENCIA NOTARIAL.**

Principio. Sólo deben ser atribuidas a la competencia notarial aquellas actuaciones de jurisdicción voluntaria o de carácter cautelar-privado, cuya finalidad pueda ser lograda con la actuación del Notario según las normas que regulan su función y que no se desvirtúen su compleja red de funciones públicas.

Jurisdicción voluntaria que no debe ser notarial. En resumen, no deben ser notariales y deben quedar de la competencia judicial: a) los actos de jurisdicción voluntaria que afecten los intereses públicos; b) los actos en los que se trate de la persona o de los bienes de los menores e incapacitados; c) cuando se trate de autorizaciones complemento de capacidad; y, d) en general, cuando el juez intervenga como autoridad para definir y determinar un nombramiento o la definición de un derecho no controvertido.

Necesidad de eliminar jurisdicción voluntaria concurrente. Actualmente las legislaciones establecen algunos casos de competencia concurrente judicial y notarial. Creemos que resulta conveniente suprimir dicha concurrencia, porque de esa manera se logra el objetivo principal de mi propuesta.

Dejar en el ámbito de la jurisdicción todas aquellas actuaciones que lo justifiquen; y, pasar al Notario todas aquellas que no se justifiquen por la naturaleza del órgano jurisdiccional y sí se aceptan por la naturaleza misma cautelar-privada (actos de jurisdicción voluntaria que no impliquen actos de autoridad o autorizaciones complemento de capacidad).

¿Cuáles actuaciones de jurisdicción voluntaria deben ser sólo de competencia notarial? En concreto, proponemos las doce siguientes:

1. Las informaciones ad perpetuam rei memoriam para justificar hechos y acreditar derechos.
2. Las informaciones ad perpetuam para acreditar residencia, buena conducta, dependencia económica o cualquier otro hecho notorio.

3. Las informaciones ad perpetuam para acreditar el dominio de construcciones.

4. Las informaciones ad perpetuam para comprobar la posesión de un derecho real.

5. Aclaración de uso indistinto de varios nombres.

6. El procedimiento voluntario de apeo y deslinde.

7. La constitución y extinción voluntaria del patrimonio familiar.

8. Liquidación de sociedad conyugal sin conflicto ni menores.

9. Modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales.

10. La sucesión testamentaria sin conflicto ni menores.

11. La sucesión intestada sin conflicto ni menores.

12. El nombramiento de albacea en sucesiones sin conflicto ni menores.

Justificación individual de las doce actuaciones:

1. Las informaciones ad perpetuam para justificar hechos ya acreditar derechos. Se trata de las informaciones testimoniales para perpetua memoria. El artículo 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la información ad perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho; II. Cuando se pretenda justificar la posesión

como un medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

El artículo citado establece que para justificar algún hecho o acreditar un derecho, se deberá citar al Ministerio Público, pudiendo éste tachar a los testigos por circunstancias que afecten a su credibilidad. Considero que es del todo injustificado que se requiera la citación del Ministerio Público en este tipo de diligencias, puesto que aquí no hay más interés que el del promovente y está en abierta contradicción con los claros supuestos de intervención del Ministerio Público en asuntos de interés público o en casos de menores, incapacitados o ausentes.

Tratándose del caso de "justificar hechos", ya existe competencia notarial, pero con una reglamentación muy confusa y sin darle valor probatorio pleno. Los supuestos de la Ley del Notariado para la procedencia de este tipo de intervenciones son muy generales, pues prácticamente se deja abierta la posibilidad de justificar cualquier hecho lícito que sea conforme a las buenas costumbres y que no sea competencia exclusiva de otro fedatario.

El Notario, titular de funciones públicas delegadas por el Estado, es el funcionario apto para recibir las informaciones ad perpetuam rei memoriam; pero tenemos que distinguir dos supuestos de intervención del Notario: en informaciones que justifiquen hechos o en informaciones que acrediten derechos.

a) En las actuaciones que justifiquen hechos Podemos distinguir las siguientes actuaciones notariales:

El Notario sólo percibe hechos. En estas intervenciones el Notario se limita a expresar lo que ha comprendido y observado por su propia percepción sensorial. A su vez, podemos distinguir los siguientes tipos de actuaciones notariales:

- \* Percepción de cosas. El Notario se limita a describir las realidades materiales del mundo exterior, tal y como las percibe por sus propios sentidos. Pueden ser la existencia o inexistencia de una cosa, su destrucción o inutilización.

- \* Percepción de documentos. Sirve para determinar que se poseen determinados documentos, o que se encuentran en determinado lugar, o que se inutilizan, etcétera.

- \* Percepción de personas. El Notario identifica a una persona, situación que resulta de un juicio que realiza el propio Notario pero que resulta del hecho de la identidad.

- \* Percepción de actos humanos. Se trata de actos del mismo solicitante, actos de otra persona, actos de presentación de documentos, etcétera. En esta actividad, el Notario se limita a narrar lo que manifiesta el solicitante de la diligencia o lo que manifiestan terceras personas.

- \* Percepción de hechos propios del Notario. El Notario hace constar su propia conducta: que es autor del documento, que notifica, que requiere, que protocoliza, que advierte, que lee, que se ausenta, etcétera.

b) En información que acredite derechos o realice una calificación jurídica. Podemos distinguir distintos supuestos de intervención notarial:

-El Notario acredita un derecho. Por su calificación y experiencia jurídica puede el Notario emitir un juicio sobre si alguien tiene o no determinado derecho.

- El Notario hace una calificación jurídica. Es imposible en cerrar la función notarial en el mundo de los hechos sensibles. El Notario es, ante todo, un jurista que debe emitir juicios y calificaciones como perito en derecho.

- Calificación jurídica sobre la capacidad o identidad de los comparecientes: Aquí el Notario hace un razonamiento, un juicio, sobre si el compareciente tiene capacidad natural y no tiene conocimiento de que esté incapacitado civilmente o sobre si se trata de la misma persona que se identifica un documento oficial.

- Calificación jurídica sobre la legalidad del acto. El Notario razona, califica de legal o legitimo un acto que se otorga ante su fe. Lo anterior implica varios momentos; estudia, compara, fundamenta, consulta, afirma y sostiene.

- Calificación jurídica sobre la notoriedad de ciertos hechos. Aquí el Notario hace un juicio sobre el conocimiento sabido por todos, es decir, sobre la notoriedad de un hecho para el reconocimiento de derechos, la legitimación de situaciones personales o patrimoniales. El Notario afirma de manera formal la notoriedad de ciertos hechos que resultan evidentes por aplicación directa de los preceptos legales, es decir, que a su juicio está suficiente comprobada la notoriedad de un hecho.

Para justificar "la desjudicialización" de algunas de las informaciones ad perpetuam y la intervención exclusiva notarial sin intervención del Ministerio Público, es oportuno mencionar la jurisprudencia definida número 161 que dice:

[...] Información ad perpetuam. Valor probatorio de la información ad perpetuam, que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho en los que no tenga más interés que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra terceros, ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con la citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos[...] (PPJF, 1917-85, p.480).

2. Las informaciones ad perpetuam para acreditar residencia, buena conducta, dependencia económica o cualquier otro hecho notorio. Notorio es aquel hecho que tenido por cierto por todas o la gran mayoría de las personas que mantienen relaciones habituales con aquella a que se refiere o afecta el hecho de que se trata y habida cuenta de la naturaleza del mismo.

En las actas de notoriedad, el Notario emite un juicio acerca de "la notoriedad" del hecho notorio, es decir, enjuicia la notoriedad de un hecho, que por ello queda excusado de ser probado. El Notario no presencia lo notorio por sus sentidos, sino expresa su convicción sobre un hecho evidentemente conocido: la notoriedad de un hecho.



3. Las informaciones ad perpetuam para acreditar el dominio de construcciones. Son también comunes las informaciones ad perpetuam para acreditar el promovente construyó una casa o un edificio en un terreno de su propiedad de que habla el artículo 896 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice "Todas las obras, siembras y plantaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario".

Este tipo de informaciones han ido cayendo en desuso por la reglamentación y práctica registral de acreditar la propiedad de las construcciones simplemente con la exhibición del aviso de terminación de obra o de regularización de las construcciones y, últimamente con el simple cumplimiento de la declaración catastral y del pago del impuesto predial que, por diversos acuerdos del entonces regente de la ciudad, regularizó automáticamente construcciones sin licencia y si aviso de terminación de obra.

4. Las informaciones ad perpetuam para comprobar la posesión de un derecho real. Éste es un caso típico donde es perfectamente factible que el Notario intervenga de manera exclusiva. Se trata de comprobar en interés único del promovente que se tiene la posesión de alguno de los derechos reales previstos por el Código Civil, esto es, el derecho de propiedad, el derecho de hipoteca, el derecho de lagunas de las servidumbres, el derecho de usufructo, el derecho de uso, el derecho de habitación, el derecho de prenda. Es poco frecuente este tipo de diligencias que se deberán llevar por el Notario con citación de tres testigos y del propietario como establece el artículo 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

pero sin la intervención del Ministerio Público por carecer de materia de interés para él.

- El punto medular de estas diligencias es el examen de los testigos, a quienes les constan los hechos. Los testigos deben ser identificados a satisfacción del Notario. El Notario, para asegurar contestaciones veraces, tiene a su favor la disposición de la Ley del Notariado en vigor, de asimilar al delito de falsedad ante autoridad el hecho de que algún compareciente declare falsamente ante Notario.

- Cuando se trate de actuación sobre inmuebles que sea inscribible, el Notario se encargará de que el primer testimonio del instrumento público donde conste su actuación de jurisdicción voluntaria, se inscriba en el folio real correspondiente del Registro Público de la Propiedad de la localidad.

5. Aclaración de uso indistinto de varios nombres. Se trata de una situación que integra eventuales casos típicos de jurisdicción voluntaria de carácter cautelar-privado que deben ser asignados al Notario.

El frecuente caso de personas que han usado indistintamente diversos nombres en su vida social, artística o de trabajo y desean hacer constar el hecho para evitar confusiones. En este supuesto, se debe levantar un acta notarial y el Notario debe avisar de su contenido al Registro Civil dentro de un plazo de tres días para que se haga una anotación marginal en el acta de nacimiento respectiva.

6. El procedimiento voluntario de apeo y deslinde. Si no surge conflicto, este procedimiento de apeo y deslinde es otro caso de intervención

notarial. Este procedimiento se puede realizar cuando no se hayan fijado los límites que separen unos inmuebles de otros o habiéndose fijado, hay razones para creer que no son exactos por haberse confundido. Puede pedir el apeo y deslinde el propietario, el poseedor con justo título o el usufructuario. El solicitante puede ser el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, o el usufructuario y debe indicar los linderos y mojoneras o señales para verificarse y los nombres de los colindantes para ser citados, debe anexar plano si lo tiene y designar un perito. Cada colindante será citado y podrá tener un perito. A la diligencia de apeo y eventualmente de deslinde, acudirá cada colindante, previa citación -- no notificación-- que hará el Notario para que justifiquen la propiedad o posesión del inmueble y designen un perito. A dicha diligencia acudirá el Notario, quien podrá aceptar la comparecencia de dos testigos para identificar puntos de deslinde. El apeo significa la actividad del Notario de ir caminando y delimitando los linderos del inmueble objeto. El Notario, terminada la diligencia, otorga la posesión del predio comprendido en los linderos medidos si no hay oposición de los colindantes. Si hay oposición, invita a una conciliación. Si ésta no se logra, termina la actuación del Notario, sin que haya hecho declaración alguna y reserva los derechos de los interesados para que los hagan valer en un juicio contencioso.

7. La constitución y extinción del patrimonio familiar. Ciertamente el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que todos los "problemas" inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Lo anterior no quiere decir que el Notario esté impedido para actuar en asuntos del orden familiar, puesto que el Notario tiene una función de orden público.

Lo que resulta muy claro es que, al no ser autoridad el Notario, no puede actuar en asuntos de controversia familiar o para la declaración o la preservación o constitución de derechos de orden familiar; pero sí puede intervenir cuando se trate de meros trámites voluntarios que aseguren la institución de orden público, como lo es la del patrimonio familiar.

Resulta conveniente iniciar una cultura de protección de la casa familiar a partir de la introducción de esta intervención notarial en materia de constitución voluntaria del patrimonio familiar (una casa, cuando se deba constituir forzosamente y otra, cuando se constituya administrativamente en términos de ley para personas de escasos recursos). Asimismo, la persona que constituyó el patrimonio de familia puede acudir al Notario para que declare su extinción, cuando deje de tener acreedores alimentarios. Debemos recordar que la constitución y extinción del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores. Una vez constituido o extinguido el patrimonio de familia, el Notario tramitará la inscripción del testimonio de su escritura ante el Registro Público de la Propiedad correspondientes para que surta efectos contra terceros.

8. Liquidación de sociedad conyugal sin conflicto ni menores. Cuando no hay conflicto ni existen hijos menores o incapaces y por decisión de los cónyuges acuerden finiquitar la sociedad conyugal para adoptar el régimen de separación de bienes, se debe tramitar el asunto ante Notario. Los cónyuges deberán pactar primero un inventario de los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de la comunidad, luego hacer una valoración fundada de tales bienes, y finalmente, tomar un acuerdo de división de la copropiedad existente y la aplicación en propiedad de determinados bienes como pago del indiviso, normalmente del cincuenta por ciento, que a cada

cónyuge le corresponde en la sociedad conyugal. Si existe demasía en relación con el indiviso que le corresponde a cada cónyuge por los valores asignados a los inmuebles, entonces se pagará impuesto local de adquisición de inmuebles.

9. Modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales. Es frecuente que los cónyuges no hayan reflexionado sobre los términos y condiciones de las capitulaciones matrimoniales de machote que firman todos al casarse, y sucede que, pasado el tiempo, es necesario pactar ciertas modalidades, como acordar que sólo determinados bienes entrarán en el régimen de sociedad conyugal y que los bienes adquiridos por herencia o don de la fortuna quedarán bajo el régimen de separación de bienes, o también pueden optar por cambiar el régimen de separación de bienes, o también pueden optar por cambiar el régimen de separación de bienes al régimen de sociedad conyugal. En este último caso, se cumple además el requisito de forma que en su caso se requiere cuando hay inmuebles en la comunidad cuya transmisión requiere la forma de escritura pública. Se levantará una escritura con los pactos de los cónyuges y el Notario deberá:

- a) Dentro de un plazo de tres días avisar al Registro Civil para que se haga una anotación marginal en el acta de matrimonio; y,
- b) Inscribir el testimonio de la escritura correspondiente en los folios reales de los inmuebles de referencia en el Registro Público de la Propiedad para que las capitulaciones surtan efecto contra terceros.

10. La sucesión testamentaria sin conflicto ni menores. No se justifica la intervención cuando los herederos o legatarios en la sucesión testamentaria con testamento público abierto son mayores de edad y no existe controversia alguna; por ello, deberá quedar de competencia exclusiva

del Notario. Así, el particular podrá llevar todo el trámite sucesorio de cuatro secciones (de sucesión de inventarios, de rendición de cuentas, de partición y de adjudicación) ante Notario. Con lo anterior se eliminará la práctica de iniciar el procedimiento testamentario y concluir sólo la primera etapa, es decir, la etapa de sucesión, donde ya se declararon los herederos y se nombró albacea, y solicitar al juez separarse del procedimiento judicial para continuar el trámite sucesorio ante Notario, quien deberán entonces protocolizar el inventario y proceder a la adjudicación de los bienes inventariados a favor de los herederos o legatarios. Con esta reforma se lograría un gran descongestionamiento de los asuntos no litigiosos ni de interés público, que deben ser ajenos a la función jurisdiccional de los jueces y se verían favorecidos los usuarios con tiempos más cortos en los procesos y abatimiento importante de costo. Se evitaría también lo que resulta inexplicable para los clientes, cuando habiéndose llevado todo el trámite ante el juez, si hay inmuebles en el inventario, el albacea y herederos tenga que pedirle, luego de dictada la sentencia de adjudicación, ponga a disposición del Notario de su elección los asuntos del procedimiento, quien los recogerá, y procederá a protocolizar la sentencia respectiva a fin de darle la forma legal a la adjudicación decretada.

11. Sucesión intestada sin conflicto ni menores. Con base en todo lo anterior, es perfectamente justificado que el Notario intervenga desde el inicio de esta sucesión cuando los herederos son mayores de edad y no hay conflicto. Sin embargo, es muy importante definir el procedimiento para la primera etapa, que considero deberá ser muy similar a la que hoy se realiza ante el juez. Deberá presentarse un escrito de solicitud de trámite intestado ante Notario, acompañando los documentos justificatorios del matrimonio y

parentesco invocados. El Notario deberá publicar un aviso en dos ocasiones, con un intervalo de diez días entre una y otra, en un periódico de circulación de la localidad y luego redactará una escritura en donde los herederos reconocen mutuamente su carácter, y el albacea acepta y protesta su fiel y legal desempeño. Se suprimiría así la disposición vigente (artículo 876 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) que obliga a iniciar siempre el trámite intestado ante juez, y permite continuar el trámite sucesorio ante Notario una vez que se haya reconocido judicialmente como heredero. Resulta evidente que en el trámite notarial de intestado no deberá citarse al Ministerio Público por no ser actos de su competencia.

12. Nombramiento de albacea en sucesiones sin conflicto ni menores. Es frecuente que un albacea, designado en un testamento público abierto de una sucesión testamentaria que se lleva ante el Notario, haya fallecido o quiera renunciar con la conformidad de todos los herederos o legatarios mayores de edad. Es el caso preciso en el cual puede intervenir el Notario y aceptar la renuncia o la designación de nuevo albacea, al que hará protestar su fiel y legal desempeño. Para lo anterior, el Notario deberá elaborar una escritura donde comparezcan todos los herederos, legatarios, el albacea renunciante y el designado.

Justificación general. Los doce casos mencionados justifican la intervención exclusiva del Notario, porque se trata de actos de jurisdicción voluntaria de naturaleza cautelar privada, que pueden ser resueltos por el Notario, ya que es un profesional del derecho titular de funciones públicas, entre las cuales están las de asesorar, legitimar y autenticar las actuaciones donde intervenga para garantizar a los particulares la debida legalidad y seguridad jurídica. La intervención del Notario debe de ser exclusiva por que

no hay justificación alguna para mantener este tipo de procedimientos a cargo del juez; sólo así se lograría abatir el costo de la justicia, al no distraer recursos del fisco para trámites de interés solo de los promoventes, con el consecuente reforzamiento del ejercicio de la verdadera jurisdicción notarial.

#### 6.4.- VENTAJAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA NOTARIAL EN MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Las ventajas de mantener o transferir los actos de jurisdicción voluntaria a la función exclusiva de los Notarios, serían:

1.- Aprovechar la infraestructura de las oficinas notariales. Los notarios tardan varios años para integrar un equipo de trabajo capacitado y eficiente. A través de constantes actualizaciones dotan a sus oficinas de los últimos avances en informática e impresión documental. Todo eso corre a cargo de los propios Notarios y el erario público no tendría que distraer partidas presupuétales para este fin.

2.- Utilizar la experiencia y capacidad jurídica de los Notarios. En el Distrito Federal, el acceso a la función notarial se realiza a través de un riguroso examen de oposición que implica serios estudios y larga capacitación previa en la notaria por parte de su titular. Esa experiencia adquirida lo convierte en un verdadero perito en la materia, y lo coloca en la mejor posición como órgano adecuado para auxiliar al poder judicial en el buen manejo de los procesos de interés privado de jurisdicción voluntaria. Esta capacidad jurídica esta garantizada con las responsabilidades administrativas, civiles y penales que establece la ley.



3.- Se logra un procedimiento más rápido más simple y más barato. El trámite de procedimientos de jurisdicción voluntaria en notarias será más rápido, por las notarias existentes que en número rebasan hasta por cuatro veces el número de juzgados; más simple, por que se evitan algunas etapas y tiempos que en materia procesal son inevitables y que alargan el procedimiento; más barato por que los costos que actualmente se producen en la prestación vía judicial, aunque formalmente se dice son gratuitos para el usuario, no dejan de generar honorarios y gastos, no obstante lo anterior, se puede aprovechar los convenios celebrados entre el Colegio de Notarios del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal, para llevara acabo programas de colaboración para la prestación de todos los servicios notariales a muy bajos costos tanto de honorarios de los Notarios como por lo que hace al pago de impuestos y derechos al Gobierno del Distrito Federal. Además, para el Poder Judicial se destina un fuerte gasto administrativo que se eroga del presupuesto público; y otro elemento que incide en el costo actual del servicio judicial.

4.- Se facilita a los ciudadanos mayor acceso a la seguridad jurídica. La población tendrá más facilidad para realizar trámites de jurisdicción voluntaria que hoy no efectúa, toda vez que su expectativa es la de un trámite tardado y hasta costoso. Por ello, muchas personas que desean y requieran un trámite de jurisdicción voluntaria, no lo realizan, privándose así de acceder a la seguridad jurídica, en detrimento de la armonía y la paz social. Así, muchas familias acumulan trámites pendientes que van dejando pasar a veces de generación en generación, provocando en la intimidad de la familia tensiones inútiles y, en ocasiones, divisiones y discusiones interminables, que a la larga traen graves consecuencias de unión familiar y

sobre todo, producen costos más elevados por la incomunicación cada vez mayor que se va creando. Con el traslado de algunos trámites de jurisdicción voluntaria al Notario, la población tendrá un mayor acceso a la seguridad jurídica.

5.- Se aumenta la presencia del "derecho preventivo". El derecho "cautelar" que no es otra cosa que el derecho "preventivo", es fundamental en la vida social. Tenemos todos que vivir con seguridad, para ello es conveniente redactar los contratos de manera autentica, debemos dejar certeza de las obligaciones que asumimos, si somos acreedores debemos obtener debidamente garantías de que seremos pagados; debemos estar ciertos de que somos los únicos y verdaderos propietarios de nuestros bienes; que tenemos capacidad de representación y defensa, que tenemos documentos con los cuales podemos probar nuestros derechos y que nos permiten reclamar su cumplimiento, en fin que contamos con herramientas jurídicas válidas y eficaces para acceder a la justicia. El derecho preventivo realiza una función antilitigiosa pues evita que las personas tengan que discutir y llegar a la contienda jurídica. El derecho preventivo con precisión y definitividad evita dilaciones y discusiones que alteran la vida productiva del país. Si hay mayor presencia del derecho cautelar en la vida social, si se fomenta la asesoría y el consejo a través de jueces, abogados y Notarios, entonces se verá reducida notablemente la acción jurisdiccional. Es una prioridad social difundir y promover la presencia del derecho preventivo, en bien de las familias y de las empresas que desean conservar su patrimonio y evitar ser sorprendidos por personas que pretendan abusar. Es fundamental lograr en nuestras comunidades la armonía social y una buena parte de ella se logra a través de una contratación ágil y segura, y otra, con

procedimientos fáciles y seguros a través del juez y del Notario y que con la asesoría de abogados permitan a los ciudadanos lograr la certeza y seguridad jurídica que garantizan la Constitución.

Es lamentable que la gente acuda a los abogados a solicitar su asesoría únicamente cuando existe ya un conflicto de intereses y consecuentemente una contienda jurídica que muchas de las veces se pudo evitar con la asesoría de abogados, por esta razón es importante implantar en nuestra sociedad la cultura de un derecho cautelar o preventivo.

6.- Se abate el costo de la justicia a cargo del Estado. Con el traslado de los actos de jurisdicción voluntaria a los Notarios, se reducirá el costo que esto implica a cargo del erario público destinado a la prestación de servicios del Poder Judicial. También se abate el costo de la justicia, al no distraer a los jueces en funciones que no son estrictamente jurisdiccionales, a fin de que dediquen toda su atención a resolver contiendas, o realizar las actuaciones de jurisdicción voluntaria que impliquen autorizaciones o actos de autoridad para proteger intereses públicos.

7. Se traslada el costo del procedimiento a los particulares. En la actualidad todo corre por cuenta del erario público. Con el traslado de algunas funciones de jurisdicción voluntaria, los costos se trasladan a los particulares los cuales también se podrán beneficiar de programas tales como las Jornadas Notariales que ofrecen hasta un ochenta por ciento de descuento no solo en los honorarios del notario sino de los impuestos y derechos a pagar al Gobierno del Distrito Federal por los actos que se otorgan.

8. Sin perjuicio de lo anterior se garantiza un costo razonable del servicio a través de los aranceles notariales. Los costos por los nuevos procedimientos de jurisdicción voluntaria no serán onerosos. La autoridad deberá fijar montos razonables y diferenciados, según la situación económica de los usuarios, a través de los aranceles notariales que deberán ser actualizados. El costo notarial está regulado actualmente con aranceles que son bajos y, de ser necesario, y si así se acordara con las autoridades notariales, se pudiese llegar a un convenio con el colegio de Notarios local para fijar cuotas razonables en los asuntos de jurisdicción voluntaria que garanticen a la población la prestación del servicio.

9. Se refuerza la función jurisdiccional del Estado. Con la supresión de funciones judiciales donde no haya controversia, se verá reforzado el servicio público jurisdiccional; pues éste podrá concentrarse en dirimir controversias y otorgar autorizaciones o dictar decretos de autoridad de interés público, sin necesidad de invertir su capacidad e infraestructura en trámites administrativos. Tendrá menos asuntos que desahogar y más capacidad y dedicación para impartir justicia pronta, como reclama del Estado la ciudadanía.

## **CAPITULO 7.- CONCLUSIONES**

PRIMERA.- El Notario crea situaciones de derecho concretas e individuales que constan en el instrumento público, mediante un acto que se encuentra revestido de los caracteres de autenticidad y legalidad atendiendo a la eficacia que se le pretende dar al acto que se celebra y debe de excluirse de participar en el negocio de negocios en los que exista controversia, toda vez que, los Notarios actúan solamente cuando los actos jurídicos se van a llevar a cabo por virtud de la libre voluntad de las partes

Desde el punto de vista formal la función notarial es una especie de función administrativa, pues es encomendada al Poder Ejecutivo, ya que hay que tomar en consideración que la función notarial surge como producto de la delegación que realiza ese poder a los Notarios para ejercer la fe pública, por lo que la realización de los actos que llevan a cabo los Notarios se encuadran dentro de las funciones del Poder Ejecutivo, como también que con motivo de su actividad no se expide una ley o dirige alguna controversia

SEGUNDA.- La función notarial desde el punto de vista material es una especie de la función administrativa, mientras que desde el punto de vista formal, forman parte de la función notarial, todos los actos que las leyes señalan de la competencia del Notario, sin importar si materialmente son propios de dicha función.

La función notarial tiene el carácter público y administrativo, pero con la característica que la va a desempeñar un particular.

La existencia de los notarios responde a una necesidad social de seguridad jurídica, por la fuerza y la autoridad de la fe pública que les está

confiada, ya que con sus actuaciones les imprimen el carácter de verdad al acto celebrado ante ellos.

El Derecho Notarial debe considerarse como una rama del derecho autónoma cuya materia y contenido es la fe pública, la función notarial, el instrumento notarial y la ley que los regula.

La figura del Notario tiene una doble naturaleza, la primera consiste en que su actividad es pública, deriva de la delegación que hace el Estado sobre algunas personas respecto de ciertos poderes; en segundo lugar, ésta la que consiste, en que el Notario ejerce esos poderes es su calidad de profesional del derecho, no obstante lo anterior, no debe de ser considerado como servidor publico, con base a la función que desempeña en ese sentido es de carácter netamente público, ya que no puede pasar inadvertido que la relación jurídica con los otorgantes de un documento es netamente técnica; además de que la relación sugerida por virtud de la redacción del documento realizado por el Notario, mismo que firma y sella, es una función pública pero de ejercicio privado.

TERCERA.- La función notarial es una materia de regulación local cuyo fundamento para el Distrito Federal, se encuentra en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), constitucional, así la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para establecer las normas para regular la función notarial, misma que en la Ley del Notariado para el Distrito Federal faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para la delegación que hace a los Notarios encontrando su fundamento en los artículos 4, 26 y 27 de la propia Ley.

El instrumento notarial es un documento público con todos los efectos y valor probatorio que el Código de Procedimientos Civiles establece para tales documentos.

CUARTA.- La responsabilidad individual de los Notarios puede ser de carácter contractual o delictual. En ambos casos la responsabilidad contractual o extracontractual también denominada delictuosa tiene como consecuencia la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, por lo cual su actuación dolosa o culposa quedaría garantizada con su obligación de reparar dichos daños y perjuicios.

La jurisdicción voluntaria es una actividad autónoma del Estado caracterizada por ser una actuación pública sobre relaciones e intereses jurídicos privados, formando parte de una actividad cautelar y que tiene como finalidad la garantía de cualquier derecho, en función preventiva.

QUINTA.- Los actos del registro y estado civil de las personas no son verdaderos actos de jurisdicción voluntaria, pues en ellos no interviene un auténtico juez que forme parte del Poder Judicial, sino los antiguos oficiales del Registro Civil. No obstante que no son verdaderas actuaciones de jurisdicción voluntaria y, por tanto, materia de este trabajo, podemos afirmar que nada impide que por su naturaleza puedan ser realizados en forma concurrente con el Notario, lo que podría ayudar a disminuir la enorme carga de servicios públicos que tiene que prestar la Administración Pública a un número cada vez mayor de usuarios.

SEXTA.- No deben ser notariales y deben quedar de la competencia judicial: a) los actos de jurisdicción voluntaria que afecten los intereses



públicos; b) los actos en los que se trate de la persona o de los bienes de los menores e incapacitados; c) cuando se trate de autorizaciones complemento de capacidad; y, d) en general, cuando el juez intervenga como autoridad para definir y determinar un nombramiento o la definición de un derecho no controvertido.

SEPTIMA.- Se debe dejar en el ámbito de la jurisdicción todas aquellas actuaciones que lo justifiquen; y, pasar al Notario todas aquellas que no se justifiquen por la naturaleza del órgano jurisdiccional y si se aceptan por la naturaleza misma cautelar-privada (actos de jurisdicción voluntaria que no impliquen actos de autoridad o autorizaciones complemento de capacidad).

Eliminar la jurisdicción voluntaria concurrente para logra el objetivo principal de mi propuesta.

Con el traslado de alguno de los actos de jurisdicción voluntaria a la función exclusiva de los Notarios, se abate el costo de la justicia a cargo del Estado ya que se reducirá el costo que esto implica a cargo del erario público destinado a la prestación de servicios del Poder Judicial.

También se abate el costo de la justicia, al no distraer a los jueces en funciones que no son estrictamente jurisdiccionales, a fin de que dediquen toda su atención a resolver contiendas, o realizar las actuaciones de jurisdicción voluntaria que impliquen autorizaciones o actos de autoridad para proteger intereses públicos.

OCTAVA.- Con el traslado de algunas funciones de jurisdicción voluntaria, los costos se trasladan a los particulares los cuales también se

podrán beneficiar de programas tales como las Jornadas Notariales que ofrecen hasta un ochenta por ciento de descuento no solo en los honorarios del notario sino de los impuestos y derechos a pagar al Gobierno del Distrito Federal por los actos que se otorgan.

Existe la necesidad de fomentar una cultura preventiva o derecho cautelar a base de la asesoría de los abogados a los clientes con la firme convicción de que esto reduciría los costos y las consecuencias de una contienda jurídica.

La regulación de la función notarial y el régimen de responsabilidades a que los notarios se encuentran sujetos hacen que sea el medio más idóneo para que se deje en manos de los estos los actos que en este trabajo se proponen.

NOVENA.- En base en todo lo anterior podemos llegar a las siguientes propuestas:

1.- Partiendo de la base de que la jurisdicción voluntaria no es una verdadera jurisdicción, debido a que como lo exige el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que no este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, la primera propuesta emulando lo hecho por el poder legislativo del Estado de México sería reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se refiere al título décimo quinto para llamarlo "De los Procedimientos Judiciales no Contenciosos" así mismo en todo el cuerpo de dicho Código en lo conducente hacer las referencias necesarias.

2.- Así mismo es necesario conservar los procedimientos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para: a) los actos que afecten los intereses públicos, capítulo quinto artículo 927 fracción segunda y tercera, y artículo 939; b) los actos en los que se trate de la persona o de los bienes de los menores e incapacitados capítulo segundo y tercero; c) cuando se trate de autorizaciones complemento de capacidad, capítulo séptimo artículo 938 fracción primera y, d) en general, cuando el juez intervenga como autoridad para definir y determinar un nombramiento o la definición de un derecho no controvertido, capítulo séptimo artículo 938 fracciones tercera y cuarta.

3.- Para efectos de eliminar la competencia concurrente entre Notarios y Jueces en materia de procedimientos no contenciosos propongo se deroguen del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las disposiciones relativas a: a) Las informaciones ad perpetuum rei memoriam para justificar hechos y acreditar derechos, las informaciones ad perpetuum para acreditar residencia, buena conducta, dependencia económica o cualquier otro hecho notorio las informaciones ad perpetuum para acreditar el dominio de construcciones, las informaciones ad perpetuum para comprobar la posesión de un derecho real, fracción primera y tercera del artículo 927; b) El procedimiento voluntario de apeo y deslinde, capítulo cuarto.

4.- Por otra parte respecto del Código Civil para el Distrito Federal, propongo se reforme: a) El título duodécimo referente a la constitución y extinción voluntaria del patrimonio familiar dándole exclusiva competencia al notario pero sólo para dichos efectos, conservando el procedimiento que dicho ordenamiento establece sin necesidad de trasladarlo a la Ley del Notariado pues también abarca causas de extinción del patrimonio de familia

no voluntarias; y b) Liquidación de sociedad conyugal sin conflicto ni menores y modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales, al igual que en el punto anterior dando exclusiva competencia al notario modificando en dicho sentido el artículo 180, sin dejar de tomar en cuenta el artículo 134 para autorizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio respecto de la liquidación de la sociedad conyugal o modificación de las capitulaciones matrimoniales otorgadas ante Notario.

5.- En cuanto a la aclaración de uso indistinto de varios nombres cabe mencionar que dicha situación es una practica común, que el notario realiza a través de declaraciones otorgadas por el interesado y dos testigos a los que les consta que lo declarado por el interesado es cierto, así pues en mi concepto bastaría el que el Notario diera aviso de su contenido al Registro Civil dentro de un plazo de tres días para que se haga una anotación marginal en el acta de nacimiento respectiva, sin que ello implique la alteración del nombre con que se encuentra registrada la persona sino únicamente que acostumbra utilizar también el otro u otros nombres, de tal forma que se contemple la autorización por el artículo 134 del Código Civil para el Distrito Federal para realizar dicha anotación.

6.- En cuanto a la sucesión testamentaria sin conflicto ni menores, la sucesión intestamentaria sin conflicto ni menores y el nombramiento de albacea en sucesiones sin conflicto ni menores cabe aclarar que el procedimiento establecido por el Código de Procedimientos Civiles para la tramitación de sucesiones ante Notario no tiene ya razón de ser pues este se encuentra claramente establecido en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, por lo que únicamente bastaría establecer en el Código de Procedimientos Civiles la competencia exclusiva del notario en aquellas

sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, derogando el artículo 782 y el capítulo octavo del título décimo cuarto.

## BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", 16ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", 18ª ed., México, Ed. Porrúa, 1992.
- 3.- Bañuelos Sánchez, Froylan, "Derecho Notarial", Ed. Sista, 2003.
- 4.- Becerra Bautista, José, "El Proceso Civil En México", México, Ed. Porrúa, 2001.
- 5.- Burgoa, Ignacio, "Las Garantías Individuales", México, Ed. Porrúa, 2003.
- 6.- Carral y de Teresa, Luis, "Derecho Notarial y Derecho Registral", 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo, "Procedimiento Registral De La Propiedad", México, Ed. Porrúa, 1999.
- 8.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 10ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999.
- 9.- De Pina Vara, Rafael, "Diccionario De Derecho", 31ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003.
- 10.- Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", 40ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001.
- 11.- García Maynez, Eduardo, "Introducción Al Estudio Del Derecho", 46ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994.
- 12.- Gómez Lara, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", 8ª ed., Ed. Oxford, México, 2003.

- 13.- Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 20ª ed., Ed. Harla, México, 2003.
- 14.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano", México, Ed. Porrúa, 2003.
- 15.- Lagos Martínez, Silvio, "La Función Notarial ante el Tratado Trilateral del Libre Comercio México, Estados Unidos y Canadá", 2ª ed., O. G. S. Editores, México, 1998.
- 16.- Morales Lechuga, Ignacio, "Naturaleza de la Función Notarial", Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1970.
- 17.- Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, México, 2002.
- 18.- Pérez-Fernández del Castillo, Bernardo, "Derecho Notarial", 11ª ed., México, Ed. Porrúa, 2004.
- 19.- Ríos Hellig, Jorge, "La Práctica del Derecho Notarial", 9ª ed., México, Ed. McGraw Hill, 2004.
- 20.- Morales Díaz, Francisco de P., "El Notario, su Evolución y Principios Rectores", Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México 2001.



## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 4.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- 5.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

## **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

- 1.- Página electrónica del "Colegio de Notarios del Distrito Federal" A. C.;  
[www.colnotdf.com.mx](http://www.colnotdf.com.mx)
- 2.- Página electrónica de la "Real Academia de la Lengua Española";  
[www.rae.es/](http://www.rae.es/)